BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 19
de marzo de 2008

Año CXVI
Número 31.369

Precio $ 0,80



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



SECRETARIA DE TURISMO

Decreto 443/2008

Danse por asignadas transitoriamente funciones de Jefe de Departamento de Tesorería dependiente de la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría Técnica Administrativa de la citada Secretaría.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO el Expediente Nº 2988/07 (CUDAP: 82/2007) del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto Nº 1635 de fecha 24 de noviembre de 2004 y las Resoluciones ST Nº 195 del 17 de febrero de 2005 y Nº 1587 del 29 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto mencionado en el Visto se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, hasta el primer nivel operativo.

Que por las Resoluciones ST Nº 195/05 y Nº 1587/05, se aprobaron las aperturas organizativas correspondientes al segundo nivel operativo y nivel departamental de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, respectivamente.

Que en la resolución citada en último término se encuentra previsto el Departamento de Tesorería dependiente de la DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA del organismo de referencia, cuya Jefatura se encuentra vacante.

Que resulta necesario asignar transitoriamente las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Tesorería dependiente de la DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, hasta que se proceda a la cobertura de dicho cargo mediante los pertinentes sistemas de selección.

Que la postulante propuesta, Da. Diana Marta ALVAREZ, reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño de la función.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda asignación de funciones, cualquiera fuera su modalidad o fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por la Ley 26.198 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2007 y por la Ley Nº 26.337 el correspondiente al 2008.

Que la asignación de funciones referida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que las DIRECCIONES GENERALES DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS y DE ADMINISTRACION de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, artículo 2º inciso a) del Decreto Nº 1102/81 y modificatorio, artículo 15 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, artículo 15 inciso a) del Decreto Nº 1421/02 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por asignadas transitoriamente las funciones correspondientes al cargo de Jefe de Departamento de Tesorería dependiente de la DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Nivel B Grado 0, y hasta tanto se proceda a la cobertura del mismo mediante los sistemas de selección pertinentes, al agente Nivel C Grado 9, Da. Diana Marta ALVAREZ (D.N.I. Nº 10.122.918), a partir del 1º de octubre de 2007.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

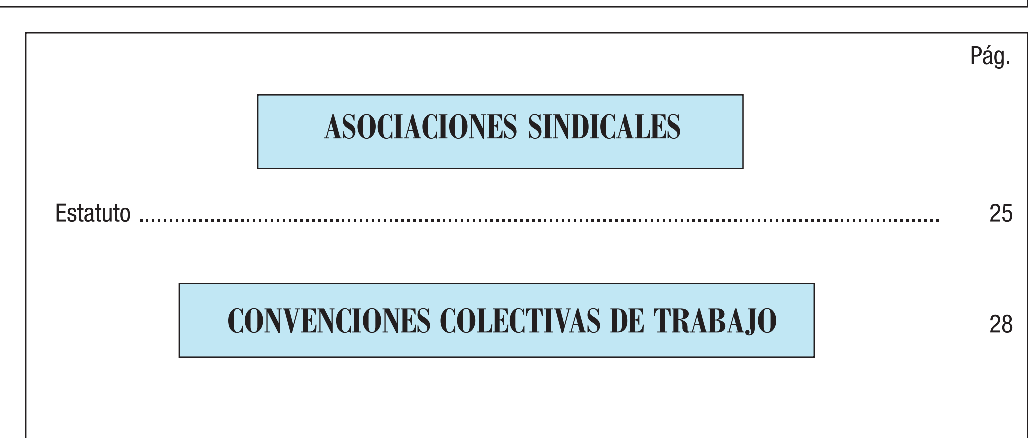
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas



Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-06 - SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 444/2008

Modifícase la retribución asignada oportunamente a un Asesor de Gabinete de la Unidad Ministro.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0001521/2008 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, las Decisiones Administrativas Nº 477 del 16 de septiembre de 1998 y Nº 1 del 12 de enero de 2000, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 79 del 14 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en primer término se estableció la constitución de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios, Subsecretarios y Jefe de la Casa Militar, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8º de la Decisión Administrativa Nº 1 del 12 de enero de 2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1º de la referida Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 79/2008 se dio por designado, a partir del 10 de diciembre de 2007, en el Gabinete de Asesores de la Unidad Ministro del MINISTERIO DEL INTERIOR a D. Ignacio José CASASOLA.

Que la citada dependencia solicita la modificación de la cantidad de unidades retributivas que se le asignaran oportunamente a dicho funcionario.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la cantidad de Unidades Retributivas asignadas oportunamente al Asesor de Gabinete de la Unidad Ministro del MINISTERIO DEL INTERIOR, D. Ignacio José CASASOLA (D.N.I. Nº 22.939.996), a quien se le asignará la cantidad de TRES MIL DOSCIENTAS OCHENTA (3280) Unidades Retributivas mensuales.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 445/2008

Hácese lugar a un recurso jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución Nº 2242 de fecha 17 de noviembre de 2005 del citado Ministerio.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO el Expediente Nº 10349/97 del registro de la ex SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y su agregado Expediente Nº E-55598-2005 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución de la ex SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 5368 de fecha 20 de noviembre de 1997, se otorgó un subsidio a la organización denominada UNION VECINAL GENERAL MANUEL BELGRANO, con domicilio en la PROVINCIA DE SAN JUAN, por la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCO CON TREINTA CENTAVOS ($ 4.905,30), destinado a implementar el Proyecto denominado “Nexo de Agua potable - Calles Tucumán y Buenos Aires” que se desarrollaría en la Localidad de Las Lomitas, Departamento de Albardón, Provincia de San Juan.

Que dicho subsidio fue otorgado con cargo de rendir cuenta documentada de la inversión de los fondos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 24.156, modificaciones y reglamentaciones.

Que, ante el incumplimiento de sus obligaciones por parte de la interesada, mediante la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 2242 de fecha 17 de noviembre de 2005, se declaró la caducidad del subsidio intimándose a la beneficiaria a restituir la suma otorgada.

Que, en contra de dicho acto, la causante interpuso recurso de reconsideración el cual fue rechazado por Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Nº 1593 de fecha 16 de mayo de 2007.

Que, la beneficiaria no mejoró ni amplió los fundamentos de su recurso, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ha intervenido en los términos del Artículo 92, 2º párrafo del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que, no obstante ello, conforme surge del informe Nº 16/07 producido por la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se observa que, la Unión Vecinal General Belgrano ejecutó los fondos del subsidio en forma inmediata a su acreditación, efectuando las obras previstas para la distribución de agua potable en un sector rural del Distrito Las Lomitas, Departamento de Albardán de la Provincia de San Juan.

Que se constató que la Institución invirtió la totalidad de los fondos recibidos y, asimismo, se obtuvo la rendición de cuentas correspondiente.

Que tomando en cuenta que el citado informe de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ha modificado la situación que diera lugar al dictado de la Resolución MDS Nº 2242/05, existente en las actuaciones, corresponde hacer lugar al recurso jerárquico implícito en el recurso de reconsideración interpuesto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por UNION VECINAL GENERAL MANUEL BELGRANO, con domicilio en la PROVINCIA DE SAN JUAN, contra la Resolución Nº 2242 de fecha 17 de noviembre de 2005 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 446/2008

Dase por designado con carácter transitorio Director de Promoción y Protección de la Salud de la Subsecretaría de Prevención y Control de Riesgos de la Secretaría de Promoción y Programas Sanitarios del citado Ministerio.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 491 del 12 de marzo de 2002 y 1343 del 4 de octubre de 2007, y el Expediente Nº 1-2002-84/08-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2008, estableciéndose en la misma que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por Decreto Nº 1343/07 se aprobó la nueva estructura organizativa del citado Ministerio.

Que por el artículo 10 de la Ley 26.337 se dispuso que las facultades conferidas por dicho acto legal al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS de la SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD se encuentra vacante el cargo de Director de Promoción y Protección de la Salud, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel III, del agrupamiento general del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

Que atento a la naturaleza de dicho cargo y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la unidad orgánica a la que corresponde el cargo en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de las disposiciones del Título III, Capítulo III y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir el 2 de enero de 2008.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención que le compete,.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por los Decretos Nº 491/02 y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con carácter transitorio en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS de la SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS del MINISTERIO DE SALUD, Director de Promoción y Protección de la Salud, cargo Nivel B Grado 0, con Función Ejecutiva de Nivel III, al Bioquímico Dn. Francisco José WOJTACEK (D.N.I. Nº 11.582.433), a partir del 2 de enero de 2008. La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a las disposiciones del Título III, Capítulo III y del artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios y del artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha citada en el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — María Graciela Ocaña.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 447/2008

Dase por prorrogada la designación transitoria en el cargo de Directora de Programación y Control Presupuestario dependiente de la Subsecretaría de Coordinación del citado Ministerio.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO los Decretos Nros. 2222 del 4 de noviembre de 2002, 281 del 26 de junio de 2003, 705 del 2 de junio de 2004, 507 del 19 de mayo de 2005, 1561 del 9 de diciembre de 2005, 1502 del 23 de octubre de 2006 y 567 del 17 de mayo de 2007, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-8027/02-3 del registro del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2222/02 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, a la Licenciada Da. Telma Gladys ARIAS en el cargo de Directora de Programación y Control Presupuestario, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel II perteneciente a la planta permanente de la estructura orgánica de la citada Jurisdicción Ministerial, aprobada por la Decisión Administrativa Nº 24 del 25 de abril de 2002 y la Resolución de dicho Ministerio Nº 233 del 26 de abril de 2002.

Que el referido acto administrativo disponía que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el plazo precedentemente señalado fue prorrogado por igual término por los Decretos Nros. 281/03, 705/04, 507/05, 1561/05, 1502/06 y 567/07 y se encuentra actualmente vencido.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección de Programación y Control Presupuestario, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL, y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 15 de noviembre de 2007 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Directora de Programación y Control Presupuestario, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel II, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE SALUD, de la Licenciada Da. Telma Gladys ARIAS (D.N.I. Nº 12.425.691).

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — María Graciela Ocaña.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 448/2008

Modifícase el Decreto Nº 1343/07, por el cual se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del citado Ministerio.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO el Decreto Nº 1343 del 4 de octubre de 2007 y el Expediente Nº 1-2002-834/07-8 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º del referido Decreto se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del citado Ministerio de acuerdo con el Organigrama, Responsabilidad Primaria y Acciones que como Anexos I y II forman parte integrante del mismo.

Que en el referido Anexo II se ha consignado a la DIRECCION DE SIDA Y ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL como dependiente de la SUBSECRETARIA DE SALUD COMUNITARIA de la SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS del mencionado Ministerio, situación que no se condice con lo establecido en el Anexo I —Organigrama—, donde la citada Dirección depende de la SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS de la nombrada Secretaría.

Que conforme surge del descriptivo de los Objetivos de la SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS contenido en la planilla anexa al artículo 2º del Decreto Nº 1343/07, la temática específica de la DIRECCION DE SIDA Y ENFERMEDAES DE TRANSMISION SEXUAL se encuentra comprendida en el ámbito de dicha Subsecretaría.

Que en consecuencia resulta procedente subsanar la situación descripta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 10 de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Anexo II —Responsabilidad Primaria y Acciones— del Decreto Nº 1343/07, estableciéndose que **donde dice:**

"SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS SUBSECRETARIA DE SALUD COMUNITARIA
DIRECCION DE SIDA Y ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL"

debe decir:

"SECRETARIA DE PROMOCION Y PROGRAMAS SANITARIOS SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y CONTROL DE RIESGOS DIRECCION DE SIDA Y ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL"

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — María Graciela Ocaña.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 452/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Secretario de Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 18/3/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Carlos Rafael FERNANDEZ (D.N.I. Nº 11.209.946) al cargo de Secretario de Evaluación Presupuestaria de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Agradécese al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 453/2008

Desígnase Administrador Federal.

Bs. As.,18/3/2008

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el cargo de Administrador Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por renuncia de su titular, que fuera oportunamente designado por el Decreto Nº 1913 del 28 de diciembre de 2004.

Que, en esta instancia, corresponde proceder a designar a su reemplazante, para completar el término del mandato conforme lo previsto por el artículo 5º del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Licenciado D. Carlos Rafael FERNANDEZ (D.N.I. 11.209.946), Administrador Federal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para completar el término del mandato conforme lo previsto por el artículo 5º del Decreto Nº 1399 del 4 de noviembre de 2001.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Martín Lousteau.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 64/2008

Dase por aprobada una contratación celebrada por la Unidad de Información Financiera, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 18/3/2008

VISTO el Expediente Nº 160.610/07 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, actual MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1184 del 20 de septiembre de 2001, 577 del 7 de agosto de 2003 y 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (U.I.F.), organismo con autarquía funcional en Jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que atento el requerimiento efectuado por la señora Presidente de la citada Unidad, resultó necesario efectuar UNA (1) contratación en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera sea su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07, dispuso que en los casos en que la retribución mensual de dichas contrataciones fuera superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100,00), las mismas serán aprobadas por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo prescripto por el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la presente medida.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación celebrada entre la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y la persona que se individualiza en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme las condiciones y plazo que allí se consignan, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con los créditos asignados para tal fin en el presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA

Contratación bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I.	FUNCION	RANGO	FECHA INICIO	FECHA FINALIZACION	MONTO MENSUAL
RIVERO, Diego Darío	23.805.976	Consultor A	Rango II	01/09/07	31/12/07	$ 3.610.-

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Decisión Administrativa 65/2008

Dase por aprobada la renovación de una contratación celebrada en el marco de lo establecido por el Decreto Nº 1184/01 en la citada Secretaría, organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Bs. As., 18/3/2008

VISTO el Expediente Nº E-SENAF-1330-2008 del registro de la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, los Decretos Nº 1184 de fecha de 20 de septiembre de 2001, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, Nº 2031 de fecha de 28 de diciembre de 2006, Nº 149 de fecha 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en este último al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el articulo 1º del Decreto Nº 577 del 7 de agosto del año 2003 y su modificatorio Decreto Nº 149 del 22 de febrero de 2007, se estableció que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100.-).

Que en virtud de lo expuesto, y a fin de asegurar la cantidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA es necesario proceder a la renovación de la contratación de la persona que se menciona en el Anexo I de la presente, encuadrándose la misma en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Que por el articulo 11º del Decreto 2031 del 28 de diciembre de 2006 se estableció entre otros aspectos que sólo podrán celebrarse contratos por los montos exactos establecidos en la escala retributiva del Anexo 3, del Anexo I, del Decreto Nº 1184/01, los que corresponden a situaciones bajo dedicación completa.

Que en consecuencia, corresponde adecuar el monto de la renovación de la contratación que por el expediente citado en el visto se tramita.

Que la medida propuesta se fundamenta en imprescindibles necesidades de servicio que hacen aconsejable gestionar la aprobación de dicha renovación, en los términos de la referida norma, con el objeto de posibilitar el desarrollo de diversas acciones encomendadas a la persona involucrada, la que cuenta con la adecuada calificación y experiencia necesaria para asegurar la eficiente concreción de las mismas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 1º y 2º del articulo 100 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto en el articulo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Decreto Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la renovación de la contratación celebrada entre la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, organismo dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la persona que se consigna en el Anexo I que forma parte integrante del presente, en el marco de lo establecido por Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, en las condiciones que el referido anexo indica, adecuando el monto de la contratación al importe exacto establecido en la escala retributiva del anexo 3 del Anexo I de dicho Decreto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas asignadas a la SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL , y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

DNI	APELLIDO	NOMBRES	FUNCION	RANGO	PERIODO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
26.118.854	STEFANI	ANDREA SOLEDAD	CONSULTOR A	II	01/01/2008 - 31/12/2008	$ 3.610,00	$ 43.320,00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 66/2008

Dase por aprobada una contratación de prestación de servicios, celebrada en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02.

Bs. As., 18/3/2008

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 601 del 11 de abril de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y el Expediente Nº E-88914-2007 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo a la referida Ley, prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, estableciéndose mediante el artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley citada, las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de ese personal.

Que por la Resolución Nº 48/02 de la ex Subsecretaría, se aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones referido.

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en este último al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a prepuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07 se estableció que toda contratación, en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que asimismo, en el artículo 2º del citado Decreto se estableció que en aquellos casos en los cuales la retribución mensual u honorario equivalente fuera inferior a la suma consignada precedentemente, la contratación será efectuada por el Ministro del área respectiva, entre otros funcionarios.

Que en virtud de lo expuesto, y a fin de asegurar la continuidad de las tareas y perfeccionar la labor que efectúa este Ministerio es necesario proceder a la contratación de la persona que se menciona en el Anexo I de la presente, encuadrándose las mismas en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y sus normas reglamentarias y complementarias citadas en los Considerandos precedentes.

Que la medida propuesta se fundamenta en imprescindibles necesidades de servicio que hacen aconsejable gestionar la aprobación de dicha contratación, en los términos de la referida normativa, con el objeto de posibilitar el desarrollo de diversas acciones encomendadas a la persona involucrada, la que cuenta con la adecuada calificación y experiencia necesaria para asegurar la eficiente concreción de las mismas.

Que el gasto que demande la contratación que por la presente se propicia, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados a este Ministerio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de prestación de servicios celebrada entre el Ministerio de Desarrollo Social y la persona que se consigna en el Anexo I que forma parte del presente, en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y equiparación escalafonaria indicados en el mencionado Anexo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	PERIODO DE CONTRATACION	MONTO BRUTO MENSUAL
RODRIGUEZ, Jorge Oscar	DNI 18.218.973	B-3	10/12/2007 al 31/12/2007	$ 3.538,12

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 67/2008

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 18/3/2008

VISTO el Expediente Nº 641/08 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 prescribe que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio dispuso que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3.100).

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, ha elevado las propuestas de contratación de personal en la órbita de la UNIDAD MINISTRO cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2008, siendo que las mismas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que para las altas de las contrataciones que se proponen se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE EDUCACION y las personas mencionadas en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, categoría y montos indicados, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION para el Ejercicio 2008, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Juan Carlos Tedesco.

ANEXO I

ALTAS

MINISTERIO DE EDUCACION

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
JEFATURA DE GABINETE DE ASESORES UM	MULCAHY, ANA MARIA	27-26894073-7	01-01-08	31-12-08	CA3	COMPLETA	$ 4.061,00	$ 48.732,00
	Programa 01 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 48.732,00
PRENSA Y COMUNICACIÓN UM	SAMAAN, YAMILA ANDREA	27-22200615-0	01-01-08	31-12-08	CG2	COMPLETA	$ 5.432,00	$ 65.184,00
	Programa 01 - Actividad 01 - Inciso 1 - Ppal. 2 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 65.184,00

RESOLUCIONES

Comisión Plenaria - Convenio Multilateral

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución 2/2008

Modificación del Artículo 1º de la Resolución General Nº 7/2005.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO.

La Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral y de la Comisión Plenaria y la Resolución General Nº 7/2005; y

CONSIDERANDO:

Que mediante tales normas se establecen las pautas para el accionar ante los Organismos del Convenio.

Que resulta necesario actualizar los requisitos para la presentación de las acciones ante la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria en orden a las nuevas modalidades de comunicación hoy disponibles.

Que la Comisión Plenaria debe establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral según el artículo 17 inc. b) del Convenio Multilateral.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la Resolución General Nº 7/2005 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las acciones que se promuevan ante los Organismos del Convenio se interpondrán por escrito, deben ser fundadas y expresarán las razones de hecho y de derecho en que se basan.

En la primera presentación se debe constituir domicilio, acreditar la personería que se invoque, acompañar la determinación que se impugna junto a la cédula de notificación y la constancia de haber comunicado a la jurisdicción involucrada la promoción de la acción, mencionándose con precisión las actuaciones administrativas en las cuales se exteriorice la pretensión.

Asimismo deberá suministrar en soporte digital copia del escrito de su presentación ante los Organismos del Convenio."

Art. 2º — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a los Fiscos adheridos y archívese. — Juan C. Villois. — Mario A. Salinardi.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 25/2008

Cancélase una Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones otorgada oportunamente mediante la Resolución Nº 11/2002.

Bs. As., 13/3/2008

VISTO el Expediente Nº 5700/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 11 de fecha 27 de marzo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se le otorgó a la Empresa STAR ONE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70715005-6), Licencia Unica de servicios de telecomunicaciones y el registro, a su nombre del Servicio de Valor Agregado.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que la Licencia Unica de que se trata fue otorgada en los términos del citado Reglamento.

Que si bien el plazo de DIECIOCHO (18) meses que establece el Artículo 10.1 del Reglamento, para el inicio de la prestación de los servicios de telecomunicaciones registrados, se encuentra vencido a la fecha, la normativa vigente contempla la posibilidad que la Autoridad de Aplicación otorgue una prórroga expresa del mismo (Artículo 16.2.1 del Reglamento) o bien, que ante el desinterés en la prestación del servicio registrado, la misma empresa solicite su baja.

Que con fecha 27 de junio de 2005, se recibe la presentación del Prestador, mediante la cual solicita la baja de la Licencia oportunamente otorgada.

Que cumplidos los requisitos correspondientes y recabada la intervención del órgano jurídico respectivo, éste se expide en el sentido que se proceda a la baja de dicha Licencia Unica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Cancélase la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones otorgada a la Empresa STAR ONE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70715005-6), mediante Resolución Nº 11 de fecha 27 de marzo de 2002 dictada por la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, y el registro del servicio de Valor Agregado.

Art. 2º — La medida adoptada en el Artículo 1º, tendrá vigencia a partir del 27 de junio de 2005.

Art. 3º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Resolución 66/2008

Modificación del Anexo I de la Resolución Nº 91/2001 de la ex Secretaría de Industria y sus modificaciones, en relación con el conjunto de autopartes y/o elementos de seguridad destinados exclusivamente al mercado de reposición, listados en el mismo.

Bs. As., 14/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0068647/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones, entre otros aspectos, estableció el procedimiento y los requisitos necesarios para la obtención del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.) del conjunto de autopartes y/o elementos de seguridad destinados exclusivamente al mercado de reposición detalladas en el Anexo I de la referida resolución.

Que el conjunto de autopartes listada en el Anexo I a dicha resolución fue ampliada en distintas oportunidades, conforme a requerimientos de la Asociación de Fábricas Argentinas de Componentes (AFAC) que merecieron la aprobación por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, previa expedición favorable de las áreas técnicas correspondientes.

Que paralelamente fueron fijados plazos para la adecuación de los procesos productivos de las empresas fabricantes de estos bienes, términos que también hubieron de ser prorrogados en función de las necesidades de adaptación de las empresas del sector.

Que lo anteriormente expuesto fue plasmado en sucesivas normas dictadas a requerimiento de la citada institución y de empresas en particular, que se hace necesario compilar con el fin de simplificar su interpretación por parte de los interesados.

Que a los efectos de no vulnerar derechos adquiridos es necesario fijar el momento de entrada en vigencia de la presente medida, contemplando así los plazos para la comercialización y despacho a plaza previamente establecidos por las normas dejadas sin efecto por la presente medida.

Que las normas técnicas por las cuales han de realizarse los ensayos tendientes a la certificación de las distintas autopartes y/o elementos de seguridad han sido oportunamente indicadas por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de conformidad con los informes producidos, procurando brindar los servicios pertinentes a través de ese mismo Instituto o recurriendo a laboratorios externos debidamente certificados, en función de las certificaciones solicitadas.

Que, por otra parte, corresponde determinar con precisión las Categorías de vehículos a los que le es aplicable las ampliaciones del listado de autopartes de seguridad Anexo I de la Resolución Nº 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, toda vez que el conjunto de empresas autopartistas no se encuentra en idéntico grado de desarrollo para una u otra Categoría, debiéndose distinguir a aquellos sectores que necesiten un despliegue técnico y cuantitativo acorde con el auge del segmento a que pertenezca.

Que respecto a los vehículos de la Categoría L, resulta necesario fijar las normas técnicas correspondientes para realizar los ensayos de las partes y/o elementos de seguridad a los que corresponda certificar, como así también el desarrollo de los laboratorios idóneos sobre el particular, problemática que merece un tratamiento pormenorizado para fijar su entrada en vigencia.

Que asimismo, es necesario realizar precisiones tendientes a la identificación de las autopartes y/o elementos de seguridad, cuyas posiciones arancelarias se encuentran listadas en el Anexo a la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades emergentes del Artículo 28 de la Ley Nº 24.449 y del Artículo 28 del Anexo 1 del Artículo 1º del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Anexo I de la Resolución Nº 91 de fecha 13 de septiembre de 2001 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones, las

autopartes y/o elementos de seguridad no producidos como provisión normal de fabricación del vehículo automotor, acoplado o semiacoplado, que se fabriquen o se importen para el mercado de reposición exclusivamente, listadas en el Anexo que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Para la comercialización o despacho a plaza de las autopartes y/o elementos de seguridad no producidos como provisión normal de fabricación del vehículo automotor, acoplado o semiacoplado, que se fabriquen o se importen para el mercado de reposición exclusivamente listados en el Anexo de la presente medida, los fabricantes e importadores deberán obtener el Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.), conforme a los requisitos y demás formalidades establecidas en la Resolución Nº 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA y sus modificaciones, el que será exigido a partir del 26 de mayo de 2008, con excepción de lámparas, sistemas de iluminación y señalización vehicular cuya exigibilidad será a partir del 1 de octubre de 2008.

Art. 3º — Lo establecido en la presente resolución y en su Anexo es de aplicación a las autopartes y/o elementos de seguridad pertenecientes a los modelos de vehículos de las Categorías M, N y O únicamente, y de éstos, a los que se fabriquen o importen a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida. Para los supuestos de vehículos cuyas Licencias para Configuración de Modelo hayan sido otorgadas a un modelo que ha sufrido modificaciones, sólo será aplicable lo establecido en la presente resolución, a la última versión homologada.

Art. 4º — A los efectos del perfeccionamiento de lo establecido en la presente resolución, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 20 de fecha 30 de enero de 2003 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, remitirá a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el listado a que hace referencia el Artículo 20 de la Resolución Nº 91/01 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA. Asimismo informará a qué autopartes no corresponde la exigibilidad del Certificado de Homologación de Autopartes y/o Elementos de Seguridad (C.H.A.S.), de conformidad con la información presentada con carácter de declaración jurada por los interesados para la identificación de la autoparte, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3º de la presente medida.

Art. 5º — Deróganse las Resoluciones Nros. 185 de fecha 26 de abril de 2007, 205 de fecha 10 de mayo de 2007, 234 de fecha 30 de mayo de 2007, 24 de fecha 17 de agosto de 2007 y 183 de fecha 2 de noviembre de 2007 todas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando J. Fraguío.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 66

Autopartes y/o Elementos de Seguridad	Norma IRAM	Reglamento de Naciones Unidas	Reglamento MERCOSUR	Otras Normas
BOMBAS DE VACIO (DEPRESORAS)	IRAM-AITA 6G 3-1 6G 3-2			
BATERIAS	IRAM-AITA 13 A1			
ESPEJOS RETROVISORES		R46	Resolución Nº 32/94 del MERCOSUR	ANEXO E del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995.
EXTREMOS Y ROTULAS DE DIRECCION	IRAM-AITA 11 B3-1 11 B3-3			
AMORTIGUADORES CONVENCIONALES Excepto los del tipo MAC PHERSON	IRAM-AITA 4 D2-1 4 D2-3			
CAJAS DE DIRECCION TIPO PIÑON Y CREMALLERA	IRAM-AITA 11 A1 11 A2			
BOCINAS		R28		
SISTEMA LIMPIAPARABRISAS Y SUS PARTES: ESCOBILLA, BRAZO Y MOTOR Y SUS ARTICULACIONES				FMVSS 104 Widshield Wiping And WASHING System-Passenger Cars. Multipurpose Passenger Vehicles, Trucks And Buses. SAE J 903 SAE J 198 SAE J 942
RUEDAS QUE SE DESPACHAN POR LAS POSICIONES ARANCELARIAS NCM 8708.70.90 8716.90.90 Unicamente llantas sin neumático para camiones, autobuses, remolques y semiremolques.	IRAM-AITA 8A1:1992			

LAMPARAS. SISTEMAS DE ILUMINACION Y SEÑALIZACION VEHICULAR	Norma Aplicable: Resolución Nº 838 de fecha 11 de noviembre de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que establece la aplicación de las normas adoptadas en la Ley Nº 24.449 y su Decreto Reglamentario Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995. Reglamentaciones de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), Directivas de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (CEE) y Normas MERCOSUR.

NOTA:
1.- Se considerarán válidas las últimas versiones de las Normas, Reglamentos y Directivas que se mencionan en el cuadro precedente así como también otras Normas internacionales equivalentes o superiores a las allí indicadas.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 99/2008

Extiéndese la continuidad de la prestación de las unidades modelos 1995, 1996 y 1997 que realicen servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano, internacional y oferta libre.

Bs. As., 27/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0391738/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53 de la Ley Nº 24.449 establece en su inciso b) Apartado 1, la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de pasajeros.

Que asimismo la norma mencionada prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el Reglamento y en la Revisión Técnica Obligatoria.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Artículo 53 del Anexo del Decreto Nº 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado por el Decreto Nº 714 de fecha 28 de junio de 1996 y modificado nuevamente por su similar Nº 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableciendo los plazos de vencimiento después de los cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cargas no podrán continuar prestando servicios y a su vez faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE de ese entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse las unidades, para poder continuar en servicio, por un plazo de TRES (3) años, vencido el plazo que les fija el respectivo cronograma.

Que mediante el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio de 2001 se fijó el marco regulatorio general para la suscripción de CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que con fecha 11 de septiembre de 2001 el ESTADO NACIONAL, los GOBIERNOS PROVINCIALES adheridos, el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las ENTIDADES EMPRESARIAS y de TRABAJADORES DEL SECTOR DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, suscribieron un Convenio que contempla un conjunto de medidas con el objeto de mejorar la competitividad nacional del transporte de pasajeros, crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social y que fuera ratificado por Decreto Nº 1216 de fecha 26 de septiembre de 2001.

Que en el punto 1.19 del mencionado Convenio, el ESTADO NACIONAL, se compromete a promover el dictado de normas que permitan la utilización de unidades que registren una antigüedad mayor a lo establecido en el Apartado 1 inciso b) del Artículo 53 de la Ley Nº 24.449 para el sector del transporte de pasajeros de corta, media y larga distancia, permitiendo a las empresas continuar con la prestación de los servicios como hasta el presente.

Que en tal sentido la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA procedió al dictado de las Resoluciones Nº 20 y Nº 21 ambas de fecha 18 de julio de 2001, mediante las cuales se estableció una adecuación del plazo de antigüedad a fin de que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano e interurbano de Jurisdicción Nacional, modelos 1988, 1989 y 1990, pudieran continuar brindando servicios por un plazo excepcional de NOVENTA (90) días.

Que posteriormente, la Resolución Nº 107 de fecha 14 de noviembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dispuso en su Artículo 2º que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1989, 1990 y 1991 que hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de septiembre del año 2001, podrán continuar prestando servicios, hasta el 31 de diciembre de dicho año, siempre que se ajusten a las limitaciones establecidas en la resolución mencionada en el considerando anterior.

Que por otra parte, el Artículo 2º de la Resolución Nº 407 de fecha 18 de diciembre de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, podrán continuar prestando servicios hasta el día 1 de mayo del año 2003.

Que a su vez, la Resolución Nº 293 de fecha 25 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, dispuso una adecuación del plazo de antigüedad para los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional modelos 1990, 1991 y 1992, a fin de que continúen prestando servicios hasta el día 31 de diciembre de 2003, siempre que se adecuen a las limitaciones impuestas por la mencionada resolución.

Que siguiendo igual criterio, la Resolución Nº 424 de fecha 30 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, extendió el plazo de continuidad de la prestación de servicios de las unidades modelos 1991, 1992 y 1993, que realicen servicio de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de Jurisdicción Nacional hasta el día 31 de diciembre de 2004, siempre que se ajusten a las limitaciones fijadas en la mencionada resolución.

Que asimismo, la Resolución Nº 867 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005, la utilización de vehículos de transporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional, modelos 1992, 1993 y 1994, siempre que se ajusten a las condiciones estipuladas en la aludida resolución.

Que posteriormente, mediante Resolución Nº 1025 de fecha 29 de diciembre de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano, interurbano e internacional, modelos 1993, 1994 y 1995, podrán continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2006, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.). En tal caso, la vigencia de los Certificados de Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.) será de CUATRO (4) meses.

Que por último es dable mencionar que la Resolución Nº 995 de fecha 27 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS estableció que los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano y suburbano modelo 1996 y los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter interurbano, internacional y los destinados a la prestación de servicios de oferta libre modelos 1994, 1995 y 1996, podrían continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2007, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), cuyo Certificado tendrá una vigencia de CUATRO (4) meses.

Que es de destacar que la resolución "ut supra" aludida en su Artículo 3º estableció que las unidades modelos 1995 y 1996 podrían continuar prestando servicios hasta el vencimiento de la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), siempre y cuando esta última haya

sido aprobada con anterioridad al día 31 de diciembre de 2007.

Que en reiteradas oportunidades las entidades representativas de las empresas operadoras de servicios de transporte automotor han solicitado la extensión de los plazos máximos de antigüedad para las unidades que se hallan afectadas a la prestación de servicios urbanos, suburbanos, interjurisdiccionales e internacionales.

Que han fundamentado tal petición alegando que el material rodante que debería ser renovado conforme la normativa vigente, se encuentra aún en condiciones para continuar prestando servicios, máxime si se tiene en cuenta las mejoras introducidas en la infraestructura vial, lo cual ha permitido una disminución en el desgaste de las unidades.

Que si bien las empresas del sector están afrontando un plan de renovación de unidades de importancia, la crisis atravesada en los últimos años ha dejado secuelas que les impidieron cumplir adecuadamente con la renovación de todas las unidades que cumplirán a fin de año con los plazos legales fijados como límite para la prestación de servicios.

Que cabe en este punto destacar que las empresas operadoras de servicios internacionales no resultan ajenas a la situación antes descripta, razón por la cual cabría hacerles extensiva la medida a adoptar en relación a las empresas operadoras de servicios nacionales.

Que en razón de los argumentos hasta aquí expuestos y como medida destinada a no resentir los servicios de transporte por automotor de pasajeros, se entiende oportuno y conveniente extender la continuidad de la prestación de las unidades modelos 1995, 1996 y 1997 que realicen servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano, internacional y oferta libre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de la atribución reglamentaria en su carácter de Autoridad de Aplicación, del Artículo 53 de la Ley Nº 24.449 y su Decreto Reglamentario Nº 779/95, prevista en el Artículo 4º del Decreto Nº 79 de fecha 22 de enero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter interurbano, internacional y los destinados a la prestación de servicios de oferta libre modelos 1995, 1996 y 1997, podrán continuar prestando servicios hasta el día 31 de diciembre del año 2008, siempre que aprueben la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), cuyo Certificado tendrá una vigencia de CUATRO (4) meses.

Art. 2º — Las unidades modelos 1996 y 1997 podrán continuar prestando servicios hasta el vencimiento de la Revisión Técnica Obligatoria (R.T.O.), siempre y cuando esta última haya sido aprobada con anterioridad al día 31 de diciembre de 2008.

Art. 3º — Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y a GENDARMERIA NACIONAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 142/2008

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2008 de la Sociedad del Estado Casa de Moneda.

Bs. As., 13/3/2008

VISTO el Expediente Nº 34.490/2007 del Registro de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA actuante en la órbita de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2008 formulado por la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, actuante en la órbita de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en la Administración Nacional.

Que obra en el mencionado expediente, el informe favorable sobre la medida propiciada, de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1344 del 4 de octubre de 2007, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley Nº 24.156, determinan que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del Ejercicio 2008 de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, actuante en la órbita de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II de la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL ($ 109.970.000) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA y OCHO MIL ($ 106.568.000) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL ($ 3.402.000), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL ($ 114.670.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS CIENTO SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL ($ 107.178.000) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL ($ 7.492.000), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL ($ 5.677.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ($ 32.144.700) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el Ejercicio 2008 en PESOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ($ 18.975.700), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

ANEXO I

PRESUPUESTO 2008

EMPRESA: SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA

POLITICA EMPRESARIAL – PLAN DE ACCION

1. OBJETIVOS GENERALES:

1.1 Plan de Producción:

1.1.a. Billetes de Banco: De acuerdo al programa convenido con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se prevé para el Ejercicio 2008 la producción de QUINIENTOS VEINTE MILLONES (520.000.000) de unidades, que representa un DIECISIETE POR CIENTO (17%) de incremento con respecto a la cantidad estimada para el presente ejercicio.

Por otra parte, en el año 2008 se prevé firmar un contrato con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para la provisión de billetes por el término de DIEZ (10) años.

1.1.b. Monedas de Circulación: El nuevo contrato para la fabricación de monedas de circulación, que se extiende hasta el año 2011, prevé para el año 2008 la acuñación de SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES (650.000.000) unidades.

1.1.c. Productos para la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS: Se continuará con los trabajos habituales de impresión de estampillas y sellos para la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y otros productos de seguridad que contribuyen a la generación de los ingresos previstos.

1.1.d. Documentos de Identidad: En cumplimiento de un convenio con la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, se confeccionarán DOSCIENTAS MIL (200.000) libretas de pasaportes para personalizar, DOSCIENTAS MIL (200.000) cédulas de identificación y una cantidad similar de filminas de seguridad para reválidas de documentos personales. Esta actividad posiciona a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA como proveedor de documentos de seguridad del ESTADO NACIONAL permitiendo afianzar esta competencia, la cual se suma a la fabricación de dinero circulante, a la impresión de especies valoradas y al servicio de captura y proceso digital de datos, imágenes, códigos, etc. Es por ello que la línea de confección de documentos forma parte del plan de mejora continua que se menciona en el punto 1.2.c. de este Plan de Acción.

1.2 Plan de inversiones:

1.2.b. Sistema de Información y Gestión: El plan prevé la instalación de un sistema informático de gestión integral que contribuirá a mejorar en tiempo y calidad la información para la toma de decisiones y facilitará la tarea de los organismos de control.

1.2.c. Digitalización del Sistema de Cámaras de Video: En materia de seguridad, se completará la instalación de un nuevo sistema digitalizado de video-filmación y control de accesos con alcance a todo el proceso de producción de especies valoradas y a la confección de documentos personales. Esta inversión es parte de un proceso de mejora continua que se complementará con el proceso de obtención de Normas ISO-9001. Cabe aclarar que ya se obtuvo certificación para la línea de billetes de banco, para la actividad de acuñación y para el área de captura de datos.

En el Ejercicio 2008 se extenderá al resto de las actividades incluyendo la confección de documentos de identidad. Todo ello forma parte integral de un plan de actualización continua de los procedimientos para asegurar que todos los procesos productivos se desarrollen bajo estrictas condiciones de seguridad.

Una de las funciones esenciales de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA es la de brindar seguridad a sus productos, por ello la decisión de actualizar tecnológicamente su equipamiento y de capacitar al personal en forma permanente, reafirma el posicionamiento de Casa de Moneda como proveedor de impresiones de seguridad del ESTADO NACIONAL.

1.2.d. Equipamiento para Acuñación: Para poder cumplir con el nuevo contrato de acuñación de monedas de circulación que se extiende hasta el año 2011, se prevé la adquisición de dos acuñadoras y de dos contadoras y envasadoras de cospeles.

1.2.e. Monto total de la Inversión: La inversión real directa en maquinarias y equipos prevista para el año 2008 será de PESOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ($ 32.144.700).

2. INGRESOS, EGRESOS, RESULTADO ECONOMICO Y FINANCIAMIENTO:

2.a. Ingresos: La previsión de ingresos para el Ejercicio 2008, se efectuó sobre la base de los requerimientos programados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el resto de los organismos del ESTADO NACIONAL y particulares que constituyen los clientes habituales.

2.b. Egresos - Costos Directos: En materia de adquisición de tintas, que constituye el insumo de mayor relevancia económica para la Sociedad, se dará continuidad a la política del Directorio de diversificación de oferentes, implementada en el año 2005, y ratificada de manera irrevocable para futuros ejercicios, según consta en las Actuaciones internas Nros. 27.342 y 29.419. El proceso de selección, calificación y homologación de marcas y tintas de seguridad se desarrolla tomando todos los recaudos que aseguren el nivel de calidad exigido para el producto final, o sea los billetes de banco y demás especies valoradas.

2.c. Plan Financiero: Con respecto al financiamiento, los egresos de operación previstos serán cubiertos con ingresos operativos, manteniendo un nivel de disponibilidades adecuado.

2.d. Los ingresos operativos serán de PESOS CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL ($ 109.970.000), que sumados a otros ingresos arrojan un total de ingresos corrientes de PESOS CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL ($ 114.670.000).

2.e. Para el cumplimiento de las metas previstas los gastos corrientes serán de PESOS CIENTO SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL ($ 107.178.000).

2.f. El resultado económico proyectado (AHORRO) será de PESOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL ($ 7.492.000).

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

Ministerio de Economía y Producción

PRODUCCION AGROPECUARIA

Resolución 148/2008

Establécese un nuevo parámetro máximo para la determinación del pago de compensaciones.

Bs. As., 14/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0035949/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que es interés del Gobierno Nacional que todos los eslabones productivos continúen su proceso de expansión de la oferta, incrementando, asimismo, la productividad por unidad económica.

Que a través de la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007, complementada por su similar Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se generaron instrumentos tendientes a preservar la estrategia macroeconómica del Gobierno Nacional.

Que la mencionada Resolución Nº 9/07, fijó las operaciones registradas en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 como parámetro máximo para el pago de compensaciones.

Que el parámetro referido ha sido ampliamente superado por los distintos sectores involucrados por lo que resulta conveniente tomar un parámetro máximo más cercano acorde a la realidad económica de cada sector.

Que ello contribuye a considerar el esfuerzo del sector primario e industrial que priorizó el mercado interno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo previsto en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — A efectos de la determinación de las compensaciones que se presenten a partir de la vigencia de la presente medida, se tomarán como máximo los tonelajes involucrados en las operaciones de compraventa informadas, relevadas y/o registradas mensualmente en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de noviembre de 2007, neto de la producción realizada con destino a exportación, con más el crecimiento que se estime del consumo interno.

Art. 2º — En el caso de las compensaciones presentadas en el marco de las Resoluciones Nros. 435 de fecha 26 de junio de 2007, 128 de fecha 5 de septiembre de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, será de aplicación el Artículo 4º de la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007, complementada por su similar Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007, ambas del citado Ministerio.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Martín Lousteau.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 160/2008

Manual de Especificaciones Técnicas para Vehículos de Transporte por Automotor de Pasajeros. Modificación.

Bs. As., 13/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0108047/2007 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 606 de fecha 18 de diciembre de 1975 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, fueron aprobadas las normas y las condiciones técnico-constructivas que deben reunir las unidades que prestan servicios regulares de transporte de pasajeros por automotor, mediante el "REGLAMENTO PARA LA HABILITACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS".

Que conforme prevé la Resolución Nº 606/75 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS en su Punto 5 "ACTUALIZACION Y RECTIFICACIONES" de la Sección Primera "INTRODUCCION" la misma será pasible de experimentar continuas modificaciones.

Que la Resolución Nº 395 de fecha 23 de junio de 1989, de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificó la denominación del mencionado Reglamento, por la de "MANUAL DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS".

Que la seguridad en el transporte por automotor de pasajeros es una prioridad de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en consecuencia y en dicho contexto fue firmado un Convenio con la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL, para que ésta estudie la seguridad de los ómnibus del tipo "doble piso".

Que la citada Universidad presentó las conclusiones de dicho trabajo, concluyendo que era necesario establecer una serie de medidas en los rodados para garantizar los máximos niveles de seguridad.

Que en dicho contexto la SECRETARIA DE TRANSPORTE ha evaluado las recomendaciones de los especialistas y ha decidido implementar las mismas en el menor tiempo posible compatible con los tiempos necesarios para el desarrollo de las mejoras por parte de las Terminales Automotrices y el Sector Carrocero.

Que el Capítulo III —EL CHASIS— del citado manual, establece las condiciones técnicas de los chasis utilizados para la fabricación de ómnibus.

Que el trabajo realizado por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL aconseja la incorporación de doble eje delantero en las unidades doble piso, en consecuencia corresponde la actualización del "MANUAL DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS".

Que la disposición de un segundo eje directriz en los chasis que se proveen en el mercado argentino, importa un trabajo de desarrollo para las Terminales Automotrices y la obtención de la documentación para la comercialización de los mismos (Constancia Técnica - C.T.) y a su vez las empresas carroceras deben desarrollar los ómnibus con esta configuración de ejes.

Que la instrumentación de dichas tareas requiere el otorgamiento de un plazo prudencial que permita a las terminales automotrices y a las empresas carroceras realizar la actualización de sus productos efectuando todos aquellos ensayos que resulten necesarios a tal efecto, así como también obtener la documentación exigida por la legislación vigente.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le corresponde, en orden a su competencia en la materia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los decretos Nros. 958 de fecha 16 de junio de 1992, modificado por su similar Nº 808 de fecha 21 de noviembre de 1995, 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase en el Capítulo III - EL CHASIS del "MANUAL DE ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA VEHICULOS DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS" aprobado por Resolución Nº 606 de fecha 18 de diciembre de 1975 de la ex SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, modificado por la Resolución Nº 395 de fecha 23 de junio de 1989, de la ex SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo siguiente:

"Las unidades que se afecten al Transporte de Pasajeros de Larga Distancia, con una altura igual o superior a TRES COMA OCHENTA METROS (3,80 m) deberán estar carrozadas sobre chasis que dispongan de doble eje delantero.

Los chasis dotados con doble eje delantero deberán poseer dicha configuración de fábrica.

Las Terminales Automotrices deberán garantizar en este tipo de chasis, que en caso de una parada de motor o falla en el sistema hidráulico, la dirección se mantenga operable por un período de tiempo suficiente para detener la marcha y estacionar en la banquina."

Art. 2º — Las Terminales Automotrices deberán realizar la actualización de los chasis conforme las condiciones establecidas en el Artículo 1º de la presente resolución, efectuando todos aquellos ensayos que resulten necesarios a tal efecto.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de UN (1) año de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de la fecha indicada la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS no admitirá la habilitación de unidades que no satisfagan las pautas establecidas en el Artículo 1º de la presente resolución, incluso si éstas hubieran sido fabricadas o facturadas con anterioridad a la fecha señalada.

Art. 4º — Comuníquese a las entidades representativas de las Terminales Automotrices, a las entidades representativas de los Fabricantes de Carrocerías y a las entidades representativas del Transporte Automotor de Pasajeros.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 164/2008

Modificación de la Disposición Nº 16/99 de la ex Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo y la Resolución Nº 1280/99 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 14/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0354515/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, la empresa AERO VIP S.A. solicita la ampliación de la capacidad comercial de sus aeronaves respecto a las autorizaciones y concesiones que le fueran otorgadas para explotar servicios regulares y no regulares, internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo.

Que la transportadora AERO VIP S.A. es titular de autorizaciones y concesiones para realizar operaciones utilizando equipos de gran porte, con la particularidad de que en dichos actos administrativos, se condicionaron las autorizaciones o concesiones a realizarlas con un tipo determinado de aeronave BA JETSTREAM 31, 32 o equipos de similar o inferior capacidad comercial.

Que la peticionaria fundamentó su pretensión en el hecho de que, el limitar sus operaciones a la utilización de aeronaves JETSTREAM SUPER 31 y JESTREAM 32, o equipos de similares o inferiores características técnicas, colisiona con la situación actual del transporte aerocomercial.

Que la aludida transportadora solicita tal aumento de capacidad en las siguientes autorizaciones o concesiones, Disposición Nº 16, de fecha 11 de marzo de 1999 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la cual se autorizó a la empresa AERO VIP S.A. a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de gran porte del tipo JETSTREAM SUPER 31, o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, la Resolución Nº 1177, de fecha 24 de septiembre de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la cual se otorgó a la empresa AERO VIP S.A. la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo JETSTREAM 32 o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, en las siguientes rutas: a) CORDOBA - TUCUMAN y viceversa; b) CORDOBA - MENDOZA y viceversa; c) CORDOBA - SAN JUAN y viceversa; d) CORDOBA - SANTIAGO DEL ESTERO y viceversa; e) CORDOBA - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; f) CORDOBA - LA RIOJA y viceversa; g) CORDOBA - SAN LUIS y viceversa; h) CORDOBA - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa; i) CORDOBA - SANTA FE y viceversa; j) CORDOBA - RIO CUARTO (Provincia de CORDOBA) y viceversa; k) CORDOBA - CORRIENTES - PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA (Provincia del CHACO) - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa, con facultad de alterar u omitir escalas; l) CORDOBA - VILLA MERCEDES (Provincia de SAN LUIS) y viceversa; y m) CORDOBA - CORRIENTES y viceversa, la Resolución Nº 1280, de fecha 22 de octubre de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la cual se autorizó a la empresa AERO VIP S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo JETSTREAM SUPER 31 o equipos de similares o inferiores características técnicas y de capacidad comercial, la Resolución Nº 375, de fecha 3 de octubre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a través de la cual se otorgó a AERO VIP S.A. la autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo BA JETSTREAM 32 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la ruta BUENOS AIRES (Aeroparque Jorge Newbery) - MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - PUNTA DEL ESTE (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa, con facultad de alterar u omitir escalas, la Resolución Nº 422, de fecha 16 de octubre de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a través de la cual se otorgó a AERO VIP S.A. la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo BA JETSTREAM 32 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en las rutas: a) BUENOS AIRES (Aeroparque Jorge Newbery) - SANTA FE y viceversa; b) BUENOS AIRES (Aeroparque Jorge Newbery) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; y c) BUENOS AIRES (Aeroparque Jorge Newbery) - BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa y la Resolución Nº 57, de fecha 2 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la cual se otorgó a la empresa AERO VIP

S.A. la concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga usando aeronaves de gran porte del tipo BA JETSTREAM 32 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas: a) BUENOS AIRES (Aeroparque Jorge Newbery) - VIEDMA (Provincia de RIO NEGRO) y viceversa; b) BUENOS AIRES (Aeroparque Jorge Newbery) - VILLA MERCEDES (Provincia de SAN LUIS) y viceversa; c) BUENOS AIRES (Aeroparque Jorge Newbery) - TANDIL (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa; d) BUENOS AIRES (Aeroparque Jorge Newbery) - SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa; e) BUENOS AIRES (Aeroparque Jorge Newbery) - CONCORDIA (Provincia de ENTRE RIOS) y viceversa; y f) BUENOS AIRES (Aeroparque Jorge Newbery) - PARANA (Provincia de ENTRE RIOS) y viceversa.

Que la empresa propone utilizar para el desarrollo de los servicios la aeronave Marca MC DONNELL DOUGLAS Modelo MD-83.

Que los actos administrativos de autorizaciones y concesiones facultan al suscripto a entender en las modificaciones en la capacidad comercial de las aeronaves de las empresas concernidas.

Que la normativa aplicable en la materia, artículos 102, 108 y 128 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y el Decreto Nº 2186 de fecha 25 de noviembre de 1992, sólo distinguen entre regular y no regular, en cuanto a modo de la operación y con respecto al tipo de aeronave a utilizar, como de gran porte o de pequeño porte.

Que en el marco de lo expuesto precedentemente, en la última Audiencia Pública llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2005, registrada con el Nº 217, se modificó el criterio imperante hasta ese entonces, eliminando cualquier limitación vinculada con el equipo propuesto por los operadores aéreos en sus ofertas de servicios, retomando el espíritu expuesto por la norma aplicable, esto es, dictar las autorizaciones, sólo con el indicativo de gran porte o pequeño porte, según corresponda.

Que el transporte aerocomercial, inserto en un estado de emergencia que diera lugar al dictado del Decreto Nº 1654 de fecha 4 de septiembre de 2002, prorrogado por el Decreto Nº 1012 de fecha 7 de agosto de 2006, amerita la adopción de medidas que, a requerimiento de las empresas interesadas, coadyuven a su desarrollo, máxime como en el caso que nos ocupa, donde al eliminar una restricción de carácter técnico, se mantiene la calificación de gran porte para las aeronaves a utilizar en el cumplimiento de los servicios comprometidos.

Que la afectación a los servicios autorizados a la empresa AERO VIP S.A. de aeronaves del tipo del propuesto, redundará en una herramienta de suma utilidad en el logro de sus objetivos, posibilitándole obtener mayor calidad y eficiencia para el cumplimiento de sus obligaciones, circunstancia que se traducirá en una significativa mejora en las operaciones de transporte aéreo que presta, teniendo como principal beneficiario al público usuario en general.

Que atento la operatoria propuesta resulta aconsejable limitar el otorgamiento, en esta instancia, a los servicios no regulares, a los efectos de permitir a la transportadora la obtención de las certificaciones correspondientes y a partir de ahí considerar, de corresponder, el resto del emprendimiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los decretos Nº 326 puntos 33 y 34 de fecha 10 de febrero de 1982 y Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase la capacidad comercial establecida en el Artículo 1º de la Disposición Nº 16, de fecha 11 de marzo de 1999 de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que autorizó a AERO VIP S.A. a explotar servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, usando aeronaves de gran porte, hasta el límite de la aeronave Marca MC DONNELL DOUGLAS Modelo MD-83 o de similares características.

Art. 2º — Amplíase la capacidad comercial establecida en el Artículo 1º de la Resolución Nº 1280, de fecha 22 de octubre de 1999 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que autorizó a AERO VIP S.A. a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, hasta el límite de la aeronave Marca MC DONNELL DOUGLAS Modelo MD-83 o de similares características.

Art. 3º — La presente resolución queda sujeta al cumplimiento por parte de la transportadora de acreditar la capacidad técnica y económico-financiera, esta última equivalente a la operatoria y equipo de vuelo propuesto, en el plazo establecido en la NOTA Nº 1834 de fecha 22 de agosto de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, obrante en el Expediente S01:0080564/2005, acumulado al Expediente citado en el Visto.

Art. 4º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los NOVENTA (90) días siguientes contados a partir del plazo establecido en el artículo anterior o a partir del momento en que sea acreditada la capacidad técnica en los términos establecidos en el Artículo 66 del CODIGO AERONAUTICO, si esto último se produce con anterioridad a aquél.

Art. 5º — Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la constancia de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Transporte

TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Resolución 169/2008

Precísanse los tramos de las vías de circulación sobre las que operará la restricción de la circulación de vehículos de transporte automotor de cargas generales y de mercancías y residuos peligrosos, dispuesta por el Decreto Nº 442/2008. Determínanse las categorías de vehículos de transporte de cargas sujetas a la medida. Excepciones.

Bs. As., 18/3/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0094525/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 442 y la Resolución Nº 161 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ambos de fecha 13 de marzo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del programa de seguridad vial llevado a cabo por el ESTADO NACIONAL, se dictó el Decreto Nº 442 de fecha 13 de marzo de 2008 mediante el cual se dispuso, como acción tendiente a la prevención de siniestros de tránsito y con el acuerdo previo de todas las partes involucradas, la restricción de la circulación de vehículos de transporte automotor de cargas generales y de mercancías y residuos peligrosos.

Que la limitación decretada tendrá lugar entre los días 19 y 25 de marzo del corriente año, desde las 22 horas del día 19 hasta las 5 horas del día 20, desde las 20 horas del día 20 hasta las 5 horas del día 21 y desde las 14 horas del día 24 hasta las 0 horas del día 25.

Que el Decreto Nº 442/2008, estableció que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS determinaría las vías de circulación en las que se aplicaría dicha medida.

Que al respecto, la Resolución Nº 161 de fecha 13 de marzo de 2008 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS fijó que la restricción de la circulación mencionada en el considerando primero operará sobre las Rutas Nacionales Nros. 3, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 19, 20, 22, 34, 36, 38, 40, 74, 79, 105, 141, 146, 147, 157, 188, 231 y 237 y todos los accesos a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que asimismo, la mentada resolución determinó que los tramos específicos de las vías de circulación involucradas serían individualizados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que corresponde precisar los tramos de las vías de circulación sobre las que pesará la restricción de la circulación de los vehículos de transporte de cargas generales y de mercancías y residuos peligrosos.

Que resulta necesario determinar las categorías de vehículos de transporte de cargas sujetas a la medida establecida por el Decreto Nº 442/2008.

Que es menester exceptuar al transporte de leche cruda de tambo de la aplicación de la limitación prevista en el decreto mencionado precedentemente, en razón de su específica modalidad de producción y transporte.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 24.653, el Decreto Nº 1035 de fecha 14 de junio de 2002 y el Decreto Nº 442 de fecha 13 de marzo de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que la restricción de la circulación de vehículos de transporte automotor de cargas generales y de mercancías y residuos peligrosos, dispuesta por el Decreto Nº 442 de fecha 13 de marzo de 2008 operará sobre los tramos de las vías de circulación que se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La medida establecida por el Decreto Nº 442 y la Resolución Nº 161 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ambos de fecha 13 de marzo de 2008, se aplicará a los vehículos categoría N2, N3, O, O3 y O4, conforme lo establecido en el Artículo 28 del Decreto Nº 779 de fecha 11 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.449.

Art. 3º — Exceptúase de la aplicación de la restricción de la circulación prevista por el Decreto Nº 442 y la Resolución Nº 161 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ambos de fecha 13 de marzo de 2008, al transporte de leche cruda de tambo.

Art. 4º — Comuníquese a las Fuerzas de Seguridad, Cuerpos Policiales y Autoridades de Control competentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

ANEXO

- Ruta Nacional Nº 3

Entre la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la Ciudad de USHUAIA, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

- Ruta Nacional Nº 7

Entre la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el límite con la REPUBLICA DE CHILE, en la PROVINCIA DE MENDOZA.

- Ruta Nacional Nº 8

Entre la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la Ciudad de VILLA MERCEDES, PROVINCIA DE SAN LUIS.

- Ruta Nacional Nº 9

Entre la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la Ciudad de SALTA, PROVINCIA DE SALTA.

- Ruta Nacional Nº 11

Entre la Ciudad de ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE, y la Ciudad de RESISTENCIA, PROVINCIA DEL CHACO.

- Ruta Nacional Nº 12

Entre el empalme con la Ruta Nacional Nº 9, en la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y la Ciudad de CEIBAS, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, y entre la Ciudad de POSADAS y la Ciudad de PUERTO IGUAZU, ambas de la PROVINCIA DE MISIONES.

- Ruta Nacional Nº 14

Entre la Ciudad de CEIBAS, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, y el empalme con la Ruta Nacional Nº 105, en la PROVINCIA DE MISIONES.

- Ruta Nacional Nº 19

Entre la Ciudad de SANTA FE, PROVINCIA DE SANTA FE, y la Ciudad de CORDOBA, PROVINCIA DE CORDOBA.

- Ruta Nacional Nº 20

Entre la Ciudad de VILLA DOLORES, PROVINCIA DE CORDOBA, y la Ciudad de SAN JUAN, PROVINCIA DE SAN JUAN.

- Ruta Nacional Nº 22

Entre la Ciudad de BAHIA BLANCA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y la Ciudad de ZAPALA, PROVINCIA DEL NEUQUEN.

- Ruta Nacional Nº 34

Entre el empalme con la Ruta Nacional A012, en la PROVINCIA DE SANTA FE, y la Ciudad de LA BANDA, PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

- Ruta Nacional Nº 36

Entre la Ciudad de RIO CUARTO y la Ciudad de CORDOBA, ambas de la PROVINCIA DE CORDOBA.

- Ruta Nacional Nº 38

Entre el empalme con la Ruta Nacional Nº 20, en la PROVINCIA DE CORDOBA, y la Ciudad de LA RIOJA, PROVINCIA DE LA RIOJA, y entre la Ciudad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, PROVINCIA DE CATAMARCA, y la Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, PROVINCIA DE TUCUMAN.

- Ruta Nacional Nº 40

Entre la Ciudad de SAN JUAN, PROVINCIA DE SAN JUAN, y la Ciudad de MALARGÜE, PROVINCIA DE MENDOZA, y entre el empalme con la Ruta Nacional Nº 234, de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, y la Ciudad de ESQUEL, PROVINCIA DEL CHUBUT.

- Ruta Nacional Nº 74

Entre el empalme con la Ruta Nacional Nº 38 y la Ciudad de CHILECITO, ambos en la PROVINCIA DE LA RIOJA.

- Ruta Nacional Nº 79

Entre la Ciudad de QUINES, PROVINCIA DE SAN LUIS, y la Ciudad de CHAMICAL, PROVINCIA DE LA RIOJA.

- Ruta Nacional Nº 105

Entre la Ciudad de SAN JOSE y la Ciudad de POSADAS, ambas de la PROVINCIA DE MISIONES.

- Ruta Nacional Nº 141

Entre el empalme con la Ruta Nacional Nº 79, en la PROVINCIA DE LA RIOJA, y la Ciudad de SAN JUAN, PROVINCIA DE SAN JUAN.

- Ruta Nacional Nº 146

Entre la Ciudad de QUINES, PROVINCIA DE SAN LUIS, y la Ciudad de SAN RAFAEL, PROVINCIA DE MENDOZA.

- Ruta Nacional Nº 147

Entre el empalme con la Ruta Nacional Nº 20 y la Ciudad de SAN LUIS, ambos en la PROVINCIA DE SAN LUIS.

- Ruta Nacional Nº 157

Entre el empalme con la Ruta Nacional Nº 60, en la PROVINCIA DE CATAMARCA, y la Ciudad de SAN MIGUEL DE TUCUMAN, PROVINCIA DE TUCUMAN.

- Ruta Nacional Nº 188

Entre la Ciudad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y la Ciudad de GENERAL ALVEAR, PROVINCIA DE MENDOZA.

- Ruta Nacional Nº 231

Entre el empalme con la Ruta Nacional Nº 40 y el límite con la REPUBLICA DE CHILE, ambos en la PROVINCIA DEL NEUQUEN.

- Ruta Nacional Nº 237

Entre el empalme con la Ruta Nacional Nº 22 y el empalme con la Ruta Nacional Nº 40, ambos en la PROVINCIA DEL NEUQUEN.

- Todos los accesos a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

En toda su extensión.

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 225/2008

Estatuto reformado de la Universidad Nacional de Córdoba.

Bs. As., 11/3/2008

VISTO el Expediente Nº 21-07-45415 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, por el que dicha Universidad solicitó la consideración y aprobación de un proyecto de modificación de su estatuto académico mediante Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria de la citada Institución Universitaria del 30 de noviembre de 2007, y Resolución Nº 5237 de la Rectora de dicha Universidad, de fecha 13 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el texto ordenado del Estatuto de la Universidad Nacional de Córdoba;

CONSIDERANDO:

Que es competencia del MINISTERIO DE EDUCACION velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de dicha norma, le cabe al Estado la responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público.

Que es obligación del Estado Nacional asegurar que el sistema de educación superior se adecue a los principios constitucionales en la materia.

Que por lo tanto corresponde al Estado Nacional velar por el desarrollo de aquellas actividades en las que está en juego la fe pública y amparar los derechos de los ciudadanos al respecto.

Que en las actuaciones referidas la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA comunica las modificaciones introducidas en su Estatuto, a los fines de su consideración y verificar si se ajusta a la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Que mediante la reforma estatutaria propuesta, dicha Universidad procura adecuar su texto a las pautas fijadas por la Ley Nº 24.521, y a la evolución que ha desarrollado dicha Universidad.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 34 de la ley citada, corresponde que este Ministerio efectúe la verificación aludida.

Que efectuado el análisis del Estatuto reformado según las normas previstas por la Ley Nº 24.521, no se encuentran observaciones que formular al mismo.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido el dictamen de su competencia.

Que consecuentemente y en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521, corresponde disponer la publicación del Estatuto citado en el Boletín Oficial.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto en la Ley de Ministerios (t.o. Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto reformado de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA, obrante como Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Juan C. Tedesco.

ANEXO I

ESTATUTO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

TITULO I

Art. 1º — La Universidad Nacional de Córdoba es continuación de la "Universidad Mayor de San Carlos" y seguirá usando su escudo en los documentos y publicaciones oficiales. Su sede principal se ubica en Avda. Haya de la Torre s/nº, Pabellón Argentina, 2º piso, Ciudad Universitaria, Córdoba, República Argentina.

Art. 2º — Misión de la Universidad. La Universidad, como institución rectora de los valores sustanciales de la sociedad y el pueblo a que pertenece, tiene los siguientes fines:

a) La educación plena de la persona humana.

b) La formación profesional y técnica, la promoción de la investigación científica, el elevado y libre desarrollo de la cultura y la efectiva integración del hombre en su comunidad, dentro de un régimen de autonomía y de convivencia democrática entre profesores, estudiantes y graduados.

c) La difusión del saber superior entre todas las capas de la población mediante adecuados programas de extensión cultural.

d) Promover la actuación del universitario en el seno del pueblo al que pertenece, destacando su sensibilidad para los problemas de su época y las soluciones de los mismos.

e) Proyectar su atención permanente sobre los grandes problemas y necesidades de la vida nacional, colaborando desinteresadamente en su esclarecimiento y solución.

Art. 3º — La Universidad Nacional de Córdoba dicta y modifica sus Estatutos, administra su patrimonio y sanciona su presupuesto dentro de un régimen jurídico de autarquía, conforme con los principios de la Constitución y leyes que dicte el Congreso de la Nación. Como ente autónomo tiene el pleno gobierno de sus estudios, elige sus autoridades y nombra y remueve sus profesores y personal de todos los órdenes en la forma que establecen estos Estatutos y sus reglamentaciones. Expide los títulos y certificados de competencia correspondientes a los estudios realizados en sus Facultades, escuelas, institutos y colegios dependientes e incorporados o que se incorporen a su régimen.

TITULO II
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Art. 4º — Principios de gobierno:

a) La Universidad es una comunidad humana cuya unidad básica es el hombre.

b) Los universitarios tienen un fin común que es el fin humano, que justifica socialmente a la Universidad, y que deben alcanzar mediante una actividad armónica a cumplirse desde las distintas posiciones que ocupen en la tarea universitaria correlativa de ese fin.

c) El Universitario que investiga o enseña (docente), el que ha optado por alguno de los grados que otorga esta Universidad (graduado), el que estudia carreras superiores de grado (estudiante) y el personal no docente tienen derecho de participar en el gobierno de la Universidad en la forma y en la medida en que su capacidad natural y la que resulta de su posición en la tarea universitaria lo permitan. A esta forma y a esta medida las establecen los presentes Estatutos.

Ninguno de los claustros universitarios tendrá una representación mayor al cincuenta por ciento (50%) en los cuerpos de gobierno. A los efectos de esta proporción no se tendrá en cuenta a los Decanos.

Art. 5º — La Universidad Nacional de Córdoba está integrada por las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Médicas, de Ciencias Económicas, de Filosofía y Humanidades, de Arquitectura, Urbanismo y Diseño, de Odontología, de Ciencias Agropecuarias, de Matemática, Astronomía y Física, de Ciencias Químicas, de Psicología y de Lenguas. Podrán crearse nuevas Facultades de acuerdo con las disposiciones de estos Estatutos, las que en todo caso integrarán la Universidad con los mismos derechos de las demás. Los departamentos, colegios e institutos que no tengan el rango de Facultad por la ordenanza de creación dependerán de los órganos de gobierno a que los sometan las ordenanzas respectivas.

Art. 6º — El Gobierno de la Universidad se ejercerá por los siguientes órganos generales: Asamblea Universitaria, Consejo Superior y Rector; y por los siguientes órganos especiales: Consejos Directivos y Decanos de Facultades. Estos órganos se constituirán y funcionarán de acuerdo a las disposiciones de estos Estatutos.

DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Art. 7º — La reunión de los miembros de los Consejos Directivos constituye la Asamblea Universitaria. Esta será convocada por el Rector o por quien haga sus veces, por resolución del Consejo Superior o a solicitud del Consejo Directivo de una Facultad por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros o a pedido de la cuarta (1/4) parte de los miembros que la integran, expresándose el objeto de la convocatoria. Funcionará validamente con la presencia de la mitad más uno del total de sus miembros y después de dos (2) citaciones consecutivas podrá constituirse, en la tercera citación, con la cuarta parte del total de los mismos. Las inasistencias injustificadas de un Consejero a dos (2) sesiones consecutivas, se considerará falta grave que se comunicará a la Facultad respectiva, computándose esas inasistencias como si lo fueran a las sesiones del Consejo Directivo a que pertenece. La citación deberá ser realizada con diez (10) días de anticipación, reiterándose el aviso por lo menos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la fijada para la reunión. Entre una y otra citación deberá mediar un término no inferior a tres (3) días ni superior a diez (10).

Art. 8º — Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

a) Dictar y modificar los Estatutos de esta Universidad.

b) Elegir el Rector y el Vicerrector y resolver en cada caso sobre su renuncia.

c) Separar al Rector y al Vicerrector por las causas establecidas en el artículo 18, a solicitud del Consejo Superior, quien resolverá con un mínimo de dos tercios (2/3) de votos de los miembros presentes; también podrá hacerlo por propia iniciativa y por igual mayoría, mediante la convocatoria establecida en el artículo anterior.

d) Decidir la creación de nuevas facultades.

e) Tomar a su cargo, si lo creyere conveniente, el gobierno de la Universidad en caso de que se produzca un conflicto grave o insoluble. En tal caso, la Asamblea adoptará las medidas que estime necesarias.

Art. 9º — La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector o por quien lo sustituya conforme a lo dispuesto por estos Estatutos, o por quien designe la Asamblea en caso de ausencia o acefalía. Actuará como secretario el Secretario General de la Universidad o su sustituto o quien designe la Asamblea en caso de ausencia o imposibilidad de éstos.

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 10. — El Consejo Superior se compone del Rector, de los Decanos de las Facultades, de doce (12) delegados del claustro docente, a razón de uno (1) por cada Facultad, de ocho (8) delegados de los estudiantes, de tres (3) egresados y de un (1) no docente. Los Decanos serán reemplazados por los Vicedecanos según lo dispuesto por el artículo 34, y los delegados de los docentes, estudiantes, egresados y no docentes por los suplentes que se elijan en el mismo acto eleccionario.

Art. 11. — Los consejeros que representen al claustro docente en el Consejo Directivo de cada Facultad, elegirán al delegado titular y su respectivo suplente ante el Consejo Superior. Se elegirá una fórmula integrada por un delegado titular que deberá ser Profesor Regular y un delegado suplente que deberá ser un Profesor Auxiliar Graduado por concurso. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser re-electos.

La fórmula será elegida siguiendo el procedimiento del Art. 17 de los presentes Estatutos.

La elección no podrá recaer en quienes ejercen funciones de consejeros titulares o suplentes.

Los delegados de los egresados y el delegado no docente durarán dos (2) años en sus funciones y los delegados de los estudiantes un año. Podrán ser reelectos.

Los egresados, estudiantes y no docentes elegirán a sus representantes ante el Consejo Superior y ante los respectivos Consejos Directivos en un mismo acto eleccionario por voto secreto y directo.

Art. 12. — El Consejo Superior funcionará normalmente desde el 15 (quince) de febrero hasta el 31 (treinta y uno) de diciembre y se reunirá por lo menos dos (2) veces al mes, sin perjuicio de hacerlo extraordinariamente por resolución del Rector o a solicitud de tres (3) de sus miembros. En las citaciones se fijará el objeto de la convocatoria. Las sesiones serán públicas, pero el Consejo podrá disponer sesiones privadas cuando lo juzgue conveniente.

Art. 13. — La presencia de más de la mitad de los miembros, inclusive el Rector o quien haga sus veces, es necesaria para el funcionamiento del Cuerpo. Las decisiones requieren mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo disposición en contrario de estos Estatutos. Los consiliarios no actuarán ligados a mandatos imperativos, sino de acuerdo a su propia conciencia.

Art. 14. — Los consiliarios pueden ser separados de sus cargos por las causales previstas en el artículo 18. La remoción será resuelta en sesión especial por dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes que no sean menos de diez (10).

Los consiliarios que faltaren a cuatro (4) sesiones consecutivas sin justificación quedarán cesan-

tes ipso facto, sin necesidad de declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Rector comunique al Consejo su producción.

El Consejo podrá aplicar a sus miembros las sanciones disciplinarias que establezca su reglamento, con el voto, por lo menos, de dos tercios (2/3) de los presentes.

El consiliario que cesare en sus funciones por aplicación de esta disposición, cesará también en las demás funciones directivas que desempeñare, como Decano o consejero.

Art. 15. — Corresponde al Consejo Superior:

1) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.

2) Dictar y modificar su reglamento interno.

3) Resolver, en su caso, sobre la convocatoria de la Asamblea Universitaria.

4) Dictar ordenanzas comunes atinentes al orden y disciplina, sin perjuicio de la jurisdicción policial que compete a las Facultades, estableciendo sanciones para profesores, estudiantes, graduados y empleados.

5) Aprobar u observar los planes de estudio proyectados por las Facultades y las condiciones de admisibilidad a las aulas sancionadas por las mismas.

6) Fijar la capacitación académica que acredita la posesión de los títulos que otorga la Universidad, cualquiera sea su grado, previo dictamen de la Facultad o Facultades respectivas.

7) Aprobar bases para promociones y exámenes y épocas para expedición de matrícula a propuesta de las Facultades.

8) Dictar ordenanzas y reglamentaciones acordes con los fines de la Universidad. A propuesta del Rector, reglamentar los deberes y atribuciones del Vicerrector conforme al deslinde de funciones que resulte de la estructura interna del gobierno de la Universidad; asimismo, disponer el número y funciones de las Secretarías del Rectorado y la modalidad de su participación permanente en las Comisiones del Consejo Superior.

9) Crear institutos de investigación, laboratorios, seminarios y centros de estudios especiales; acordar premios recompensas honoríficas para el incremento de la producción científica y cultural de profesores, personal técnico, estudiantes y graduados, estimulando las vocaciones, mediante la docencia libre, cursos generales y especiales, cursos intensivos, etc., becas de perfeccionamiento y el intercambio con universidades e institutos del país y del extranjero.

10) Organizar departamentos de enseñanza y proponer a la Asamblea Universitaria la creación de nuevas Facultades o la división de las existentes.

11) Aprobar o desaprobar las propuestas que formulen las Facultades para la provisión de sus cátedras y designar profesores titulares y contratados, y removerlos por las causales del artículo 58, con audiencia del interesado, por sí o a propuesta del respectivo Consejo Directivo, sin perjuicio del recurso acordado por el citado artículo 58.

12) Aprobar u observar las reglamentaciones que dicten las Facultades para el nombramiento de profesores titulares y adjuntos.

13) Velar por la salud física y moral de los estudiantes proveyéndoles de asistencia médica y hospitalaria y estableciendo residencias, comedores y campos de deportes y adoptando cualquier procedimiento adecuado a dicho objeto.

14) Organizar un régimen de asistencia social para profesores, estudiantes, graduados y empleados que contemple integralmente el problema y que propenda al bienestar y decoro de los beneficiarios y en especial a facilitar a los estudiantes carentes de recursos los medios para realizar sus estudios. Esta asistencia deberá realizarse mediante entes descentralizados bajo la superintendencia de la Universidad.

15) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad para la efectiva realización de sus fines, en sesiones públicas.

16) Dictar el plan general de contabilidad.

17) Fijar aranceles, derechos o tasas a percibirse como retribución de los servicios que preste la Universidad.

18) Aceptar herencias, donaciones y legados.

19) Administrar y disponer del patrimonio de la Universidad, a cuyo efecto podrá dictar reglamentos y autorizar todos los actos que la Universidad está facultada a efectuar por el Código Civil, en su carácter de persona jurídica. Para la adquisición o transferencia de sus bienes inmuebles o la constitución de derechos reales sobre los mismos, se requerirán los dos tercios (2/3) del total de miembros que constituyen el Consejo Superior.

20) Resolver en última instancia las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Directivos.

21) Autorizar, en las condiciones del artículo 44, la celebración de contratos con profesores y personas especializadas del país o del extranjero a los fines de la enseñanza o la investigación científica. Los contratos serán suscriptos por el Rector. Se celebrarán a propuesta de las Facultades y directamente para los establecimientos dependientes del Rectorado o del Consejo Superior, a propuesta de cualquiera de sus miembros.

22) Nombrar y separar al Secretario General de la Universidad por causa justificada y por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros. Prestar acuerdo para el nombramiento del Prosecretario y Jefes de la Administración Contable de la misma y separarlos de igual modo y forma que al Secretario General.

23) Conceder licencia al Rector, al Vicerrector y a los profesores titulares, previo informe de la Facultad respectiva, cuando aquella exceda de un mes.

24) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa, por iniciativa propia o de las Facultades, a personas que hubiesen sobresalido por su acción ejemplar, trabajos o estudios, tengan o no título universitario; pero no podrá otorgarse en ningún caso a quienes desempeñen funciones políticas en el país o en el extranjero mientras permanezcan en ellas. Con iguales requisitos y condiciones designará profesores honorarios a propuesta de las Facultades.

25) Mantener relaciones con la entidad o entidades gremiales que agrupen al personal de la Universidad conforme con la ley, los convenios colectivos que se suscriban o el reglamento que el propio Consejo dicte. En este último caso el Consejo establecerá la forma en que serán escuchadas la entidad o entidades mencionadas en todo problema laboral en que pudiera estar interesado el personal que agrupen.

26) Interpretar estos Estatutos cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícitamente reservadas por la ley o por estos Estatutos a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.

27) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación de estos Estatutos.

DEL RECTOR

Art. 16. — Para ser elegido Rector o Vicerrector se requiere ser argentino nativo o naturalizado argentino, tener por lo menos treinta (30) años de edad y ser o haber sido Profesor regular, Honorario, Emérito o Consulto de la Casa o de cualquier universidad estatal. Ambos durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos en cualquiera de dichos cargos. En caso de impedimento transitorio del Rector, el Vicerrector hará sus veces, y si el impedimento es definitivo, completará el período en calidad de Rector.

Art. 17. — La elección de Rector y Vicerrector se efectuará en sesión especial de la Asamblea Universitaria. El Rector y el Vicerrector serán elegidos por votaciones diferentes, procediéndose a elegir al Rector en primer término. En todos los casos el voto será firmado.

La elección recaerá sobre el candidato que obtenga la mayoría absoluta de votos (la mitad más uno de la totalidad de los miembros que constituyen la Asamblea) en la primera o en la segunda votación.

Si ningún candidato obtuviese la mayoría absoluta en la segunda votación, las votaciones subsiguientes se limitarán a los dos (2) candidatos más votados. En estos casos la opción será obligatoria, quedando excluida la posibilidad de voto en blanco.

Si concluida la segunda votación hubiese dos (2) o más candidatos empatados en segundo término, se procederá a realizar una votación limitada a dichos candidatos, con la cual se decidirá cuál de ellos competirá con el primero en las votaciones subsiguientes. Si en la tercera votación ninguno de los dos (2) candidatos obtuviese la mayoría absoluta de votos, se efectuará una cuarta votación. En esta votación la elección recaerá sobre el candidato que obtenga por lo menos la mitad más uno de los votos de los miembros presentes.

Si la cuarta votación resultase empatada, se convocará a una nueva Asamblea para elegir Rector o Vicerrector, según corresponda.

La Asamblea para elegir Rector o Vicerrector funcionará válidamente con la presencia de, al menos, la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, no rigiendo en este caso las disposiciones sobre quórum del artículo 7º de estos Estatutos.

Art. 18. — El Rector y el Vicerrector solamente podrán ser separados de sus cargos por las siguientes causales:

a) Condenación por delito que afecte el honor o la dignidad.

b) Hechos públicos de inconducta.

c) Mal desempeño de sus funciones.

d) Ausencia sin licencia por más de treinta (30) días.

e) Incapacidad física o moral.

El Consejo Superior decidirá previamente si hay motivo para la formación de causa, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, y en su caso solicitará en nota fundada la separación, a la Asamblea Universitaria. Esta resolverá la causa con audiencia del acusado o de quien lo represente, requiriéndose dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros para que la separación se entienda aprobada.

También puede promover la separación un número no menor de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria, por nota fundada y dirigida al Consejo Superior. En este caso el Consejo ordenará sin más trámite la formación de causa y dispondrá la suspensión del funcionario enjuiciado si así lo solicitaren los peticionantes.

Art. 19. — El Consejo Superior podrá suspender en sus funciones al Rector y al Vicerrector, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros, cuando haga lugar a la formación de causa en su contra. Podrá suspendérselos aun antes de esta resolución cuando la gravedad de la circunstancia revele la conveniencia del alejamiento de ellos de sus respectivas funciones, o la imposibilidad en que se encuentren de desempeñarlas.

Art. 20. — En los casos de impedimento definitivo o transitorio del Rector y del Vicerrector, ejercerá la función el Decano más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad, quien procederá a convocar dentro de los treinta (30) días, en las oportunidades que corresponda, a la Asamblea Universitaria.

Art. 21. — El Rector tendrá voz y voto en el Consejo Superior, prevaleciendo su voto en los casos de empate. El Vicerrector o el Decano que sustituya al Rector conservará su voto como consiliario, el que prevalecerá en caso de empate.

Art. 22. — Son deberes y atribuciones del Rector:

1) Tener la representación, gestión, administración y superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior.

2) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias al Consejo Superior y a la Asamblea Universitaria y presidir las reuniones de ambos cuerpos; ocupar la Presidencia en los actos a que asista y se realicen en jurisdicción de la Universidad, cediendo aquélla únicamente al Presidente o al Vicepresidente de la Nación.

3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior.

4) Ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria en el asiento del Consejo y del Rectorado y, en caso de urgencia, en cualquier local de la Universidad, pudiendo aplicar sanciones de suspensión hasta de tres (3) meses.

5) Realizar la apertura de los cursos, expedir conjuntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas profesionales, científicos y los de Doctor Honoris Causa y visar los certificados de promociones y exámenes que expidan las Facultades.

6) Vigilar la contabilidad y tener a su orden, conjuntamente con el funcionario que establezca la reglamentación respectiva, el Fondo Universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o asignados en el presupuesto, así como ordenar los pagos correspondientes.

7) Proponer al Consejo Superior los nombramientos de los funcionarios y empleados sujetos a acuerdo, nombrar por llamado público a concurso y destituir mediante sumario a los empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos al Consejo Superior o a las Facultades.

8) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior.

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

Art. 23. — El gobierno de las Facultades está a cargo de un Consejo Directivo y del Decano.

Art. 24. — Del total de los miembros que conforman el Consejo Directivo, nueve (9) de ellos constituyen la representación del claustro docente, que está compuesta de: tres (3) Profesores Titulares y/o Asociados, tres (3) Adjuntos y tres (3) Profesores Auxiliares Graduados.

Los Profesores Honorarios, Eméritos y Consultos sólo pueden ser candidatos a Rector, Vicerrector, Decano o Vicedecano, pero no son electores.

Los consejeros docentes duran dos (2) años en sus cargos y pueden ser reelegidos.

Art. 25. — La representación del claustro de estudiantes está constituida por seis (6) alumnos de la Facultad que tengan aprobado, por lo menos, un tercio (1/3) del número de años de su carrera o un tercio (1/3) del número total de materias establecidas en el plan de estudio, indistintamente.

Art. 26. — La representación del claustro de egresados está conformada por dos (2) consejeros, los que serán elegidos por el voto secreto de los egresados de esta Universidad o de otra universidad estatal y que residan en la Provincia de Córdoba con una antigüedad no menor de un (1) año. La elección de consejeros egresados será reglamentada por el Consejo Superior. Durarán dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

Art. 27. — La representación del personal no docente está conformada por un (1) consejero titular y su respectivo suplente que serán elegidos por el voto secreto de sus pares de la respectiva Facultad. Dura dos (2) años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 28. — Las Facultades reglamentarán la forma en que estarán representadas las escuelas e institutos que las integran o que de ellas dependen, y la constitución de Consejos Académicos con la participación de todos los estamentos en cada uno de ellos. Tales reglamentaciones deben ser aprobadas por el Consejo Superior.

Asimismo, el Consejo Superior aprobará las reglamentaciones a regir en las escuelas e institutos que dependen del Rectorado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 29. — Los padrones de los respectivos claustros serán confeccionados por las Facultades, incluyendo el padrón estudiantil que utilizará el Centro de Estudiantes en sus elecciones. En ellos deben figurar todos los integrantes de los mismos, que cumplan las exigencias reglamentarias. Ningún integrante de la Universidad puede figurar simultáneamente en el padrón de dos (2) o más claustros o Facultades, debiendo optar por uno (1) de ellos.

Art. 30. — Los Consejos Directivos sesionarán en la misma forma establecida para el Consejo Superior.

Art. 31. — Corresponde a los Consejos Directivos:

1) Elegir al Decano y al Vicedecano.

2) Dictar y modificar su reglamento interno.

3) Suspender y remover al Decano por alguna de las causas previstas por el artículo 18, siendo necesario la misma proporción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14.

4) Resolver la provisión de cátedras titulares previo los concursos efectuados de acuerdo a estos Estatutos y a las reglamentaciones que se dicten y proponer al Consejo Superior el nombramiento de profesor titular. Nombrar con sujeción a los mismos requisitos, a los profesores adjuntos.

5) Autorizar cursos libres y paralelos y reglamentarlos, crear nuevas escuelas y proponer la organización de departamentos de enseñanza; establecer cursos para graduados que tiendan al complemento de su formación integral.

6) Conceder licencia al Decano, Vicedecano y consejeros.

7) Decidir toda cuestión contenciosa que se refiera al plan de estudio, a la concesión de matrícula o de exámenes y al cumplimiento de sus deberes por los profesores y alumnos y ejercer la jurisdicción policial y disciplinaria dentro de sus locales, pudiendo sancionar las faltas cometidas, conforme a estos Estatutos y las reglamentaciones que dicte el Consejo Superior.

Aprobar o suspender las medidas tomadas por el Decano en los casos a que se refiere el inciso 9) del artículo 36.

8) Promover la extensión universitaria con el sentido social que exige el progreso de la Nación.

9) Fijar las condiciones de admisibilidad y de promoción de los alumnos con aprobación Superior.

10) Aprobar los programas sobre cuya base se desarrollarán los cursos lectivos anuales, semestrales y cuatrimestrales según las condiciones y formas que se establezcan para la promoción de los alumnos y llamar a concurso para la provisión de los cargos auxiliares de la docencia.

11) Someter al Consejo Superior los proyectos o reformas de los planes de enseñanza.

12) Presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto en la época que aquél determine, así como solicitar modificaciones o reajustes de las partidas previstas en el presupuesto en ejecución.

13) Enviar mensualmente al Consejo Superior copia de las actas de sesiones.

Art. 32. — Los consejeros podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en el artículo 18. La remoción será resuelta en sesión especial por mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes que no sean menos de diez (10). El consejero que faltare a cuatro (4) sesiones consecutivas sin justificación, quedará cesante en sus funciones sin declaración alguna. La separación tomará estado cuando el Decano informe al Consejo de su producción.

DEL DECANO

Art. 33. — El Decano y el Vicedecano duran tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. El Decano representa a la Facultad en sus relaciones con las autoridades universitarias y con las entidades científicas. Forma parte del Consejo Directivo y sólo vota en dicho Cuerpo en caso de empate.

Art. 34. — Para ser elegido Decano o Vicedecano se requieren las mismas condiciones que para ser elegido Rector. La elección se hará por mayoría absoluta de los consejeros presentes, siguiéndose el procedimiento marcado por el artículo 17 de estos Estatutos. El Vicedecano reemplaza al Decano en caso de muerte, renuncia, separación, ausencia, licencia o suspensión.

En los tres (3) primeros casos convocará al Consejo dentro de diez (10) días a fin de que elija Decano por período íntegro.

Art. 35. — Antes de la expiración del término, el Decano deberá convocar al Consejo Directivo, con un mes de anticipación, para la elección del nuevo Decano. La elección podrá recaer en el Vicedecano.

Art. 36. — Son atribuciones y deberes de los Decanos:

1) Presidir el Consejo y tener la representación y gestión de la Facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.

2) Convocar a elecciones de consejeros, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de caducidad de las autoridades que deben renovarse.

3) Expedir conjuntamente con el Rector los diplomas profesionales, científicos y honorarios acordados por su Facultad.

4) Expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios, dando cuenta al Consejo Directivo.

5) Nombrar por llamado público a concurso y remover mediante sumario a los empleados de la Facultad, a excepción del Secretario que será nombrado y removido por el Consejo Directivo en la misma forma.

6) Conceder licencia a los profesores por un término que no exceda de un (1) mes y al personal conforme al régimen general establecido por el Consejo Superior.

7) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de conformidad con las ordenanzas respectivas.

8) Reprimir por sí las faltas disciplinarias de los alumnos, con amonestación o suspensión hasta por dos (2), meses.

9) Ejercer dentro de los locales de la Facultad y en los casos de urgencia la jurisdicción policial y disciplinaria prevista en el artículo 31, inciso 7), debiendo dar inmediata cuenta al Consejo Directivo de las medidas adoptadas.

10) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Superior y del Consejo Directivo.

11) Expedir, juntamente con el Rector, los diplomas de Consejero y de Profesor.

12) Ejercer todas las demás atribuciones que determine el Consejo Directivo, dentro de las que a éste competen.

TITULO III
ACEFALIA UNIVERSITARIA

Art. 37. — En caso de acefalía total de la Universidad, se hará cargo del gobierno de cada Facultad su Profesor Regular de más edad, con el título de Decano Interino. El Decano Interino de más edad se hará cargo del Rectorado de la Universidad y convocará de inmediato a los demás Decanos Interinos a fin de que elijan un profesor con las cualidades del Art. 16 y con el título de Rector Interino.

Art. 38. — Los Decanos Interinos deberán convocar a elecciones para integrar los Consejos Directivos en un término no mayor de treinta (30) días, y una vez constituidos estos cuerpos el Rector Interino convocará a la Asamblea Universitaria en la forma y tiempo establecidos por estos Estatutos para la elección de Rector y Vicerrector.

Art. 39. — Las autoridades interinas tendrán solamente las atribuciones necesarias para asegurar el funcionamiento de la Universidad en sus Facultades y dependencias. Si para ello debieran ejercer poderes que competen al Consejo Superior o a los Consejos Directivos, sus actos tendrán validez hasta treinta (30) días después de terminadas sus funciones, si no fueran ratificados por el respectivo Consejo y sin perjuicio de las facultades de éste.

TITULO IV
DEL PATRIMONIO

Art. 40. — Constituye el patrimonio de la Universidad Nacional de Córdoba:

a) Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que son actualmente de su propiedad y los que, siendo de propiedad de la Nación y se encuentren en posesión efectiva en la Universidad, estén afectados al uso de ella.

b) Todos los que ingresen a aquél en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea a título oneroso o gratuito.

c) Los bienes que constituyen el Fondo Universitario.

A los fines de este artículo, se comprende tanto la Universidad Nacional de Córdoba como cada una de las instituciones que la integran.

DE LOS RECURSOS

Art. 41. — Son recursos de la Universidad Nacional de Córdoba:

a) Las sumas que se asignen por el Congreso de la Nación, ya sea con cargo a rentas generales o con el producido del o de los impuestos nacionales u otros recursos que se afecten especialmente.

b) Los créditos que se incluyen a su favor en el plan integral de trabajos públicos.

c) Los aportes que por cualquier título destinen las provincias o municipalidades para la Universidad Nacional de Córdoba.

d) Los legados y donaciones que reciba de personas o de instituciones privadas.

e) Las rentas, frutos o productos de su patrimonio o concesiones y/o los recursos derivados de la negociación o explotación de sus bienes, publicaciones, etc., por sí o por intermedio de terceros.

f) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste.

g) Los derechos de explotación de patentes de invención o intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados en su seno, en la forma que se reglamente.

h) Todo otro recurso que le corresponda o pueda crearse.

DEL FONDO UNIVERSITARIO

Art. 42. — El Fondo Universitario está constituido por:

a) Los valores que lo integran actualmente.

b) Los aportes de las economías que se realicen sobre los presupuestos que se financien con recursos del Presupuesto Nacional, ya sean provenientes de rentas generales o de impuestos nacionales, o de otros recursos que se afecten especialmente.

c) El producido de los recursos enumerados en el artículo 41 en sus incisos c), d), e), f), g) y h) inclusive de los presentes Estatutos.

d) Los excedentes de recaudación de los presupuestos aprobados, que le correspondan.

Art. 43. — El Fondo Universitario sólo podrá aplicarse a los siguientes destinos básicos:

a) Adquisición, construcción o refacción de inmuebles.

b) Equipamiento técnico, didáctico o de investigaciones científicas.

c) Biblioteca o publicaciones.

d) Becas, viajes e intercambio de alumnos y profesores.

e) Contratación de profesores, técnicos e investigadores a plazo fijo.

TITULO V
REGIMEN DE LA DOCENCIA

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 44. — El personal docente universitario se compone de los Profesores Regulares y Profesores Auxiliares.

Art. 45. — Son tareas específicas del personal docente: la enseñanza; la creación científica, tecnológica, literaria, artística y cultural; la extensión universitaria y, cuando corresponda, la participación en el gobierno de la Universidad.

Art. 46. — La dedicación del personal será exclusiva, semiexclusiva y simple.

Corresponde un desempeño de:

a) 45 (cuarenta y cinco) horas semanales para la dedicación exclusiva.

b) 20 (veinte) horas semanales para la dedicación semiexclusiva.

c) 10 (diez) horas semanales para la dedicación simple.

El Consejo Directivo de cada Facultad reglamentará las modalidades de cada tipo de dedicación, las que deberán ser aprobadas por el Consejo Superior.

Art. 47. — La Universidad establece como objetivo que la dedicación exclusiva es el régimen normal de trabajo del docente universitario. La Universidad considera a este régimen como el instrumento óptimo para integrar las tareas enunciadas en el artículo 45, en cualquiera de las etapas de actividad del docente: iniciación, perfeccionamiento y superior.

Art. 48. — La dedicación semiexclusiva se utilizará en aquellos casos que por razones especiales necesiten un régimen menos restrictivo que el de la dedicación exclusiva, aunque conceptualmente similar al definido en el artículo precedente.

Art. 49. — La dedicación simple se reserva para aquellos docentes de quienes la Universidad requiere una actividad específica que no quede encuadrada en los regímenes típicos definidos en los dos artículos precedentes. También se podrá utilizar el régimen de dedicación simple para el personal docente que pertenezca a otras instituciones pero que tenga como lugar de trabajo a la Universidad y realice en ella tareas con características especificadas para los regímenes de dedicación exclusiva y semiexclusiva.

Art. 50. — La designación de un docente con dedicación exclusiva o semiexclusiva deberá incluir:

a) La fijación de su categoría y el régimen de trabajo.

b) Las actividades docentes a realizar, que podrán ser de grado o de posgrado.

c) Las actividades de investigación científica, tecnológica, literaria, artística, cultural y de extensión universitaria. Dicho plan de actividades será aprobado por el Consejo Directivo de la respectiva Facultad o por el Consejo Superior en aquellos casos en que el docente no dependa de ninguna Facultad.

Art. 51. — Podrá designarse personal con dedicación exclusiva o semiexclusiva para cumplir actividades de sólo uno (1) de los tipos enumerados en el artículo anterior, por resolución fundada del Consejo Directivo.

Art. 52. — Los docentes de dedicación exclusiva no podrán realizar tareas ajenas a la Universidad, salvo las excepciones explícitamente autorizadas por los respectivos Consejos Directivos o por el Consejo Superior cuando corresponda. En ambos casos por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 53. — El Consejo Superior dictará normas generales sobre incompatibilidad de tareas para el personal docente, sobre la base de que las tareas para el personal docente, universitarias o extrauniversitarias no interfieran ni perturben los planes específicos de la Universidad.

Art. 54. — El personal docente cuya actividad incluya el dictado de cursos podrá ser eximido parcial o temporariamente de esta obligación sólo por resolución fundada del Consejo Directivo de la Facultad o del Consejo Superior, cuando corresponda. La eximición puede fundarse sólo en la conveniencia o necesidad de que el docente se dedique con exclusividad, por un lapso limitado, a otras tareas de su plan de trabajo. Este supuesto incluye a los docentes que se encuentren en una etapa de formación o de perfeccionamiento debidamente acreditada.

Art. 55. — La eximición a que se refiere el artículo precedente debe otorgarse con el fin de facilitar y adecuar las actividades propias y normales de la Universidad y es ajena a la institución del Año Sabático.

Art. 56. — La Universidad fomentará y facilitará la docencia en los cursos oficiales, en los de docencia libre y en los cursos paralelos, como así en la labor de extensión universitaria correspondiendo a cada Facultad determinar la reglamentación respectiva. La docencia libre no podrá ser restringida, ni limitada la actuación de los docen-

tes de esa categoría una vez reconocida la idoneidad del aspirante por el Consejo Directivo, o por el Consejo Superior en apelación. El docente libre integrará las comisiones de exámenes o de promoción de los alumnos asistentes a sus clases siempre que hubiere desarrollado un curso completo. En ningún caso a los docentes libres se les asignará sueldo.

Art. 57. — Para el acceso y permanencia en la docencia universitaria no se harán discriminaciones religiosas, políticas, raciales o ideológicas. La Universidad garantiza en su ámbito el derecho de pensamiento y de opinión para sus miembros, quienes tendrán amplia libertad para la exposición de sus ideas.

Art. 58. — Antes de cada período lectivo, el Consejo Directivo de cada Facultad, o el Consejo Superior cuando corresponda, determinará las diversas tareas de cada uno de los docentes que integran su planta.

Art. 59. — Los Consejos Directivos podrán designar docentes interinos por tiempo limitado no mayor de dos (2) años y únicamente para resolver situaciones de emergencia.

Art. 60. — Cada Consejo Directivo adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de todas las disposiciones precedentes, conforme al espíritu de estos Estatutos y a las resoluciones del Consejo Superior.

Art. 61. — El Tribunal Universitario tendrá por función sustanciar juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado personal docente.

Estará integrado por profesores Eméritos o Consultos, o por Profesores Regulares que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años. Su constitución, facultades y normas de procedimientos serán reglamentadas por el H. Consejo Superior.

La acción por ante dicho tribunal podrá promoverse por iniciativa de la autoridad universitaria o por denuncia fundada formulada por escrito de docentes, graduados o alumnos regulares, de conformidad con la reglamentación que se dicte.

Son causales de acusación: el incumplimiento de las obligaciones docentes; la incompetencia científica; la falta de honestidad intelectual; la participación en actos que afecten la dignidad y la ética universitaria, y haber sido pasible de sanciones por parte de la Justicia ordinaria que afecten su buen nombre y honor.

DE LOS PROFESORES

Art. 62. — Los profesores de la Universidad Nacional de Córdoba son de las siguientes categorías:

1) Profesores Regulares:

a) Titulares Plenarios, Titulares y Asociados

b) Adjuntos

2) Profesores Auxiliares

3) Profesores Consultos y Profesores Eméritos.

4) Profesores Honorarios.

5) Profesores Contratados y Profesores Visitantes.

Colaboran en la enseñanza los Docentes Autorizados y los Docentes Libres, con carácter de no remunerados.

De los Profesores Regulares:

Art. 63. — Para ser Profesor Regular se deberá tener título máximo universitario. Podrá prescindirse del título universitario y del más alto grado en el caso de que las condiciones del área o asignatura, como así la calidad del aspirante, lo justificaren y con aprobación del Consejo Directivo de la respectiva Facultad o el Consejo Superior en los casos que corresponda.

Art. 64. — Los Profesores Regulares son designados de acuerdo al siguiente régimen:

1. Por concurso abierto de títulos, antecedentes y oposición. El concurso se realizará de conformidad con las ordenanzas y resoluciones que dicte el gobierno de la Universidad. Las normas respectivas han de asegurar:

a) La formación de los jurados de idoneidad e imparcialidad indiscutibles.

b) La publicidad de los actos relativos al concurso y el acceso a la necesaria información.

c) La integridad moral y la observancia de la Constitución y las leyes de la Nación como condiciones necesarias para acceder al cargo de Profesor.

d) La posibilidad de recusación de los miembros del jurado y los recursos administrativos que corresponda.

El llamado a concurso deberá contener las especificaciones establecidas en los artículos 50 y 51, según corresponda.

Los llamados a concurso de cargos con dedicación simple deberán ser debidamente fundados de acuerdo a lo determinado por el artículo 49.

La designación efectuada en los términos del presente inciso será por siete (7) años en el caso de Profesores Titulares y Asociados y por cinco (5) años en el caso de los Profesores Adjuntos.

2. Dentro de los seis (6) meses anteriores o posteriores al vencimiento del plazo de la designación mencionada en el inciso precedente, a propuesta de los H. Consejos Directivos, el H. Consejo Superior designará un Comité por área que evaluará los méritos académicos y la actividad docente del Profesor. Los criterios de designación del Comité Evaluador, las pautas de evaluación de la actividad académica, así como las normas que regularán los procedimientos a seguir en estos casos serán dictados por el H. Consejo Superior y deberán garantizar:

a) Que el Comité Evaluador esté integrado por cuatro (4) docentes que cumplan los mismos requisitos académicos exigidos por el Art. 64, Inc. 1), de estos Estatutos para ser miembro de los tribunales de concurso de Profesores Regulares, y un (1) estudiante. Aquellas unidades académicas que así lo consideren pueden designar un (1) veedor egresado, con voz y sin voto. Al menos uno (1) de los docentes deberá ser ajeno a esta Universidad. Un (1) docente deberá ser Profesor Regular de esta Universidad, pero no ser miembro de la unidad académica a la que pertenece el Profesor que se somete a evaluación. El estudiante de grado deberá tener al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las materias aprobadas de su carrera al momento de la designación. En el dictamen del Comité Evaluador el estudiante sólo podrá referirse a la actividad docente.

b) Que se valore el desempeño de los profesores en sus actividades de docencia, investigación científica, innovación tecnológica, extensión universitaria, creación artística, práctica profesional, participación institucional y formación de recursos humanos, según corresponda. Con respecto a las actividades de docencia, deberá tenerse en cuenta la opinión de los estudiantes a través de un régimen de consulta periódica.

El resultado de la evaluación del Profesor podrá ser: "satisfactorio", "satisfactorio con observaciones" y "no satisfactorio", de acuerdo a estándares previamente establecidos por la reglamentación que se apruebe a tal efecto.

Cuando el Comité Evaluador considere "satisfactorio" el desempeño del Profesor, propondrá al H. Consejo Superior, a través del H. Consejo Directivo, la renovación de la designación como Profesor por concurso por un plazo de cinco (5) años, el que se computará a partir del vencimiento de la designación anterior.

Cuando el Comité Evaluador considere que el desempeño del Profesor ha sido "satisfactorio con observaciones", fundamentará su opinión señalando explícitamente cuáles son los aspectos que presentan falencias a superar y propondrá al H. Consejo Superior, a través del H. Consejo Directivo correspondiente, su renovación como Profesor por concurso por un plazo de dos (2) años, el que se computará a partir del vencimiento de la designación anterior. El docente deberá presentar una propuesta detallada para superar las falencias señaladas, la que se remitirá al H. Consejo Superior junto a la propuesta del Comité Evaluador.

Una vez designado por el período de dos (2) años, el docente será evaluado nuevamente dentro de los seis (6) meses anteriores o posteriores al vencimiento de su designación, debiendo obtener, para su renovación como Profesor por concurso el resultado de "satisfactorio". En este supuesto la propuesta de renovación será por tres (3) años a contar desde el vencimiento de la designación anterior.

Cuando el Comité Evaluador considere "no satisfactorio" el desempeño del Profesor, se deberá llamar, dentro de los seis (6) meses posteriores, a un nuevo concurso abierto, en los términos del inciso 1) del presente artículo. En ese supuesto, el Profesor será designado interinamente en el mismo cargo, por un plazo no menor a seis (6) meses. Si vencido ese término el cargo no hubiere sido cubierto por concurso, se aplicará el régimen general de designaciones interinas para su cobertura.

3. Dentro de los seis (6) meses anteriores o posteriores al vencimiento del plazo de la designación mencionada en el inciso precedente, se volverá a activar el mecanismo de evaluación y eventual designación regulado en dicho inciso.

4. La designación de Profesor por concurso efectuada de acuerdo al régimen previsto en el presente artículo sólo tendrá validez respecto de la materia, departamento, instituto o actividad específica para la que fue realizada.

Art. 65. — Los Profesores Titulares Plenarios constituyen la más alta jerarquía de profesores regulares y su designación se hará bajo el régimen de dedicación exclusiva o semiexclusiva, siempre y cuando hayan desarrollado tareas de investigación relevantes, y tendrán el carácter de permanentes. Para ser Profesor Titular Plenario se requiere tener méritos académicos extraordinarios. Para su designación deberá contar con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del H. Consejo Superior.

Art. 66. — Para ser designado Profesor Titular Plenario se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Inc. 1) del Art. 64 y contar con la recomendación del Comité Evaluador establecida en el Inc. 2) del Art. 64, la que podrá formularse recién a partir de la segunda evaluación, y su estabilidad se rige por lo dispuesto en los Arts. 65 y 67.

Art. 67. — Cada Profesor Titular Plenario debe elevar cada cinco (5) años un informe de la labor que desarrolló en ese lapso. En caso de que el Consejo Directivo de la Facultad considere objetable dicho informe por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, el mismo Consejo Directivo designará una comisión técnica asesora. Si el juicio de esta comisión técnica asesora fuere adverso al informe cuestionado, las actuaciones serán elevadas al Consejo Superior de la Universidad y éste podrá dejar sin efecto su designación como Profesor Titular Plenario por simple mayoría.

Art. 68. — Los Profesores Asociados y los Profesores Adjuntos, en este orden, constituyen las jerarquías académicas que siguen a los Profesores Titulares. Esto no implica necesariamente relación de dependencia en las actividades respectivas. El Consejo Directivo de cada Facultad o el Consejo Superior dictarán normas especiales que se adapten a las necesidades y a las modalidades de cada disciplina.

Art. 69. — La estabilidad en el cargo de Profesor por concurso se mantendrá mientras dure la designación efectuada en los términos de los incisos 1), 2) ó 3) del Art. 64, con excepción de los Profesores Titulares Plenarios, que se rigen por el Art. 67, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 61.

Art. 70. — Todo Profesor Regular cesa en las funciones para las que ha sido designado el 1° de abril del año siguiente a aquél en que cumple sesenta y cinco (65) años de edad. En tal circunstancia el Profesor Regular puede ser designado Profesor Consulto (en la categoría respectiva) o Profesor Emérito.

Art. 71. — La designación de un Profesor Consulto la propone el Consejo Directivo de la Facultad o el Rector al Consejo Superior. Para merecer esta distinción se tendrá en cuenta la trayectoria académica del candidato, que deberá haber sido relevante, y se requerirá la mayoría absoluta del Consejo Directivo y del Consejo Superior.

Art. 72. — El Profesor Consulto colabora en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados o continúa en sus tareas de investigación, todo con acuerdo del Consejo Directivo. Son aplicables a los Profesores Consultos las disposiciones del artículo 67 en lo relativo a la renovación y caducidad de su designación.

Art. 73. — Profesor Emérito es el Profesor Titular Plenario o Profesor Titular que haya cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y a quien, en virtud de haber revelado condiciones extraordinarias tanto en la docencia como en la investigación, lo propone para esta categoría el Consejo Directivo de la respectiva Facultad, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros o el Rector, y mayoría absoluta del Consejo Superior. Son aplicables al Profesor Emérito las condiciones establecidas en el artículo 72 in fine.

Art. 74. — Los Profesores Honorarios son personalidades eminentes en el campo intelectual o artístico, ya sea del país o del extranjero, a quienes la Universidad honra especialmente con esta designación de conformidad a la reglamentación vigente.

Art. 75. — Los Profesores Contratados y los Profesores Visitantes son los profesores o investigadores de distinta categoría que cada Facultad puede invitar o contratar con los emolumentos y por el lapso que en cada caso se estipule. Los profesores o investigadores contratados o invitados lo serán de la categoría adecuada a las tareas que estime necesarias la respectiva Facultad. La Facultad, para efectuar el contrato o la invitación correspondiente, deberá hacerlo con la aprobación de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo Directivo. Además, se requiere la autorización del Consejo Superior en petición fundada por la Facultad.

Art. 76. — Los Docentes Autorizados colaboran con los Profesores en las tareas universitarias. El título de Docente Autorizado es otorgado por el Consejo Directivo a quienes hayan completado la carrera docente de acuerdo con la reglamentación de cada Facultad.

Art. 77. — Docentes Libres son las personas autorizadas por el Consejo Directivo de una Facultad a dictar cursos nuevos o paralelos a los ya existentes. La autorización se otorga a pedido de los interesados o de miembros de la Facultad en las condiciones y por el lapso que reglamenten los Consejos Directivos de las Facultades.

Art. 78. — Cuando un Profesor Regular fuere designado para ocupar los cargos de Rector, de Vicerrector o de Decano, el término de su designación como docentes quedará prorrogado por el tiempo que ejerza su función y, en su caso, aplazado el llamado a concurso en la asignatura a que aspirare.

Art. 79. — Institúyese el Año Sabático. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

De los Profesores Auxiliares:

Art. 80. — Los Profesores Auxiliares pertenecen a tres (3) categorías, a las cuales se ingresa por concurso:

a) Profesor Asistente

b) Profesor Ayudante A

c) Profesor Ayudante B

Cada Facultad establecerá el régimen de concurso, como así también el régimen de docencia de los Profesores Auxiliares.

Los Profesores Auxiliares, al vencimiento de su designación por concurso, serán incluidos en el régimen previsto en los Incs. 2), 3) y 4) del Art. 64 para la renovación de sus cargos.

Cláusulas transitorias:

i) En un plazo no mayor a los cuatro (4) meses a partir de la aprobación de la presente reforma, el H. Consejo Superior deberá aprobar una ordenanza reglamentando el mecanismo de designación estipulado en el inciso 2) del artículo 64.

ii) En un plazo no mayor a los cuatro (4) meses a partir de la aprobación por parte del Consejo Superior de la ordenanza mencionada en el párrafo que antecede, los H. Consejos Directivos o el Rector, según corresponda, deberán proponer al H. Consejo Superior la reglamentación aplicable en sus respectivos ámbitos.

iii) Todos los docentes que a la fecha de aprobación de esta reforma revistan en la categoría de Jefe de Trabajos Prácticos, sea por concurso o por designación interina, pasan a denominarse Profesores Asistentes. Los Ayudantes de Primera y Ayudantes de Segunda pasan a denominarse

respectivamente Profesores Ayudantes A y Profesores Ayudantes B, respectivamente.

iv) El cambio de denominación de las categorías dispuesto en la cláusula transitoria precedente no implica modificación alguna en las funciones, derechos y obligaciones que les son propias, salvo lo expresamente contemplado en estos Estatutos.

v) Las normas reglamentarias vigentes a la fecha, de cualquier jerarquía, que hacen referencia a Docentes Auxiliares, Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes de Primera y Ayudantes de Segunda deberán interpretarse que refieren a Profesores Auxiliares, Profesores Asistentes, Profesores Ayudantes A y Profesores Ayudantes B, respectivamente, considerándose plenamente vigentes en todo lo que no contradigan una disposición expresa de estos Estatutos. Correlativamente cuando refieren a “Profesores” excluyen a los Profesores Auxiliares, Profesores Asistentes, Profesores Ayudantes A y Profesores Ayudantes B.

vi) El régimen establecido en el Inc. 2) del Art. 64 se aplicará a los docentes que resulten comprendidos en el mismo y que tengan concursos vigentes a la fecha de la presente modificación.

vii) En las unidades académicas que a la fecha no cuenten con un régimen de consulta periódica a los estudiantes de más de dos (2) años de antigüedad, se prescindirá de ese elemento en las evaluaciones previstas en Inc. 2) del Art. 64 durante los dos (2) primeros años de vigencia de esta reforma.

TITULO VI
DEL REGIMEN DE LA ENSEÑANZA

Art. 81. — La enseñanza tenderá a favorecer la participación activa y plena del estudiante en su formación y propenderá, en todos los casos, a promover y ejercitar su espíritu crítico, su capacidad de observación y de iniciativa, la vocación científica y la conciencia de la responsabilidad moral. Se impartirá en condiciones que estimulen la elaboración del saber como un proceso creador del espíritu humano, a cuyo fin se dotarán como corresponde los institutos y centros de trabajo donde, con preferencia, deberá desarrollarse.

Art. 82. — El ingreso, como así también el desarrollo posterior de la enseñanza, serán completamente gratuitos.

Serán de aplicación los principios constitucionales de gratuidad y equidad.

Art. 83. — La organización de la enseñanza se adaptará al número de los estudiantes que ingresen a ella integrándola con tantas cátedras o tantos docentes como lo requiera su efectividad.

Art. 84. — El año docente universitario comenzará el primer día hábil de la segunda quincena de febrero y finalizará el último día hábil de la primera quincena de diciembre. El Consejo Superior, en su última sesión anual, fijará el calendario universitario dentro de las fechas precedentes. El período de clases no deberá ser menor de siete (7) meses, salvo que se trate de cursos o estudios que, de acuerdo con los planes respectivos, deban desarrollarse en períodos más cortos.

Art. 85. — Las Facultades podrán adoptar un régimen de promoción sin exámenes para alumnos regulares, cuando las circunstancias lo hagan practicable.

Art. 86. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se fijan las siguientes épocas de exámenes: febrero-marzo, julio y noviembre-diciembre. Las Facultades establecerán los turnos que consideren convenientes, dentro de estas épocas. Si una Facultad, por exigirlo la especialidad de sus planes de estudio, necesitase una distribución diferente de las épocas de exámenes podrá establecerla con la aprobación del Consejo Superior, pero en ningún caso se aumentará el número ni la duración de las épocas indicadas al comienzo del presente artículo.

Art. 87. — Los alumnos que adeuden la mitad o menos de las asignaturas del último año, habiéndolas cursado como regulares, podrán examinarse en turnos especiales en mayo y septiembre. Las Facultades fijarán los demás requisitos que les sean necesarios para estar incluidos en esta disposición.

Art. 88. — Las Facultades reglamentarán, conforme a las necesidades de la enseñanza, la forma en que los alumnos regulares aprueben la realización de la labor que requiere la materia.

Art. 89. — El estudiante libre estará sujeto en los exámenes a una prueba práctica y a otra teórica en la forma que lo reglamenten las Facultades, siendo cualquiera de ellas eliminatoria.

Art. 90. — A los lugares de enseñanza y conforme a las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los graduados, estudiantes y personas que deseen completar conocimientos o realizar trabajos especiales.

Art. 91. — La Universidad expedirá diploma al que haya aprobado todas las materias requeridas por cada Facultad, instituto o escuela de la misma y los títulos respectivos se entregarán en las fechas que fije el Consejo Superior.

Art. 92. — Para que el diploma universitario pueda ser conferido por esta Universidad se requiere que el alumno haya rendido en ella por lo menos cinco (5) de las últimas materias del plan de estudio.

Art. 93. — La Universidad otorgará el grado académico de Doctor a personas que posean un título universitario correspondiente a una carrera básica de larga duración expedido por una universidad del país (nacional, provincial o privada reconocida) o por una universidad del extranjero de reconocida jerarquía académica. El grado de Doctor sólo podrá otorgarse previa realización de estudios y/o trabajos especiales y de acuerdo a lo que establezca cada Facultad, escuela o instituto. Las normas respectivas deberán ser aprobadas por el Consejo Superior.

TITULO VII
DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

Art. 94. —

1) Una de las misiones básicas de la Universidad es promover la ciencia y la técnica. Por ello una de sus tareas fundamentales es la realización de investigaciones científicas.

2) Es función del gobierno universitario orientar a la Universidad hacia el logro de esos objetivos.

3) Corresponden a la Universidad, como responsabilidades insoslayables e indelegables:

a) La creación del conocimiento científico y el desarrollo de una capacidad tecnológica dentro de su ámbito.

b) Formar los recursos humanos para la investigación.

c) Formar los correspondientes recursos físicos.

d) Mantener y mejorar los recursos humanos.

e) Mantener y mejorar los recursos físicos.

Art. 95. —

1) La Universidad deberá disponer de recursos económicos exclusivamente destinados a la realización de las acciones enumeradas en el artículo 94.

2) El gobierno universitario determinará los criterios adecuados para la promoción y estímulo de las investigaciones y la orientación de los desarrollos científicos y tecnológicos. Con ese fin creará los organismos asesores y los organismos ejecutores y de control de gestión que sean necesarios, dentro del sistema de cogobierno. En el contexto de las características universales de la ciencia y del método científico, atenderá a los requerimientos propios de nuestro país. Asimismo, fijará los criterios racionales de regionalización, originados tanto en razones históricas como en necesidades específicas.

3) La Universidad estimulará la relación entre la comunidad científica y tecnológica universitaria y el resto de la sociedad. La autoridad universitaria establecerá relaciones institucionales con otras universidades, organismos nacionales, provinciales, municipales, privados y extranjeros relacionados con la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Art. 96. — Las autoridades universitarias arbitrarán las medidas idóneas para la promoción de la investigación, las que incluirán:

a) La utilización de cargos con dedicaciones especiales como apoyo a la investigación científica en todas sus etapas: de iniciación, de perfeccionamiento y superior.

b) La institucionalización de la formación superior a través de la creación de carreras de doctorado.

c) El apoyo a los grupos de investigación, tanto unidisciplinarios como multidisciplinarios e interdisciplinarios.

d) La armonización y compatibilización de planes y proyectos de investigación entre las distintas universidades y demás organismos relacionados con la ciencia y la técnica.

TITULO VIII
DE LAS ASOCIACIONES DE EGRESADOS Y DE ESTUDIANTES

Art. 97. — Podrá reclamar candidatos por los egresados y los estudiantes:

a) Las asociaciones existentes al 1º de julio de 1958.

b) Las asociaciones que con posterioridad al 1º de julio de 1958 acrediten ante los Consejos de las respectivas Facultades su constitución, con un número no menor del cinco por ciento (5%) del padrón electoral de cada Facultad y cuyos estatutos garanticen una estructura democrática.

c) Los grupos de electores que con un número no inferior a cinco por ciento (5%) del respectivo padrón electoral proclamen candidatos de acuerdo a las exigencias de estos Estatutos y las reglamentaciones respectivas.

TITULO IX
DE LA EXTENSION UNIVERSITARIA

Art. 98. — La Universidad realizará una labor organizada y permanente en el seno de la sociedad, que propenda a la dignificación integral del hombre, a la formación de una conciencia democrática vigorosa y esclarecida y a la capacitación cultural y técnica del pueblo. Objeto preferente de esta acción serán los jóvenes que no siguen estudios regulares, sobre quienes deben proyectarse, a través de todos los medios idóneos disponibles, los beneficios del saber y las otras manifestaciones superiores del espíritu.

Art. 99. — El Consejo Superior dictará las ordenanzas y reglamentaciones necesarias para cumplir los fines de extensión universitaria expuestos en el artículo 98 organizando un departamento coordinador con representación de cada una de las Facultades.

Art. 100. — Los Consejos Directivos dictarán reglamentaciones que materialicen y promuevan la labor de extensión universitaria de acuerdo con las directivas fijadas por el Consejo Superior asegurando la representación de profesores, egresados y estudiantes.

TITULO X

REGIMEN JUBILATORIO PARA EL PERSONAL DOCENTE
DE INVESTIGACION Y AUXILIAR DE LA DOCENCIA

Art. 101. — Los docentes universitarios obtendrán la jubilación al alcanzar los requisitos que imponga la legislación nacional vigente en la materia.

Art. 102. — Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente.

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución 438/2008

Normas para el otorgamiento de Credenciales Identificatorias del personal afectado a funciones de fiscalización.

Bs. As., 3/3/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:63896/2008 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 40 del Decreto Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996 fue creada la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a través de la fusión de la ex COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y la ex COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Que mediante el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, se implementó la aludida fusión, incorporándose a esta Entidad la ex UNIDAD DE COORDINACION DEL PROGRAMA DE REESTRUCTURACION FERROVIARIA.

Que el Decreto Nº 1388 aprobó el primer nivel operativo de la estructura organizativa de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, así como su integración y el estatuto que regirá su funcionamiento.

Que dicho Estatuto dispuso que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE tiene a su cargo la fiscalización y control del transporte ferroviario y automotor de pasajeros y de carga sujeto a jurisdicción nacional.

Que es competencia de este organismo el desarrollo de una adecuada gestión en lo referente al control de las conductas de los prestatarios de los servicios, con el objeto de desalentar la comisión de infracciones, todo ello con el fin de preservar el interés público comprometido en la correcta prestación de los mismos y garantizar su seguridad, resultando de primordial importancia la participación del público usuario a fin de llevar a cabo dicha labor.

Que para el cumplimiento de tal deber resulta necesario que el personal dedicado a la fiscalización tenga acceso al ámbito donde desarrollan sus servicios las sociedades titulares de las Concesiones Ferroviarias de superficie y bajo nivel y las de transporte automotor.

Que a efectos de asegurar una mayor transparencia y seguridad en las tareas relativas a la fiscalización de transporte ferroviario y automotor resulta menester incorporar al sitio Web de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE un registro con los datos identificatorios de los agentes fiscalizadores acreditados, siendo el mismo de acceso público.

Que mediante la Resolución CNRT (I) Nº 923 de fecha 9 de octubre de 2001 se aprobó el otorgamiento de credenciales al personal mencionado acreditando su carácter y funciones específicas por un año de duración.

Que mediante la Resolución CNRT (I) Nº 2059 y la Resolución CNRT (I) Nº 2060, ambas de fecha 22 de octubre de 2002, se dispuso dejar sin efecto la totalidad de las credenciales expedidas con anterior al dictado de las citadas resoluciones relativas a las tareas de fiscali-

zación de transporte ferroviario y automotor respectivamente, aprobando los nuevos modelos de credenciales.

Que mediante la Resolución CNRT (I) Nº 2440 de fecha 8 de noviembre de 2004 se dispuso dejar sin efecto la Resolución CNRT (I) Nº 923/01 aprobando los modelos de texto a ser incluidos en las nuevas credenciales.

Que mediante la Resolución CNRT (I) Nº 3968 de fecha 28 de noviembre de 2006 se delegó en los responsables de la GERENCIA DE CONCESIONES FERROVIARIAS y de la GERENCIA DE SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE, según corresponda, la firma de las credenciales mencionadas.

Que a efectos de unificar el criterio sobre la expedición, formato y firma de las mismas resulta pertinente otorgar al personal dedicado a las tareas citadas nuevas credenciales que acrediten su carácter y funciones, a fin de que puedan realizar su cometido, delegando en la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS las facultades suficientes para la implementación y suscripción de las mismas.

Que en consecuencia es menester aprobar las normas sobre la utilización de la consulta de datos identificatorios de los agentes, así como también las relativas a la extensión y uso de la Credencial Identificatoria, aprobando por la presente resolución su diseño y contenido.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS tomó la intervención que le compete de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto es dictado en virtud de las facultades otorgadas en los Artículos 12, inciso 2) y 13 inciso 3) del Anexo I del Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y por el Decreto Nº 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Créanse las normas para el otorgamiento de Credenciales Identificatorias del personal afectado a funciones de fiscalización de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, que se detallan en el ANEXO I del presente acto resolutivo.

Art. 2º — Incorpórase al sitio Web de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de acceso público, un sistema de consulta de datos identificatorios de los agentes fiscalizadores acreditados como tales, y las normas sobre la utilización de dicho sistema que se consignan como ANEXO II al presente acto resolutivo.

Art. 3º — El diseño y contenido de la Credencial Identificatoria, serán los especificados en el modelo que como ANEXO III que forma parte de la presente Resolución.

Art. 4º — La GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS tendrá a su cargo los procedimientos para la implementación y correcta aplicación de lo dispuesto en el presente acto, quedando facultada a suscribir las Credenciales que se expidan con arreglo a los Artículos 1º y 3º de la presente resolución.

Art. 5º — Dentro de los TREINTA (30) días de la presente resolución deberán reemplazarse las credenciales otorgadas por resoluciones anteriores emitidas por esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, relativas a tareas de fiscalización del transporte automotor y ferroviario, las que quedarán definitivamente anuladas.

Art. 6º — Remítase copia a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, a los TRIBUNALES y/o SUPREMAS CORTES PROVINCIALES.

Art. 7º — Solicítese la publicación en sus respectivos órganos de difusión, a la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, POLICIAS PROVINCIALES, POLICIA AERONAUTICA NACIONAL, GENDARMERIA NACIONAL y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Sicaro.

ANEXO I

NORMAS SOBRE CREDENCIALES IDENTIFICATORIAS

1.- DEFINICION

Credencial Identificatoria: Es el documento que otorga la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a su personal para acreditar fehacientemente su condición de agente fiscalizador de la misma.

2. DEBERES DEL AGENTE FISCALIZADOR CON RELACION A SU CREDENCIAL:

2.1. Velar por el buen estado de conservación.

2.2. No utilizarla en apoyo de gestiones de interés personal, de terceros ajenos a esta COMISION NACIONAL y/o cualquier otro empleo similar indebido. Toda violación a la presente norma será considerada falta grave a los efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan.

2.3. Cumplir estrictamente con las formalidades para la toma de fotografía, firma digitalizada y demás requisitos que se le exijan a los fines de la emisión de su Credencial identificatoria y con las instrucciones relativas a recepción, extravío, hurto, robo y devolución que se establecen en el presente acto resolutivo, como así también las que se determinen a través de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS.

2.4. Denunciar de inmediato su extravío, hurto o robo ante la autoridad policial competente.

2.5. Exhibirla a toda autoridad con facultades para exigir tal extremo, como así también, ante aquellas a las que debe recurrir en actuación oficial y ante particulares (Empresas, Usuarios, Personal de otras Reparticiones Públicas y/o Privadas, etc.)

3. DEVOLUCION DE CREDENCIALES ANTERIORES:

La devolución de las Credenciales Identificatorias emitidas con anterioridad al presente acto resolutivo, deberá considerarse requisito indispensable para el otorgamiento de la Nueva Credencial identificatoria.

4. RENOVACIONES:

Las renovaciones se producirán por:

4.1. Deterioro de la Credencial.

4.2. Cambio fisonómico del agente (fotografía)

4.3. Cambio de funciones del agente (no desarrolle tareas de fiscalización), en cuyo caso su devolución deberá realizar conforme lo dispuesto en el punto 6.2.

Con carácter previo a extender una nueva Credencial identificatoria el agente deberá hacer entrega del elemento identificatorio que posea.

5. REPOSICION POR EXTRAVIO / HURTO / ROBO:

A los efectos de la reposición de la Credencial identificatoria por extravío, hurto o robo, el agente deberá presentar la constancia fehaciente de la denuncia policial y cumplir con las formalidades que al efecto establezca la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS.

6. DEVOLUCION O RETENCION TEMPORARIA DE LA CREDENCIAL:

Todo agente titular de una Credencial Identificatoria queda obligado a devolverla a su Dependencia de revista, bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias correspondientes en caso de incumplimiento y/o formularle la denuncia penal por retención indebida, cuando concurran algunas de las circunstancias que se detallan a continuación, siendo la Jefatura inmediata, la responsable directa del cumplimiento de las acciones que correspondan, con las formalidades que al efecto establezca la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS.

6.1. Cuando se produzca alguna de las situaciones enunciadas en el punto 4 del presente.

6.2. Cuando el agente deje de prestar servicios en el Organismo por cualquier motivo la devolución deberá efectuarse, bajo constancia, el último día trabajado o al día siguiente al de la notificación en caso de cesantía u otra medida separativa.

Cuando la baja se produzca por fallecimiento, la Jefatura inmediata estará obligada a agotar los medios a su alcance para recuperar el elemento identificatorio, solicitando al efecto la colaboración de los familiares del agente.

6.3. Cuando un agente sea suspendido preventivamente, la Jefatura inmediata deberá retener, bajo constancia, la Credencial identificatoria por el tiempo que dure la suspensión.

6.4. Corresponderá igualmente la retención en forma temporaria de la Credencial Identificatoria por parte de la Jefatura inmediata, bajo constancia, cuando el agente se hallare en uso de Licencia Especial o Extraordinaria con o sin goce de haberes, con los alcances que fije en la materia la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS o bien sea destacado en comisión o adscripto a otro Organismo para cumplir tareas no vinculadas con las de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

7.- RESTITUCION DE CREDENCIAL RETENIDA:

En las situaciones contempladas en los puntos 6.3. y 6.4. la Credencial Identificatoria le será reintegrada al agente, bajo constancia, siempre y cuando volviera a tomar servicios en la misma dependencia en la que se desempeñara con anterioridad.

8.- DESTRUCCION DE CREDENCIALES:

Las Credenciales Identificatorias que fueran cursadas en devolución a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS, en forma definitiva, por alguna de las razones señaladas en el presente ANEXO, deberán ser destruidas conforme al procedimiento que al efecto fije la aludida Gerencia.

9.- CONSTANCIA DE RECEPCION DE CREDENCIAL IDENTIFICATORIA Y NOTIFICACION DE LOS DEBERES DEL AGENTE FISCALIZADOR:

El acto de entrega del elemento identificatorio al agente y la notificación de los deberes con relación al mismo deberán quedar fehacientemente registrados bajo constancia, completándose a tal fin el formulario denominado “Declaración Jurada del Agente”, cuyo diseño y contenido será determinado por la Gerencia citada precedentemente.

ANEXO II

NORMAS SOBRE LA UTILIZACION DEL SISTEMA DE CONSULTA DE DATOS IDENTIFICATORIOS DE LOS AGENTES FISCALIZADORES

1.- DEFINICION:

CONSULTA VIRTUAL DE AGENTES FISCALIZADORES: es una herramienta informática adoptada por esta COMISION NACIONAL, de acceso público, con el fin de poder corroborar la identidad de todo agente del Organismo que realizare tareas de fiscalización y/o se encontrare autorizado a recabar información y documentación que hace al ejercicio de sus funciones, quienes deberán exhibir su credencial identificatoria cuyo modelo se consigna en el Anexo III.

2.- PROCEDIMIENTO:

A través de la opción “Credenciales CNRT” ubicada en la Página Web de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se deberán seguir los siguientes pasos:

a) Ingresar al sitio de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (www.cnrt.gov.ar) y seleccionar el ítem “Credenciales CNRT” ubicado en el margen izquierdo del Menú.

b) Automáticamente, aparecerá una pantalla de consulta sobre la identidad de los agentes fiscalizadores pertenecientes a esta Comisión Nacional.

c) Seleccionar el tipo de búsqueda (puede ser: por Nombre y Apellido del agente, tipo de credencial, Documento, Sector o Todos) ingresando los datos a consultar.

d) A continuación aparecerá en la pantalla una Tabla en la cual constarán algunos de los datos referenciales sobre el agente fiscalizador (Nº de credencial, Nombre y Apellido del agente fiscalizador, DNI, Cargo, Vencimiento y Sector al que pertenece), con la correspondiente imagen de la credencial —frente y dorso— según Modelo consignado en el ANEXO III.

Asimismo, las personas sujetas a control podrán en forma complementaria efectuar consultas sobre la identidad de los agentes fiscalizadores del Organismo a través del CENTRO DE ATENCION TELEFONICA - 0800-333-0300 (de 08.00 hs. a 20.00 hs.).

ANEXO III

CREDENCIAL IDENTIFICATORIA

Tamaño: 85 x 55 mm.

Material: PVC

FRENTE



CARACTERISTICAS:

Fondo del Margen Izquierdo Superior: Color celeste, con las siguientes inscripciones:

- Leyenda COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en color azul y letra Arial 8 negrita.

- Dependencia (Denominación del lugar de desempeño del Agente Fiscalizador): Color azul, letra Arial 8 Negrita.

Fondo del Margen Izquierdo Inferior: Color celeste pastel, con las siguientes inscripciones:

- Cargo (Denominación de la función del agente): Color azul, letra Arial 11 Negrita

- Apellido del Agente: Color azul, letra Arial 10 Negrita

- Nombres del Agente: Color azul, letra Arial 8 Negrita

- Vencimiento de la credencial: Color azul, letra Arial 8

- Número de Credencial: color Rojo, letra: Arial 8

Fondo del Margen Derecho: Color azul.

- Foto: Color actualizada del agente (2,5 cm. X 2,5 cm.), ¾ perfil derecho, fondo blanco.

- Logo esquina superior derecha, C.N.R.T.: color blanco, letras Arial Black 20

FILM CON HOLOGRAMA DE SEGURIDAD

El frente de la Credencial Identificatoria se imprime con film de seguridad con holograma con leyenda CNRT

DORSO



CARACTERISTICAS:

- Fondo: Color blanco. Letras. negras

- Funcionario Autorizante: Imagen de la firma del funcionario que autoriza la Credencial Identificatoria.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2428

Impuestos a las Ganancias y sobre los Bienes Personales. Personas físicas y sucesiones indivisas. Determinación e ingreso del gravamen. Resoluciones Generales Nº 975, sus modificatorias y complementarias y Nº 2151 y sus complementarias. Nueva versión del programa aplicativo unificado.

Bs. As., 17/3/2008

VISTO las Resoluciones Generales Nº 975, sus modificatorias y complementarias, y Nº 2151 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones Generales Nº 975, sus modificatorias y complementarias y Nº 2151 y sus complementarias, se establecen los requisitos, plazos y demás condiciones que deberán observar las personas físicas y sucesiones indivisas, para determinar e ingresar el saldo resultante de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, respectivamente.

Que razones de buena administración tributaria hacen necesario disponer la utilización de una nueva versión unificada del programa aplicativo para la confección de las respectivas declaraciones juradas, que contempla las modificaciones introducidas en las leyes de los mencionados impuestos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Servicios al Contribuyente y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos comprendidos en las disposiciones de las Resoluciones Generales Nº 975, sus modificatorias y complementarias y Nº 2151 y sus complementarias —excepto las sociedades indicadas en su Artículo 30—, deberán utilizar para determinar e ingresar los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2007 y siguientes, el programa aplicativo unificado denominado “GANANCIAS PERSONAS FISICAS - BIENES PERSONALES - Versión 9.0”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso, se especifican en el Anexo de esta resolución general.

El mencionado sistema se encuentra disponible en la página “web” del Organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 2º — La presentación de declaraciones juradas originarias o rectificativas del período fiscal 2006 y anteriores, se deberán confeccionar utilizando los programas aplicativos indicados en el Artículo 8º de la Resolución General Nº 2218.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los supuestos previstos en los Artículos 3º y 5º de la citada norma —respecto del período fiscal 2006— en cuyo caso las declaraciones juradas deberán generarse mediante el sistema “GANANCIAS PERSONAS FISICAS - BIENES PERSONALES - Versión 9.0”.

Art. 3º — Los formularios de declaración jurada Nros. 711 (Nuevo Modelo) y 762/A, correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, respectivamente, generados por el referido programa aplicativo, se presentarán mediante transferencia electrónica de datos a través de la página “web” de este Organismo (http://www.afip.gov.ar), conforme al procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

A los fines indicados en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la respectiva “Clave Fiscal” obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2239, sus modificatorias y complementaria.

Asimismo, las declaraciones juradas podrán presentarse por transferencia electrónica de datos, a través de las entidades homologadas a tales fines, ingresando a la página “web” del banco con el nombre de usuario y la clave de seguridad otorgados por las respectivas entidades.

El listado de entidades homologadas se podrá consultar en el sitio institucional de esta Administración Federal, accediendo a (http//internet/genericos/presentaciónElectronicaDDJJ/).

Art. 4º — Apruébanse el Anexo que forma parte de la presente resolución general y el programa aplicativo denominado “GANANCIAS PERSONAS FISICAS - BIENES PERSONALES - Versión 9.0”.

Art. 5º — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día 19 de marzo de 2008, inclusive.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2428

SISTEMA “GANANCIAS PERSONAS FISICAS - BIENES PERSONALES - Versión 9.0”

El programa aplicativo “GANANCIAS PERSONAS FISICAS - BIENES PERSONALES - Versión 9.0” tiene las mismas características, funciones y aspectos técnicos que la versión anterior, aprobada por la Resolución General Nº 2218.

Las modificaciones introducidas en esta nueva versión contemplan:

a) Que los bienes gravados cuyo valor en conjunto sea igual o inferior a TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS ($ 305.000.-) se encuentran exentos del gravamen y la nueva escala de alícuotas a utilizar para la liquidación del impuesto sobre los bienes personales, previstos por la Ley Nº 26.317.

b) La variación de los montos de las deducciones anuales en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familias y deducción especial, así como la reducción porcentual de los mismos, computables para la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas, establecidos por la Ley Nº 26.287 y el Decreto Nº 298 del 28 de marzo de 2007.

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 1401/2008

Prohíbese el uso y la comercialización del producto rotulado como “Roby Cosmetic Hair Spray para el Cabello Fijación Fuerte Contenido Neto 440/315, Industria Argentina, Elaborador Nº 2470-337/92, Ruta Nacional 3 Km. 39.5, Virrey del Pino, provincia de Bs. As.”, sin más datos de identificación.

Bs. As., 12/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-98-08-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto "ROBY COSMETIC HAIR SPRAY PARA EL CABELLO FIJACION FUERTE CONTENIDO NETO 440/315, INDUSTRIA ARGENTINA, ELABORADOR Nº 2470-337/92, RUTA NACIONAL 3 Km. 39.5, VIRREY DEL PINO, Provincia de Bs. As.", sin datos de lote y vencimiento ni fórmula cuali-cuantitativa, como tampoco nombre de la empresa elaboradora o titular.

Que con fecha 21/2/08 se ha registrado una denuncia en el INAME, en el marco de la Disposición Nº 339/06, la que dio origen al reporte de cosmetovigilancia Nº 0802/001, adjunto a fs. 3/4.

Que la denunciante manifiesta la aparición de reacciones adversas al utilizar el producto en cuestión.

Que el INAME informa a fs. 10 que el legajo del elaborador Nº 2470 corresponde a la firma SANO ARGENTINA S.A., con domicilio en la calle Juan Manuel de Rosas 23.352, Ruta 3 Km. 39.5, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, el que fuera dado de baja por Disposición Nº 4451/2000, como así también se prohibieron todos los productos elaborados en dicho establecimiento.

Que por lo expuesto el INAME sugiere prohibir la comercialización y uso del producto rotulado como ROBY COSMETIC HAIR SPRAY PARA EL CABELLO FIJACION FUERTE CONTENIDO NETO 440/315, INDUSTRIA ARGENTINA, ELABORADOR Nº 2470-337/92, RUTA NACIONAL 3 Km. 39.5, VIRREY DEL PINO, Provincia de Bs. As., sin más datos de identificación; por incumplimiento de la Resolución Nº 155/98, en su artículo 3º, Disposición Nº 1108/99, en sus artículos 1º, 2º y 3º (admisión de producto); Disposición Nº 1109/99 (habilitación) y Disposición Nº 374/06.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, cabe advertir que a través de los procedimientos efectuados se verificó la comercialización de productos que no cuentan con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, elaborados en un establecimiento que en razón de no poderse verificar su habilitación ante este organismo impide garantizar la calidad e inocuidad de los mismos.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de los referidos productos, sin contar con previa autorización de esta Administración Nacional conforme lo exigido por la Resolución del Ministerio de Salud y Acción Social (actual Ministerio de Salud) Nº 155/98, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que respecto de la medida propiciada por el organismo actuante consistente en la prohibición de uso y comercialización en todo el país del producto ilegítimo, se trata de una medida preventiva autorizada por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y por el Decreto Nº 253/08.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese el uso y la comercialización en todo el Territorio Nacional del producto rotulado como "ROBY COSMETIC HAIR SPRAY PARA EL CABELLO FIJACION FUERTE CONTENIDO NETO 440/315, INDUSTRIA ARGENTINA, ELABORADOR Nº 2470-337/92, RUTA NACIONAL 3 Km. 39.5, VIRREY DEL PINO, provincia de Bs. As.", sin más datos de identificación, por las razones descriptas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Ricardo Martínez.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS FARMACEUTICOS, DE HIGIENE PERSONAL, COSMETICOS Y PERFUMES

Disposición 1402/2008

Apruébanse los Procedimientos para el Retiro de Productos Farmacéuticos y Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

Bs. As., 12/3/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-552-07-6 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO;

Que el Decreto de creación de esta Administración Nacional Nº 1490/92, establece entre sus objetivos principales el registro, la fiscalización, el control y la vigilancia de medicamentos, productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, alimentos y material de tecnología médica, con la finalidad de garantizar la eficacia, seguridad y calidad de los productos que la población consume.

Que los establecimientos productores, importadores, exportadores y distribuidores de medicamentos deben cumplir con la Disposición (ANMAT) Nº 2819/04, que aprueba los lineamientos generales de Buenas Prácticas de Fabricación para Elaboradores, Importadores/Exportadores de Medicamentos, o la que en el futuro la reemplace.

Que en particular el punto 6 RETIRO DE PRODUCTOS, de la aludida Disposición, establece como principio que debe existir un sistema para retirar del mercado en forma rápida y efectiva un producto cuando éste tenga un defecto o exista sospecha de ello.

Que asimismo indica que deben establecerse procedimientos operativos normatizados, los cuales serán revisados y actualizados regularmente, para la organización de cualquier actividad de retiro, y que la efectividad de los planes para los retiros debe ser controlada y evaluada periódicamente.

Que los establecimientos elaboradores e importadores de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes deben cumplir con la Disposición (ANMAT) Nº 1107/99, que aprueba los lineamientos generales de Buenas Prácticas de Manufactura de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, o la que en el futuro la reemplace.

Que en particular la Disposición A.N.M.A.T. Nº 110799, Anexo II, punto 4.- RECOLECCION DE PRODUCTOS DEL MERCADO, contempla la responsabilidad de la firma propietaria en la distribución a nivel primario y el correspondiente rescate del producto desde este nivel del mercado, debiendo la empresa establecer y mantener procedimientos de retiro de productos del mercado.

Que teniendo en cuenta que las aludidas disposiciones no establecen las definiciones, responsabilidades y procedimientos que deben seguírse para el manejo, seguimiento y auditorias de las acciones de retiro o corrección del mercado de productos farmacéuticos o de higiene personal, cosméticos y perfumes, resulta necesario establecer un sistema para el retiro del mercado de los mencionados productos.

Que las acciones de retiro pueden ser iniciadas bajo la responsabilidad de los establecimientos elaboradores o importadores / exportadores de productos farmacéuticos y de productos de higiene personal, cosméticos y perfumes o por orden de la Autoridad Sanitaria.

Que fueron considerados como antecedentes los respectivos documentos de las agencias sanitarias de Canadá y de Estados Unidos de Norteamérica.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébanse los Procedimientos para el Retiro de Productos Farmacéuticos y Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, que figura como Anexo I y forma parte integral de la presente Disposición.

Art. 2º — Establécese que los procedimientos aprobados por el Artículo 1º de la presente Disposición, serán aplicables a todos los establecimientos habilitados y a todos los titulares de los productos referidos en el artículo 1º de la presente Disposición, inscriptos por ante esta Administración Nacional.

Art. 3º — El incumplimiento de la presente Disposición hará pasible, a los infractores, de las sanciones previstas en la Ley Nº 16.463 y en el Decreto Nº 341/92.

Art. 4º — Regístrese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Ricardo Martínez.

ANEXO I

Procedimientos para el Retiro del Mercado de Productos Farmacéuticos y de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes

INTRODUCCION

En el presente Anexo se establecen las definiciones, responsabilidades y procedimientos de carácter general que deben cumplirse para el manejo, seguimiento y auditorías de las acciones de retiro o corrección del mercado de productos farmacéuticos y de higiene personal, cosméticos y perfumes.

El procedimiento para el retiro de productos farmacéuticos y de higiene personal, cosméticos y perfumes permite remover o corregir del mercado un producto que se encuentre en infracción a la legislación vigente o exista sospecha de ello.

Por las características de su operatoria, el procedimiento para el retiro de productos farmacéuticos y de higiene personal, cosméticos y perfumes tiene que resultar un mecanismo rápido y eficiente para la protección de la salud de la población.

Las acciones de retiro o corrección del mercado pueden ser iniciadas por decisión de la empresa elaboradora o importadora (Voluntario), o por orden de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.).

a) DEFINICIONES

Retiro del Mercado: Remoción en forma definitiva de un producto farmacéutico o de higiene personal, cosméticos y perfumes presente en el mercado, cuando éste se encuentre en una situación de infracción respecto de las normas vigentes o exista sospecha de ello, lo cual dará lugar al inicio por parte de la A.N.M.A.T. de las actuaciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

Corrección del Mercado: Remoción en forma transitoria de un producto farmacéutico o de higiene personal, cosméticos y perfumes presente en el mercado, con el fin de corregir el error cometido durante el etiquetado y/o estuchado, lo cual dará lugar al inicio por parte de la A.N.M.A.T., según el caso, de las actuaciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

El producto puede ingresar nuevamente al mercado una vez realizada la corrección.

Clasificación del Retiro: Designación numérica asignada a un retiro en particular, utilizada para indicar el nivel de riesgo que puede implicar el producto involucrado. Se establecen tres clasificaciones, a saber:

Retiro CLASE I: Situaciones en la que exista evidencia documentada de muerte o de consecuencias adversas serias en la salud de los seres humanos, derivadas u originadas por el uso o la exposición al producto involucrado.

Retiro CLASE II: Situaciones en las que exista una probabilidad razonable de consecuencias adversas temporarias y reversibles en la salud de los seres humanos derivadas u originadas por el uso del producto o la exposición al mismo, o donde la probabilidad de causar consecuencias adversas serias resulte remota.

Retiro CLASE III: Situaciones en las que el uso o exposición al producto, no impliquen que el mismo pueda causar consecuencias adversas en la salud de los seres humanos.

Tipos de Retiro o Corrección del Mercado: Designación relacionada con el origen del mismo: a) Ordenado por la Autoridad Sanitaria, b) Voluntario.

Estrategia de Retiro o Corrección del Mercado: Curso de acción específico planificado que permite llevar adelante las acciones para un retiro o corrección del mercado.

Alcance del Retiro o Corrección del Mercado: Nivel dentro de la cadena de comercialización (distribuidora, droguería, farmacia, consumidor / usuario u otros puntos de venta) hasta el que se hará extensible la acción de remoción conforme a la clasificación asignada al producto involucrado. Debe estar indicado en la estrategia de retiro o corrección del mercado. Debe aplicarse el máximo alcance (consumidor) para aquellos que han sido clasificados como Retiro Clases I y II.

Auditoría de Verificación de Retiro o Corrección del Mercado: inspección / investigación realizada por la empresa y por la A.N.M.A.T. dirigida a un elaborador, distribuidor, consumidor / usuario o cualquier otro punto dentro de la cadena de distribución y venta, cuyo objetivo es el de verificar que todos los involucrados dentro de la cadena de comercialización hayan recibido la notificación del mismo e iniciado e implementado las acciones correspondientes.

Nivel de Auditorías de Verificación de Retiro o Corrección del Mercado: nivel asignado al alcance de la auditoría de verificación en función del porcentaje de puntos de la cadena de comercialización (involucrados en la estrategia de retiro) que deberán ser contactados.

A los fines del presente documento serán considerados los siguientes Niveles de Auditorías de verificación de retiro:

Nivel A - Contactar el 100% de los involucrados en la estrategia de retiro.

Nivel B - Contactar un porcentaje del número total de los involucrados. El porcentaje debe ser determinado de conformidad con las circunstancias de cada caso, pero debe ser mayor a 10% y menor al 100%.

Nivel C - Contactar al 10% del total de los involucrados en la estrategia de retiro.

Nivel D - Contactar al 2% del total de los involucrados en la estrategia de retiro.

Nivel E - No se realiza auditoría de verificación.

b) EFECTIVIDAD DEL RETIRO

Efectividad del Retiro Voluntario

En el retiro o corrección del mercado iniciado por una empresa (voluntario), ésta asume la responsabilidad de realizar el seguimiento del mismo, como así también la determinación de la eficacia de las acciones implementadas.

La verificación de la efectividad del retiro permite constatar que todos los receptores conocidos del producto hayan recibido la notificación de inicio de retiro y adoptado las acciones pertinentes. A tal fin, la empresa elaboradora o importadora deberá disponer de un sistema de verificación de la efectividad del proceso de retiro. El mismo deberá integrar la estrategia de retiro elegida.

En ciertas situaciones tales como la extensión del retiro al usuario/consumidor, inaccesibilidad a registros de consumidores considerados confidenciales, falta de cooperación por parte de distribuidoras, droguerías y otros, o en relación a la urgencia de la situación en sí misma, la empresa deberá solicitar a la A.N.M.A.T. su intervención, la que a su vez podrá solicitar la intervención o colaboración de autoridades Jurisdiccionales competentes.

Efectividad del Retiro Ordenado por la Autoridad Sanitaria

El retiro o corrección del mercado ordenado por la Autoridad Sanitaria debe ser implementado por la empresa. La Autoridad Sanitaria verificará la documentación donde consten los datos correspondientes que permitan verificar la efectividad del mismo a fin de asegurar que se ha cumplido según fuera la clasificación y los Niveles de Auditorías de verificación definidos anteriormente.

En ejercicio de sus facultades de fiscalización, la A.N.M.A.T. podrá realizar Auditorías selectivas para monitorear la efectividad de los procesos de retiro o corrección en forma independiente a las encaminadas por la empresa involucrada.

c) ESTRATEGIA DE RETIRO

Deberá tenerse en cuenta que cada situación resulta única y por lo tanto requerirá de su propia estrategia, más allá de que cada empresa deba contar con los procedimientos operativos generales para el retiro o corrección de productos del mercado.

La A.N.M.A.T. revisará la estrategia presentada por el titular del producto pudiendo recomendar modificaciones y/o agregados a la misma. Por su parte, la A.N.M.A.T. desarrollará una estrategia para su propio programa de auditoría en función del riesgo y otros factores significativos como, por ejemplo, tipo de producto, patrones de distribución y disponibilidad en el mercado.

En la estrategia, tanto la A.N.M.A.T. como la empresa involucrada, deberán considerar: la necesidad de informar a la opinión pública, el alcance del retiro, nivel de efectividad y auditorías de verificación, así como otros factores a implementar. La estrategia será independiente del Tipo de retiro o corrección del mercado.

d) PUBLICACIONES

El propósito de la alerta pública es llevar a conocimiento de la población que un producto que está siendo retirado representa un serio peligro para la salud. Esta instancia se reserva sólo para situaciones urgentes y extremas (retiro clase I y ocasionalmente clase II) mientras que otros retiros significan prevención de uso de productos que aparentemente serían inadecuados. La Autoridad Sanitaria decidirá si el anuncio público del retiro debe ser realizado por la empresa o si será suficiente con una publicación destacada en el sitio web de la A.N.M.A.T.

La estrategia de retiro especificará el tipo de alerta público. Por ejemplo:

1- Alerta pública general, a través de medios masivos de comunicación tanto nacionales como locales, según corresponda.

2- Alerta pública a través de medios especializados, por ejemplo, profesional, prensa étnica o registrada, o a segmentos de la población específicos como médicos, hospitales y otros.

e) RESPONSABILIDADES

El Instituto Nacional de Medicamentos:

1. Formalizará las acciones de retiro o corrección de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.1 Retiro o Corrección del Mercado Ordenado por la A.N.M.A.T. (CLASE I/II): será la A.N.M.A.T., a través del I.NA.ME., quien notifique a la empresa de la orden emitida; la misma deberá incluir el producto, lote/s, número de serie, código o catálogo, entre otros. Esta notificación deberá especificar causal de la necesidad, el o los incumplimiento/s a una norma legal definida indicando la misma, clasificación del retiro y otras instrucciones consideradas necesarias para conducirlos.

1.2 Retiro o Corrección del Mercado Ordenado por la A.N.M.A.T. (CLASE III): a través de las áreas correspondientes, el I.NA.ME. notificará a la empresa la determinación de la necesidad de iniciar las acciones de retiro para su corrección. Esta notificación deberá especificar causal de la necesidad, clasificación del retiro y otras instrucciones consideradas necesarias para conducirlo.

En los casos descriptos en los puntos 1.1 y 1.2 la empresa deberá comunicar al I.NA.ME. en forma fehaciente y por escrito la estrategia a implementar dentro de los tres días hábiles de haber recibido la notificación de A.N.M.A.T - I.NA.ME.

1.3 Retiro o Corrección Voluntario: el I.NA.ME., al recibir la información remitida por la empresa, revisará la misma y asignará un número de retiro o corrección del mercado y su clasificación. De ser necesario se sugerirán cambios o modificaciones para adecuar la estrategia presentada por la empresa. La empresa debe comunicar inmediatamente (por teléfono, fax u otros medios) al I.NA.ME. apenas haya decidido realizar el retiro o corrección del mercado y dentro de los tres días hábiles siguientes comunicar la estrategia a implementar en forma fehaciente y por escrito.

En aquellos casos en los cuales para determinar la necesidad de retiro o la aplicación de una medida correctiva, resulte necesario realizar ensayos o análisis de muestras o documentación, se tomarán los recaudos correspondientes a fin de evitar daños innecesarios.

2. Auditará, a través de las áreas correspondientes, las operaciones mediante el desarrollo y la implementación de un Programa de Auditorías de Verificación de retiro o corrección del mercado que incluirán:

2.1 Monitoreo del progreso del retiro o corrección del mercado mediante la revisión periódica de los informes recibidos por la empresa y/o mediante la revisión de las operaciones y su efectividad a través de la realización de inspecciones a la empresa involucrada.

2.2 Conducción de Auditorías de Verificación de Retiro para aquellos retiros o correcciones del mercado clasificados como CLASE I y CLASE II con el fin de constatar que los involucrados en los alcances del mismo hayan recibido las notificaciones correspondientes e iniciado y puesto en práctica las acciones pertinentes.

2.3 El retiro o corrección del mercado de productos clasificados como CLASE III por lo general no dará lugar a la realización de auditorías de verificación. No obstante ello, la A.N.M.A.T. a través del I.NA.ME. evaluará la necesidad de efectuar auditorías sobre la base de las circunstancias de cada situación.

3. Determinará cuándo un retiro o corrección del mercado puede considerarse finalizado y comunicará a la empresa de tal situación.

4. Proveerá a la Dirección Nacional de la A.N.M.A.T. toda la información necesaria para notificar a las Autoridades Jurisdiccionales, Autoridades Sanitarias de países en los cuales se haya comercializado el producto y a los Sistemas de Alerta Rápido del MERCOSUR y PIC/S. (Pharmaceutical Inspection Convention and Pharmaceutical Inspection Cooperation Scheme).

1) SEGUIMIENTO DE RETIRO

1. Programa de Auditorías de Verificación de la Efectividad de Retiro o Corrección del Mercado

La A.N.M.A.T., a través del I.NA.ME., implementará Auditorías de Verificación a fin de evaluar la duración y amplitud del retiro o corrección del mercado. Dichas auditorías dependerán de diversos factores: profundidad o alcance, clasificación asignada y tipo de acción requerida (remoción definitiva o transitoria).

En caso de verificarse demoras injustificadas para el inicio de las acciones de retiro, o si se detecta que la empresa no las llevó a cabo, la A.N.M.A.T. intimará a la empresa a su cumplimiento en un plazo perentorio según la clasificación y estrategia correspondiente bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan en un todo de acuerdo a las prescripciones establecidas en la Ley Nº 16.463, el Decreto Nº 341/92, y las demás que estime corresponder.

2. Auditorías de Verificación de Actividades de Retiro en Empresas Terceristas Contratadas

Si la estrategia de retiro incluye una empresa contratada como tercerista, podrán efectuarse las auditorías de verificación de actividades de retiro a la/s misma/s conforme a lo indicado anteriormente.

3. Informe de Auditoría

Luego de finalizada la Auditoría de verificación, se deberá confeccionar un informe narrativo de los resultados.

4. Acciones de Retiro Insatisfactorias

Si como resultado de la auditoría se concluye que las acciones iniciadas no lograron su objetivo en forma satisfactoria, la A.N.M.A.T., a través del I.NA.ME. documentará en debida forma las fallas en el seguimiento de las instrucciones, y en caso de considerarlo pertinente, intimará a la empresa a su cumplimiento en un plazo perentorio según la clasificación del retiro y estrategia aceptada, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan en un todo de acuerdo a las prescripciones establecidas en la Ley Nº 16.463, el Decreto Nº 341/92, y las demás que estime corresponder.

5. Programa de Auditorías de Verificación de la efectividad de Retiro o Corrección del Mercado por parte de la Empresa

La empresa implementará Auditorías de Verificación a fin de evaluar la duración y amplitud del retiro o corrección del mercado. Dichas auditorías dependerán de diversos factores: profundidad o alcance, clasificación asignada y tipo de acción requerida (remoción definitiva o transitoria).

Además deberá implementar lo indicado en los puntos 2 y 3 precedentes.

g) FINALIZACION DEL RETIRO

1. Finalización de un Retiro o Corrección del Mercado: la A.N.M.A.T., a través del I.NA.ME., dará por finalizado el retiro de un producto luego de haber evaluado todas las medidas y esfuerzos implementados por la empresa para la remoción definitiva o corrección del producto involucrado de conformidad con la estrategia establecida, y toda vez que considere que el producto ha sido removido y eliminado adecuadamente conforme al nivel de riesgo implicado y segregado en áreas definidas.

2. Inspección de Clausura de una Acción de Retiro: este tipo de inspecciones serán ordenadas con el objeto de verificar la finalización de retiro por parte de la empresa. Los ítems a verificar se encuentran contemplados en el presente Anexo. Finalizadas todas las etapas, la A.N.M.A.T. emitirá el Informe de Conclusión del Retiro indicando la efectividad del mismo.

La A.N.M.A.T. determinará la procedencia o no de la destrucción del lote o partida no pudiendo la empresa proceder a la destrucción de las unidades recuperadas sin la previa autorización por escrito de la misma.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 143/2008

Bs. As., 13/3/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0213944/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 23.696 y sus modificaciones y 25.471, los Decretos Nros. 584 de fecha 1 de abril de 1993 y 628 de fecha 11 de julio de 1997, la Resolución Conjunta Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 2 de diciembre de 1994, la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la señora Da. Marta Graciela ALU (M.I. Nº 5.949.649) y el señor D. Juan Ignacio AIDAR (M.I. Nº 29.084.267), en carácter de derechohabientes del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, señor D. Ricardo Alberto AIDAR (M.I Nº 4.642.877), solicitan se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Nº 19.549; plantean además la nulidad de dicha medida y solicitan su revocación, o su adecuación en aplicación del Artículo 20 de la citada ley.

Que la Ley Nº 23.696 establece las bases conceptuales de los Programas de Propiedad Participada, y en ningún caso conforma automáticamente la existencia de dichos Programas, es decir que a través de la misma se otorgó al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad de utilizar o no este tipo de operatoria dentro de un proceso privatizador.

Que teniendo en cuenta el espíritu que guió el dictado de las normas que crearon los denominados Programas de Propiedad Participada, ninguna persona que ha dejado o deje de pertenecer a las empresas donde los mismos fueren implementados, pueden formar parte de ellos; circunstancia ésta que surge de la Ley Nº 23.696, del Decreto Nº 584 de fecha 1 de abril de 1993 y de la Resolución Conjunta Nº 1270 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de fecha 2 de diciembre de 1994.

Que los Programas de Propiedad Participada mencionados en la Ley Nº 23.696 están dados en un marco que requiere la instrumentación para ser operativos y funcionar, lo que no puede hacerse sin haberse privatizado la empresa y sin que los sujetos legitimados hayan aceptado su incorporación y pagado el precio de sus acciones, con dividendos y/o con el porcentaje correspondiente al bono de participación en las ganancias, que la citada ley menciona en los Artículos 30 y 31.

Que mediante el Decreto Nº 628 de fecha 11 de julio de 1997, se aprobó el procedimiento de cancelación de deuda de las acciones Clase “C” del Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA adeudado por los empleados adherentes al programa, determinando en su Artículo 2º que “Podrán acceder a los beneficios de la propuesta de cancelación de deuda, todos los empleados participantes en el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA que han adherido a la misma y que figuren en los registros del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al 30 de mayo de 1997”.

Que mediante la Resolución Nº 779 de fecha 11 de julio de 1997 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobaron los contratos y documentación correspondientes a la cancelación anticipada de deuda y venta de acciones Clase “C” de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en especial el Contrato de Depósito y el Contrato de Cesión de Derechos, los que serían suscriptos por los empleados adherentes a la operación de cancelación de deuda y venta de acciones y se creó el Fondo de Reserva Transitorio, autorizado por el Artículo 3º del Decreto Nº 628/97.

Que en virtud de las numerosas causas judiciales iniciadas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA y en especial del pronunciamiento recaído en autos “ANTONUCCI, ROBERTO c/ YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA —YPF— y OTROS”, se sancionó la Ley Nº 25.471, la que reconoció el derecho de inclusión en el Programa de Propiedad Participada previsto por la Ley Nº 23.696, a todos aquellos ex agentes que se desempeñaron en relación de dependencia con YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y que hubieran comenzado su relación laboral con anterioridad a dicha fecha, reconociendo una indemnización económica por parte del ESTADO NACIONAL a favor de los ex agentes encuadrados en el Artículo 1º de la ley mencionada en primer término y que no hubieran podido acogerse al Programa de Propiedad Participada, por causas ajenas a su voluntad, o en razón de la demora en la instrumentación del mismo, o que incorporados, hubiesen sido excluidos.

Que a través de la Resolución Nº 1023/06 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuya suspensión, nulidad y revocación plantean los presentantes, se instruyó al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a cancelar al ESTADO NACIONAL el saldo de la deuda del ex Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA, mantener la cuenta del Fondo de Reserva Transitorio, liberar de prenda y transferir las acciones a los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, mantener los activos afectados a la medida cautelar “ORREGO, Gustavo y otros c/ ESTADO NACIONAL s/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA” hasta tanto exista el pronunciamiento judicial definitivo y distribuir entre todos los empleados adherentes a la operación aprobada por el Decreto Nº 628/97, en proporción a sus tenencias, los activos remanentes formados por montos en Pesos, Dólares Estadounidenses y títulos Boden 2013.

Que de la presentación efectuada, se colige que los reclamantes han entendido que por ser el señor D. Ricardo Alberto AIDAR (M.I. Nº 4.642.877) beneficiario de la Ley Nº 25.471 y haber ésta establecido que a partir del 1 de enero de 1991 nace la prerrogativa para acceder al Programa en cuestión, le corresponde asimismo el derecho a acceder al Fondo de Reserva Transitorio y demás activos remanentes del mismo, que fueron objeto de la resolución recurrida.

Que la Ley Nº 25.471 no otorgó un derecho “ex novo” sino que reconoció una indemnización por hechos anteriores a su dictado, ello surge tanto de la propia naturaleza de la indemnización - reparación de un daño que la misma contempla, como del hecho de que se trate de un reconocimiento —lo que implica algo preexistente—, y de los fundamentos que han acompañado al proyecto de ley.

Que la misma, resulta ser una ley interpretativa en el caso de la Ley Nº 24.145 y por ello posee la característica de tener efectos retroactivos, no constituyendo por tanto una norma nueva, sino que se confunde con la norma interpretada y forma parte de ella.

Que por ello, el derecho declarado por la Ley Nº 25.471 debe considerarse como ya existente o imperante desde la sanción de la ley interpretada.

Que sin perjuicio del efecto retroactivo que por naturaleza trae aparejada cualquier ley interpretativa, dicha retroactividad no es absoluta, dado que ninguna ley, aun la de esas características, puede rebasar los límites de la cosa juzgada o de los derechos adquiridos.

Que en ese orden de cosas, los sujetos adherentes al Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA conforme las pautas establecidas en la Resolución Conjunta Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al momento de la sanción de la Ley Nº 25.471, no sólo habían cumplido todos los requisitos establecidos por la normativa aplicable al Programa para poder acceder al mismo, sino que también habían procedido a cancelar su deuda por el saldo de acciones Clase “C”, habiéndose aprobado a tal efecto el procedimiento de cancelación anticipada por medio del Decreto Nº 628/97.

Que el señor D. Ricardo Alberto AIDAR (M.I. Nº 4.642.877), ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribió en su oportunidad la documentación de adhesión al Programa de Propiedad Participada y por lo tanto perteneció al mismo.

Que en razón de la adhesión al Programa, dicho ex trabajador ha debido suscribir la documentación que como Anexo I forma parte de la Resolución Conjunta Nº 1270/94 del ex MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y Nº 1507/94 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo que demuestra la voluntad del ex agente de adherirse a los términos del Acuerdo General de Transferencia, del Contrato de Fideicomiso del Convenio de Sindicación de Acciones y la formación de un Fondo de Garantía y Recompra, instrumentos jurídicos que eran necesarios para la adquisición del número de acciones ordinarias Clase “C” que le correspondiera, de cuyos términos tenía conocimiento y aceptó.

Que de acuerdo al Formulario de Adhesión, el ex empleado ha manifestado expresamente que lo hacía renunciando a toda acción, derecho o facultad que le pudiera corresponder contra el ESTADO NACIONAL respecto de las acciones transferidas por el Programa de Propiedad Participada, no teniendo nada más que reclamar una vez que las mismas le fueren pagadas por intermedio del Fondo de Garantía y Recompra, sujetándose a las normas de sindicación para el ejercicio de sus derechos sociales y políticos derivado de las acciones hasta que el pago se concretara.

Que sumado a lo expuesto con anterioridad, cabe resaltar que todos aquellos ex agentes adherentes al Programa, pero que se desvincularon laboralmente de la empresa con anterioridad al momento de la cancelación anticipada de deuda, no se encuentran, también por esta razón, legitimados para participar de lo dispuesto por la Resolución Nº 1023/06, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sin perjuicio de que la Ley Nº 25.471 les reconozca una indemnización a favor de ellos por haber sido empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA al 1 de enero de 1991 y de haber sido excluidos del programa en cuestión.

Que, por otra parte, el señor D. Ricardo Alberto AIDAR (M.I. Nº 4.642.877), ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA ha iniciado juicio contra el ESTADO NACIONAL por el Programa de Propiedad Participada de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que las demandas interpuestas por ex agentes de YPF SOCIEDAD ANONIMA contra el ESTADO NACIONAL y contra YPF SOCIEDAD ANONIMA estuvieron causadas en su exclusión del Régimen de Programas de Propiedad Participada implementado en dicha empresa, impetrando un resarcimiento total por dicha situación. En razón de ello, en los casos en los que se ha hecho lugar a las demandas interpuestas, se ha condenado al ESTADO NACIONAL a pagar una suma de dinero en razón de la exclusión de dicho Programa, como una forma de compensación de las mismas características que la dispuesta por la Ley Nº 25.471.

Que asimismo, en los casos en que aun no hubiera recaído sentencia corresponde señalar que habrá que estarse a lo que en dicha sede judicial se decida.

Que, en virtud de todo ello, debe rechazarse el reclamo administrativo interpuesto, no correspondiendo hacer lugar al pedido de suspensión de lo dispuesto en la resolución recurrida, por cuanto no se presentan en autos los presupuestos indicados en el Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo que la entidad de los cuestionamientos formulados por los presentantes no conlleva a su declaración de nulidad, como así tampoco a su revocación por cuestiones de ilegitimidad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el reclamo interpuesto por la señora Da. Marta Graciela ALU (M.I. Nº 5.949.649) y el señor D. Juan Ignacio AIDAR (M.I. Nº 29.084.267), en carácter de derechohabientes del ex empleado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, señor D. Ricardo Alberto AIDAR (M.I. Nº 4.642.877), en los términos del Artículo 24 inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, contra la Resolución Nº 1023 de fecha 21 de diciembre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados que la resolución del presente reclamo agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales, a partir de su notificación.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARTIN LOUSTEAU, Ministro de Economía y Producción.

e. 19/03/2008 Nº 573.887 v. 19/03/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.860 DEL 13/MAR/2008

EXPEDIENTE Nº 49.829 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. LASTRES DE SANTOS, CARMEN (MATRICULA Nº 9358) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.829.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. LASTRES DE SANTOS, Carmen (matrícula Nº 9358), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida con sus registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Av. Buenos Aires y 102 (C.P.7165) VILLA GESELL – PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/03/2008 Nº 573.869 v. 19/03/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.861 DEL 13/MAR/2008

EXPEDIENTE Nº 49.840 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. ABRAHAM, JUAN YAMIL (MATRICULA Nº 49.433) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.840.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. ABRAHAM, Juan Yamil (matrícula Nº 49.433), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido con sus registros de uso obligatorio llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Independencia 3598 (C.P.7600) Mar del Plata - PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/03/2008 Nº 573.870 v. 19/03/2008

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.862 DEL 13/MAR/2008

EXPTE. Nº 49.945 – PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. BOUZAS SEBASTIAN (MAT. Nº 502.574) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 49.945.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. BOUZAS, Sebastián (matrícula Nº 502.574), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en 9 de Julio Nº 5702 4º "C" (C.P. 7600) — MAR DEL PLATA — PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 19/03/2008 Nº 573.871 v. 19/03/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas Nº		Destino y Descripción de las mercaderías
20-02-08	210	SG	1371/07	AD LAQU	Cesión sin cargo a favor del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 6221(seis mil doscientos veintiun)unidades de ropa blanca, 4259(cuatro mil doscientos cincuenta y nueve) pares de calzado, 350(trescientos cincuenta)unidades de artículos de higiene, 24521(veinticuatro mil quinientos veintiun)unidades de prendas de vestir, 8449(dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve)unidades de articulos varios(bombachitas plasticas para bebe,cubiertas,gorras,soquetes,tapices,aguayos,carteras,pañuelos,guantes,muñecas,medias,juguetes,sombreros,pelotas,platos plasticos,rollos de hilo,tazas de plasticas,mesadas de madera,tostador,riñoneras,fajas,linternas,bolsas,teteras,monederos,jarras de vidrio,juego de cafe,jarros de loza,mochilas,centro de mesa,cucharas para helados,moldes para empanadas,piletin de lona,agujas a crochet,fuentes de acero,peines,juegos de cartas,ollas,platos hondos,mamaderas,termo,bufandas,coladores,libro de lectura,collar de perro,frente de stereo,pinzas,parlantes,tenazas,cuellos polares,medias can-can,agendas,porta cd,cepillos para ropa,cuchillos de mesa,cintas metricas,tenedores,adornos,telas,juguera,arqueadoras de pestaña,tetinas,ralladores,trusas,microfono,soportes de reloj,candados,monopatin,espumaderas,reloj de mesa,cartucheras,pava,azucareras,corbatas,tazas de porcelana,bolsos para bebe,bicicleta usada,aparador,cintos,cambiador de bebe,porta bebe,portaretratos,relojes de pared,alajero,albunes,pañalero,billetera). ACTUACIONES:0468/02,0577/02,0611/02,0658/02,0704/02,0768/02,0774/02,0781/02,0783/02,0786/02,0797/02,0801/02,0802/02,0805/02,0816/02,0820/02,0821/02,0822/02,0830/02,0834/02,0890/02,0892/02,0908/02,0909/02,0936/02,0957/02,0975/02,0980/02,0983/02,0998/02,1010/02,1013/02,1019/02,1021/02,1022/02,1039/02,1067/02,1078/02,1088/02,1100/02,1101/02,1102/02,1108/02,1128/02,1136/02,1140/02,1145/02,1150/02,1173/02,1176/02,1194/02,1197/02,1201/02,1212/02,1229/02,1241/02,1246/02,1273/02,1274/02,1282/02,1284/02,1285/02,1295/02,1306/02,1336/02,1342/02,0013/03,0048/03,0152/03,0196/03,0291/03,0383/03,0390/03,0415/03,0541/03,0626/03,0737/03,0766/03,0890/03,0961/03,1030/03,1034/03,1035/03,1057/03,1094/03,1123/03,1141/03,1190/03,1191/03,1228/03,1265/03,1316/03,1421/03,1442/03,1445/03,1446/03,1471/03,1494/03,1514/03,1538/03,1567/03,1614/03,1615/03,1653/03,1670/03,0067/04,0128/04,0189/04,0229/04,0263/04,0294/04,0422/04,0469/04,0492/04,0493/04,0504/04,0507/04,0532/04,0538/04,0550/04,0565/04,0570/04,0576/04,0590/04,0621/04,0660/04,0670/04,0724/04,0796/04,0805/04,0811/04,0812/04,0813/04,0814/04,0816/04,0819/04,0821/04,0828/04,0855/04,0860/04,0923/04,0945/04,0980/04,0990/04,1016/04,1016/04,1016/04,1034/04,1129/04,1153/04,1177/04,1238/04,1243/04,1248/04,1293/04,1415/04,1429/04,1430/04,1437/04,1442/04,1505/04,1549/04,1549/04,1637/04,1658/04,1713/04,1743/04,1751/04,1765/04,1866/04,1869/04,1905/04,1917/04,1945/04,1968/04,1974/04,1991/042307/04,2344/04,2450/04,2601/04,2616/04,2836/04,2855/04,2879/04,2889/04,2897/04,2904/04,2944/04,2950/04,2951/04,2959/04,2990/04,3011/04,3029/04,,3030/04,3030/04,3044/04,3050/04,3071/04,3073/04,3088/04,3103/04,3105/04,3124/04,3125/04,3158/04,3158/04,3163/04,3177/04,3189/04,3193/04,3198/04,3214/04,3219/04,3221/04,3226/04,3245/04,3253/04,3300/04,3361/04,3372/04,3378/04,3379/04,3486/04,3493/04,3505/04,3506/04,3512/04,3543/04,3565/04,3573/04,3578/04,3580/04,3585/04,3586/04,3617/04,3620/04,3627/04,3670/04,3671/04,0313/05,0460/05,2340/05,2746/05,2789/05,3040/05,3451/05,3906/05,4157/05,4165/05,4221/05,4301/05,4302/05,4304/05,4312/05,4313/05,4314/05,4317/05,4319/05,00002/06,00004/06,00008/06,00013/06,00022/06,00025/06,00034/06,00041/06,00045/06,00049/06,00052/06,00061/06,00087/06,00095/06,00096/06,00110/06,00113/06,00117/06,00135/06,00144/06,00175/06,00189/06,00203/06,00210/06,00233/06,00278/06,00281/06,00282/06,00283/06,00284/06,00332/06,00340/06,00341/06,00342/06,00343/06,00372/06,00415/06,00443/06,00443/06,00448/06,00465/06,00576/06,00579/06,00582/06,00587/06,00589/06,00594/06,00598/06,00630/06,00633/06,00636/06,00637/06,00641/06,00650/06,00651/06,00656/06,00663/06,00667/06,00668/06,00670/06,00672/06,00673/06,00677/06,00678/06,00679/06,00680/06,00702/06,00705/06,00707/06,00712/06,00713/06,00734/06,00739/06,00740/06,00742/06,00743/06,00744/06,00745/06,00757/06,00767/06,00768/06,00774/06,00777/06,00787/06,00788/06,00790/06,00794/06,00797/06,00800/06,00806/06,00822/06,00823/06,00828/06,00831/06,00832/06,00833/06,00834/06,00835/06,00836/06,00837/06,00890/06,01013/06,01017/06,01019/06,01021/06,01021/06,01022/06,01031/06,01037/06,01042/06,01058/06,01060/06,01069/06,01071/06,01078/06,01082/06,01083/06,01089/06,01097/06,01129/06,01193/06,01197/06,01202/06,01203/06,01213/06,01214/06,01215/06,01222/06,01225/06,01229/06,01230/06,01234/06,01236/06,01238/06,01242/06,01245/06,01246/06,01249/06,01252/06,01253/06,01255/06,01257/06,01260/06,01261/06,01263/06,01264/06,01273/06,01274/06,01277/06,01278/06,01280/06,01281/06,01282/06,01283/06,01285/06,01286/06,01288/06,01290/06,01294/06,01295/06,01297/06,01298/06,01299/06,01301/0,01303/06,01319/06,01320/06,01322/06,01323/06,01331/06,01336/06,01337/06,01345/06,01351/06,01357/06,01366/06,01377/06,01378/06,01380/06,01385/06,01387/06,01395/06,01406/06,01441/06,01442/06,01461/06,01494/06,01495/06,01518/06,01537/06,01595/06,01613/06,01625/06,01638/06,01645/06,01646/06,01661/06,01663/06,01865/06,01872/06,01873/06,01875/06,01876/06,01877/06,01878/06,01907/06,01908/06,01910/06,01911/06,01912/06,01925/06,01936/06,01942/06,01949/06,01952/06,01954/06,01956/06,02016/06,02017/06,02019/06,02034/06,02040/06,02042/06,02046/06,02104/06,02107/06,2108/06,02116/06,02118/06,02119/06,02123/06,02125/06,02130/06,02133/06,02159/06,02168/06,02170/06,02175/06,02177/06,02179/06,02180/06,02181/06,02187/06,02188/06,2190/06,2197/06,2198/06,2202/06,2203/06,2204/06,2207/06,2209/06,2225/06,2229/06,2232/06,2234/06,2236/06,2238/06,2239/06,2252/06,2253/06,2257/06,2259/06,2260/06,2262/06,2265/06,2266/06,2268/06,2272/06,2276/06,2282/06,2283/06,2299/06,2303/06,2307/06,2313/06,2314/06,2318/06,2320/06,2325/06,2330/06,2332/06,2338/06,2339/06,2367/06,2371/06,2375/06,2380/06,2384/06,2390/06,2393/06,2396/06,2397/06,2401/06,2404/06,2418/06,2424/06,2429/06,2430/06,2431/06,2432/06,2433/06,2435/06,2438/06,2440/06,2443/06,2444/06,2445/06,2452/06,2453/06,2458/06,2459/06,2461/06,2464/06,2465/06,2467/06,02471/06,02472/06,02478/06,02479/06,02485/06,02487/06,02495/06,02496/06,02497/06,02498/06,02501/06,02508/06,02509/06,02510/06,02511/06,2

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
					512/06,2513/06,2514/06,2515/06,02518/06,02520/06,02522/06,02527/06,02529/06,02536/06,02536/06,02542/06,02543/06,02549/06,02551/06,02552/06,02559/06,02561/06,02563/06,02706/06,03248/06,0333/06,03335/06,03336/06,03342/06,03368/06,03377/06,03379/06,03380/06,03381/06,03382/06,03384/06,03385/06,03386/06,03387/06,03388/06,03390/06,03391/06,03396/06,03397/06,03399/06,03401/06,03402/06,03406/06,03408/06,03409/06,03411/06,03412/06,03413/06,03414/06,03415/06,03416/06,03420/06,03425/06,03426/06,03427/06,03428/06,03447/06,03455/06,03456/06,03459/06,03472/06,03499/06,03505/06,03509/06,03512/06,03519/06,03523/06,03530/06,03537/06,03538/06,03639/06,03653/06,03663/06,03664/06,03667/06,03671/06,03673/06,03674/06,03675/06,03676/06,03679/06,03681/06,03706/06,03707/06,03717/06,03727/06,03741/06,03756/06,03757/06,03760/06,03765/06,03772/06,03778/06,03781/06,03782/06,03791/06,03792/06,03805/06,03816/06,03817/06,03818/06,03821/06,03825/06,03826/06,03827/06,03836/06,03838/06,03842/06,03843/06,03845/06,03846/06,03848/06,03861/06,03864/06,03872/06,03873/06,03873/06,03874/06,03927/06,03987/06,03988/06,03989/06,03990/06,03991/06,03992/06,03993/06,03997/06,03999/06,04022/06,04023/06,04024/06,04025/06,04026/06,04027/06,04028/06,04029/06,04031/06,04032/06,04033/06,04034/06,04035/06,04036/06,04037/06,04038/06,04039/06,04054/06,04069/06,04092/06,04093/06,04094/06,04101/06,04109/06,04113/06,04114/06,04115/06,04116/06,04117/06,04118/06,04122/06,04123/06,04124/06,04125/06,04126/06,04127/06,04131/06,04132/06,04133/06,04134/06,04183/06,04184/06,04185/06,04190/06,04192/06,04193/06,04207/06,04208/06,04216/06,04227/06,04228/06,04232/06,04234/06,04235/06,04237/06,04239/06,04242/06,04243/06,04245/06,04250/06,04251/06,04252/06,04253/06,04254/06,04256/06,04258/06,04260/06,04262/06,04265/06,04267/06,0269/06,04272/06,04276/06,04277/06,04282/06,04284/06,04285/06,04286/06,04287/06,04288/06,04289/06,04290/06,04294/06,04295/06,04298/06,04299/06,04302/06,04338/06,04347/06,04408/06,04409/06,04410/06,04411/06,04446/06,04447/06,04450/06,04455/06,04456/06,04457/06,04463/06,04471/06,04475/06,04477/06,04480/06,04490/06,04496/06,04499/06,04522/06,04523/06,04524/06,04525/06,04549/06,04552/06,04554/06,04556/06,04559/06,04560/06,04564/06,04569/06,04573/06,04574/06,04575/06,04576/06,04582/06,04583/06,04584/06,04586/06,04587/06,04588/06,04589/06,04590/06,04602/06,04605/06,04606/06,04607/06,04608/06,04611/06,04612/06,04613/06,04615/06,04617/06,04627/06,04628/06,04629/06,04631/06,04632/06,04634/06,04637/06,04641/06,04649/06,04655/06,04658/06,04659/06,4661/06,04664/06,04665/06,04666/06,04669/06,04670/06,04678/06,04684/06,04689/06,04690/06,04695/06,04708/06,04731/06,04732/06,04733/06,04737/06,04744/06,04746/06,04752/06,04752/06,04755/06,04757/06,04779/06,04780/06,04781/06,04783/06,04788/06,04790/06,04793/06,04794/06,04812/06,04816/06,04817/06,04819/06,04821/06,04822/06,04823/06,04825/06,04826/06,04828/06,04832/06,04836/06,04837/06,04847/06,04854/06,04866/06,04891/06,04896/06,04898/06,04911/06,04948/06,04990/06,04993/06,05012/06,05013/06,05016/06,05037/06,05052/06,05054/06,05055/06,05056/06,05057/06,05060/06,05066/06,05073/06,05074/06,05081/06,05091/06,05093/06,05095/06,05106/06,05354/06,05358/06,05359/06,05367/06,05368/06,05370/06,05373/06,05375/06,05379/06,05380/06,05381/06,05386/06,05388/06,05394/06,05412/06,05413/06,05416/06,05439/06,05471/06,05474/06,05618/06,05619/06,05623/06,05629/06,05630/06,05633/06,05634/06,05640/06,05642/06,05649/06,05759/06,05761/06,0781/06,4758/06,4772/06,4773/06,4774/06,4775/06,4776/06,4813/06,4814/06,4820/06,5377/06,5387/06,5391/06,5400/06,5401/06,5405/06,5406/06.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 19/03/2008 Nº 573.862 v. 19/03/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
20-02-08	207	SG	54/08	DE ASAT	Cesión sin cargo a la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación.Detalle sintético del inventario: 7808(siete mil ochocientos ocho) unidades de artículos varios(embolo,medio anillo guia dureza especial,eje de embolo,valvula de aire,casquillo del rodillo,tuberia de impulsion,tubo de protección completo,haz de tubos para motor,anillo de goma para casquillo,anillo para pieza de empalme,anillo de junta para el inyector,aro torico para casquillo,cono de fijación,anillo de junta para guia,sombrerete esferico,pieza de empalme,platillo de resorte,junta para la tuerca,resorte del inyector,junta para el inyector,junta para el cuerpo del inyector,valvula de arranque completa,casquillo distanciador,rodillo balancin de levas,distribuidor de aire de arranque,eje de mando del distribuidor,rodillo de la bomba,embolo y camisa,resorte para el tope,tope limitador de la valvula,interruptor,indicador pirometrico,cabeza hidraulica,termocontacto,colector admision,cabeza rotativa,cilindro completo,aros de compresion,aro rascador,rodete de la bomba,junta gaco,junta cyclam,muelle interior,bombas de agua,reten,tapa balancines,colector porterior,regulador woodwars)
27-02-08	246	SG	217/07	AD POSA	Cesión sin cargo al Instituto de Asociativismo y Economía Social (INAES) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario: 666(seiscientos sesenta y seis) unidades de artículos varios(auriculares,autoestereos,bases de radios,calculadoras,camaras digitales,control remoto,cornetas,disketera,diskman,driver,filmadoras,frente consola,grabador de mano,grabadora de cd,lectora,memorias,microfono,mp3,pantallas,parlantes,placa de audio,placa de video,placa madre,potencia boss,radio reloj,radios,subwoofer). ACTA/LOTE/Nº/AÑO/P.A.SIM:3660/2005/8518.30.00,2741/2004/8527.29.00,3538/2004/8527.29.00,2926/2005/8527.29.00,A726/2005/8527.29.00,3055/2005/8527.29.00,3660/2005/8527.29.00,1657/2005/8527.29.00,1843/2005/8527.29.00,3127/2004/8527.29.00,302/2007/8527.29.00,2528/2004/8527.29.00,3379/2005/8527.29.00,2528/2004/8527.29.00,2470/2005/8527.29.00,3624/2005/8527.29.00,400/2005/8527.29.00,1375/2005/8527.29.00,3318/2005/8527.29.00,3899/2004/8527.29.00,6608/2003/8527.29.00,2083/2005/8527.29.00,3127/2004/8527.29.00,1295/2005/8527.29.00,3557/2004/8527.29.00,643/2005/8527.29.00,2759/2005/8527.29.00,2752/2005/8527.29.00,2818/2005/8527.29.00,155/2005/8527.29.00,4180/2006/8527.29.00,2438/2005/8527.29.00,3055/2005/8527.29.00,2335/2005/8527.29.00,2380/2005/8527.29.00,2380/2005/8527.29.00,4055/2004/8527.29.00,2649/2005/8527.29.00,2553/2005/8527.29.00,2548/2005/8527.29.00,2317/2005/8527.29.00,2545/2005/8527.29.00,9120/2005/8527.29.00,3540/2005/8527.29.00,2544/2005/8527.29.00,2472/2005/8527.29.00,2356/2005/8527.29.00,1980/2005/8527.29.00,2741/2004/8527.29.00,2015/2005/8527.29.00,3773/2006/8527.29.00,1978/2005/8527.29.00,2345/2005/8527.29.00,1342/2005/8527.29.00,676/2005/8527.29.00,4973/2006/8527.29.00,2116/2005/8527.29.00,2100/2005/8527.29.00,2330/2005/8527.29.00,2121/2005/8527.29.00,510/2005/8527.29.00,485/2005/8527.29.00,2471/2005/8527.29.00,6608/2003/8527.29.00,2058/2005/8527.29.00,3055/2005/8527.29.00,3014/2005/8527.29.00,2012/2005/8527.29.00,3055/2005/8527.29.00,3055/2005/8527.29.00,2784/2005/8527.29.00,2759/2005/8527.29.00,A726/2005/8527.29.00,3207/2004/8527.29.00,2956/2006/8527.29.00,1957/2005/8527.29.00,2818/2005/8527.29.00,3237/2005/8527.29.00,2905/2004/8527.29.00,2752/2005/8527.29.00,3085/2005/8527.29.00,2845/2004/8527.29.00,2747/2005/8527.29.00,3300/2004/8527.29.00,2751/2005/8527.29.00,1295/2005/8527.29.00,2697/2005/8527.29.00,3899/2004/8527.29.00,2750/2005/8527.29.00,2141/2004/8527.29.00,3899/2004/8527.29.00,55/2005/8527.29.00,1979/2005/8527.29.00,1980/2005/8527.29.00,2083/2005/8527.29.00,3300/2004/8527.29.00,1342/2005/8527.29.00,4175/2006/8527.29.00,2065/2005/8527.90.00,2071/2005/8527.90.00,3210/2004/8527.90.00,1737/2005/8527.90.00,3300/2004/8527.90.00,281/2004/8527.90.00,3557/2004/8470.30.00,2372/2005/8470.30.00,193/2007/8470.30.00,141/2005/8470.30.00,6608/2003/8470.30.00,1657/2005/8470.30.00,4973/2006/8470.30.00,3846/2005/8525.40.00,1629/2005/8525.80.29,3189/2005/8525.80.29,53/2005/8525.80.29,141/2005/8525.80.29,3660/2005/8525.80.29,4016/2006/8525.80.29,3283/2005/8525.80.29,1897/2005/8525.80.29,3660/2005/8525.80.29,2369/2005/8525.80.29,3210/2004/8525.80.29,141/2005/8525.80.29,700/2004/8525.80.29,3190/2005/8525.80.29,3540/2005/8525.80.29,53/2005/8525.80.29,1191/2007/8525.80.29,4241/2006/8525.80.29,3745/2006/8525.80.29,3055/2005/8525.80.29,2369/2005/8525.80.29,1745/2005/8525.80.29,1409/2005/8525.80.29,1313/2005/8525.80.29,3190/2005/8525.80.29,193/2007/9006.59.00,2428/2005/8525.80.29,1657/2005/8470.30.00,2007/2005/8543.70.99,1554/2005/8543.70.99,2896/2005/8543.70.99,6608/2003/8543.70.99,2426/2004/8522.90.90,831/2003/8473.30.49,3556/2004/8473.30.49,2896/2005/8519.99.10,676/2005/8519.99.10,2372/2005/8519.99.10,2969/2004/8519.99.10,2528/2004/8519.99.10,3466/2005/8519.99.10,3207/2004/8519.99.10,141/2005/8519.9910,1554/2005/8519.99.10,6605/2005/8519.99.10,155/2005/8519.99.10,3395/2005/8519.99.10,2861/2005/8519.99.10,2376/2005/8519.99.10,1527/2005/8519.99.10,735/2005/8519.99.10,1528/2005/8519.99.10,6608/2003/8519.99.10,1657/2005/8519.99.10,716/2005/8522.90.90,3699/2005/8522.90.90,735/2005/9007.19.00,168/2007/9007.19.00,3283/2005/9007.19.00,4253/2005/9007.19.00,3207/2004/9007.19.00,3699/2005/9007.19.00,2675/2005/8543.70.99,193/2007/8519.93.00,521/2005/8519.93.00,3556/2004/8471.70.21,539/2005/8471.70.21,3660/2005/8471.70.21,716/2005/8518.10.90,3393/2005/8518.10.90,302/2007/8519.81.90,1745/2005/8522.90.90,2438/2005/8522.90.90,2067/2005/8522.90.90,3235/2005/8522.90.90,3611/2005/8522.90.90,2438/2005/8522.90.90,3899/2004/8522.90.90,3538/2004/8522.90.90,2101/2005/8518.29.90,2437/2005/8518.29.90,3724/2004/8518.29.90,2316/2007/8518.29.90,2955/2006/8518.29.90,2345/2005/8518.29.90,3445/2005/8518.29.90,2756/2005/8518.29.90,2007/2005/8518.29.90,2470/205/8518.29.90,400/2005/8518.29.90,2470/2005/8518.29.90,2316/2007/8518.29.90,4241/2006/8518.29.90,3237/2005/8518.29.90,2470/2005/8518.29.90,6605/2005/8518.29.90,2372/2005/8518.29.90,155/2005/8518.29.90,2356/2005/8518.29.90,2002/2005/8518.29.90,2818/2005/8518.29.90,3210/2004/8518.29.90,2742/2005/8518.29.90,4140/2003/8518.29.90,2553/2005/8518.29.90,1897/2005/8518.29.90,952/2005/8518.29.90,7710/2005/8518.29.90,3379/2005/8518.29.90,3583/2005/8518.29.90,3773/2006/8518.29.90,1786/2005/8518.29.90,32
					14/2005/8518.29.90,2007/2005/8518.29.90,251/2005/8518.29.90,676/2005/8518.29.90,2899/2005/8518.29.90,2896/2005/8518.29.90,3699/2005/8518.29.90,3005/2006/8518.29.90,1306/2005/8518.29.90,3660/2005/8518.29.90,127/2005/8518.29.90,2528/2004/8518.29.90,3274/2004/8518.29.90,3210/2004/8518.29.90,3207/2004/8518.29.90,3660/2005/8518.29.90,831/2003/8473.30.41,59/2005/8473.30.41,831/2003/8473.30.41,3556/2004/8473.30.41,4606/2006/8473.30.41,2356/2005/8518.50.00,3044/2005/8518.50.00,3120/2005/8518.50.00,1980/2005/8518.50.00,1897/2005/8518.50.00,1786/2005/8518.50.00,510/2005/8518.50.00,930/2005/8518.50.00,1349/2005/8518.50.00,1377/2005/8518.50.00,1039/2005/8518.50.00,2438/2005/8518.50.00,608/2005/8518.50.00,2122/2005/8518.50.00,2570/2005/8518.50.00,2330/2005/8518.50.00,3237/2005/8518.50.00,720/2005/8518.50.00,2380/2005/8518.50.00,1786/2005/8518.50.00,2069/2005/8518.5.00,3207/2004/8518.50.00,3183/2005/8518.50.00,2884/2005/8518.50.00,643/2005/8518.50.00,2099/2005/8518.50.00,2007/2005/8527.19.90,2896/2005/8527.32.00,1657/2005/8527.19.90,193/2007/8527.19.90,2007/2005/8527.19.90,2314/2007/8519.81.90,3365/2005/8519.81.90,4820/2006/8519.81.90,5030/2006/8519.81.90,951/2005/8518.29.90,720/2005/8518.29.90,251/2005/8518.29.90,2732/2004/8518.29.90,3207/2004/8518.29.90,336/2004/8518.29.90.
27-02-08	247	SG	2155	DE ASAT	Cesión sin cargo al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario:3(tres)maquinas usadas para tricotar,rectilineas,marca universal,modelo MC-640,origen Alemania;3(tres) maquinas usadas para tricotar,rectilineas,sin marca ,modelo y origen;tableros bobinadores usados,plaquetas de cicuito impreso usadas,manguera plastica usada con pistola aerografica en su extremo.;60(sesenta)paquetes con 50 agujas nuevas cada uno y 40(cuarenta)paquetes con 50 agujas nuevas cada uno. TIPO/NÚMERO/CONOCIMIENTO:MARE8339-B/07/BFFPTMSCUGT006504.
27-02-08	248	SG	2157/07	DE ASAT	Cesión sin cargo al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Detalle sintético del inventario:13(trece) pantalones de diferentes modelos y colores. TIPO/NÚMERO:ACTA LOTE 39-W/05.
29-02-08	268	SG	108/07	AD BABL	Cesión sin cargo a Caritas Arquidiocesana de Bahía Blanca. Detalle sintético de inventario:98(noventa y ocho)unidades de artículos varios(modelos para armar de madera,juguetes. ACTUACIÓN:EA03-00-1184.
			109/08	AD BABL	Cesión sin cargo a Caritas Arquidiocesana de Bahía Blanca. Detalle sintético de inventario:25(veinticinco)unidades de artículos varios(juguetes).ACTUACIÓN:EA03-00-1208.
			110/08	AD BABL	Cesión sin cargo a Caritas Arquidiocesana de Bahía Blanca. Detalle sintético de inventario:207(doscientos siete)unidades de artículos varios(calculadoras,relojes,gafas,juegos electrónicos). ACTUACIÓN:SC03-05-015.
			111/08	AD BABL	Cesión sin cargo a Caritas Arquidiocesana de Bahía Blanca. Detalle sintético de inventario:75(setenta y cinco)unidades de artículos varios(relojes).ACTUACIÓN:SC03-04-017.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 19/03/2008 Nº 573.863 v. 19/03/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
27-02-08	249	SG	1980/07	DE ASAT	Cesión sin cargo al Municipio de Quilmes, provincia de Buenos Aires. Detalle sintético del inventario:16.300(dieciseis mil trescientos)kilogramos de ropa usada. TIPO/NÚMERO/CONOCIMIENTO:MARE5189-B/07/SPVLCMRUBVLCBUE070016.
			1944/07	DE ASAT	Cesión sin cargo al Municipio de Quilmes, provincia de Buenos Aires. Detalle sintético del inventario:205(doscientos cinco) bultos conteniendo gorras con visera. TIPI/NÚNERO/CONOCIMIENTO:MARE8803-U/07/CHSHASHA07037193.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 19/03/2008 Nº 573.857 v. 19/03/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

En cumplimiento de la Ley 25.603 artículo 9º, la Resolución SSG 202/03.

Se consigna a continuación extracto sintético de las Resoluciones de la Secretaría General.

Fecha	Resoluciones SG		Resolución/Disposición de Dirección General de Aduanas N°		Destino y Descripción de las mercaderías
20-02-08	206	SG	191/02	DE ASAT	Se deja sin efecto el artículo 1° de la Resolución SG Nº 220/2002, solo en lo que concierne a los bienes en el MARE N° 8162- M/01.
20-02-08	208	SG	1370/07	AD LAQU	Cesión sin cargo al Municipio de Abra Pampa, provincia de Jujuy. Detalle sintético de inventario: 2952(dos mil novecientos cincuenta y dos) kilogramos de ropa usada, 134(ciento treinta y cuatro)unidades de artículos varios(carteras,peluches). ACTUACIONES:1158/02,0251/03,0486/03,0570/03,0610/03,0734/03,0795/03,0798/03,1061/03,1165/03,1172/03,1286/03,1307/03,1314/03,1398/03,1450/03,1481/03,1518/03,1523/03,1527/03,1528/03,1605/03,1620/03,1636/03,1637/03,1640/03,1647/03,1650/03,1671/03,1677/03,0590/04,0594/04,0616/04,0617/04,0618/04,0626/04,0785/04,0786/04,0796/04,0803/04,0853/04,0927/04,0928/04,0943/04,0948/04,0973/04,0985/04,0992/04,1003/04,1006/04,1076/04,1077/04,1078/04,1139/04,1153/04,1181/04,1187/04,1202/04,1261/04,1282/04,1286/04,1287/04,1300/04,1301/04,1313/04,1333/04,1360/04,1361/04,1397/04,1398/04,1424/04,1425/04,1432/04,1443/04,1491/04,1708/04,1869/04,2003/04,2234/04,2267/04,2288/04,2399/04,2434/04,2904/04,2975/04,3084/84,0016/05,0695/05,1139/05,1341/05,1985/05,2450/05,2883/05,4375/05,00775/06,01452/06,03836/06,03988/06,04749/06,04753/06,04787/06,04811/06,04813/06,04820/06,04963/06,04977/06,05053/06,05082/06,05084/06,05085/06,05391/06,05395/06,05402/06,05469/06,05636/06.
20-02-08	209	SG	090/07	AD JUJU	Cesión sin cargo a favor del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Jujuy. Detalle sintético de inventario: 8486(ocho mil cuatrocientos ochenta y seis) kilogramos de ropa usada. ACTA/LOTE/NRO/ACTUACION:00223/02/DN31/01/1168,00351/03/DN31/03/0802,00548/03/DN31/03/1079,00338/04/DN31/04/0456,00339/04/DN31/04/0457,00341/04/DN31/04/0459,00372/04/DN31/04/0512,00565/05/DN31/04/0637,00433/04/DN31/04/0706,00886/04/DN31/04/1340,01067/05/DN31/05/1230,01916/05/DN31/05/2140,03053/05/DN31/05/2565,02712/05/DN31/05/2993,02864/05/DN31/05/3143,00203/06/DN31/06/0219,00449/06/DN31/06/0466,01316/06/DN31/06/1390,01599/06/DN31/06/1576,01600/06/DN31/06/1577,04157/06/DN31/06/4278,04158/06/DN31/06/4279,00215/07/DN31/07/0215,01010/07/DN31/07/1010,02282/07/DN31/07/2285,02284/07/DN31/07/2287,02286/07/DN31/07/2289,02300/07/DN31/07/2303,02301/07/DN31/07/2304,02343/07/DN31/07/2346,02419/07/DN31/07/2422,02421/07/DN31/072424,02426/07/DN31/07/2429,02427/07/DN31/07/243/02428/07/DN31/07/2431,02432/07/DN31/07/2435,02437/07/DN31/07/2440,02448/07/DN31/07/2451,02450/07/DN31/07/2453,02475/07/DN31/07/2478, 02506/07/DN31-07-2508,02572/07/DN31-07-2574,02669/07/DN31-07-2671,02670/07/DN31-07-2672,02736/07/DN31-07-2738,02850/07/DN31-07-2852,02951/07/DN31-07-2953,03066/07/DN31-07/3067,03067/07/DN31/07/3068,03068/07/DN31/07/3069,03070/07/DN31/07/3070,03071/07/DN31/07/3071,03072/07/DN31/07/3072,03073/07/DN31-07/3073,03074/07/DN31/07/3074,03075/07/DN31/07/3075,03322/07/DN31/07/3660,03327/07/DN31/07/3665,03329/07/DN31/07/3668,03455/07/DN31/07/3669,03468/07/DN31/07/3683,03478/07/DN31/07/3707,03490/07/DN31/07/3719,03514/07/DN31/07/3743,03515/07/DN31/07/3744,03517/07/DN31/07/3746,03532/07/DN31/07/3761,04133/07/DN31/07/4132,04134/07/DN31/07/4133,04135/07/DN31/07/4134,04145/07/DN31/07/4144,04148/07/DN31/07/4147,04152/07/DN31/07/4151,04153/07/DN31/07/4152,04154/07/DN31/07/4153,04155/07/DN31/074154,04156/07/DN31/07/4155,04158/07/DN31/07/4157,04159/07/DN31/07/4158,04160/07/DN31/07/4159,04161/07/DN31/07/4160,04175/07/DN31/07/4174,04186/07/DN31/07/4185,04187/07/DN31/07/4186,04197/07/DN31/07/4196,04227/07/DN31/07/4226,04386/07/DN31/07/4389,04391/07/DN31/07/4394, 04392/07/DN31-07-4395,04394/07/DN31-07-4397,04395/07/DN31-07-4398,04396/07/DN31-07-4399,04398/07/DN31-07-4401,04410/07/DN31-07-4413,04454/07/DN31-07-4457,04455/07/DN31-07/4458,04475/07/DN31/07/4478,04483/07/DN31/07/4486,04489/07/DN31/07/4492,04590/07/DN31/07/4593,04598/07/DN31/07/4601,04875/07/DN31-07/4880,04876/07/DN31/07/4881,04880/07/DN31/07/4885,04899/07/DN31/07/4906,05139/07/DN31/07/5147,05145/07/DN31/07/5159,05441/07/DN31/07/5457,05724/07/DN31/07/5640,05726/07/DN31/07/5642,05677/07/DN31/07/5667,05685/07/DN31/07/5675,05656/07/DN31/07/5735,05735/07/DN31/07/5750,05735/07/DN31/07/5750,05736/07/3107/5751,05739/07/DN31/07/5754,05774/07/DN31/07/5783,05818/07/DN31/07/5825,05821/07/DN31/07/5828,05822/07/DN31/07/5829,05823/07/DN31/07/5830,05824/07/DN31/07/5831,05813/07/DN31/07/5833,05828/07/DN31ç/07/5836,05829/07/DN31/07/5837,05830/07/DN31/07/5838,05831/07/DN31/07/5839,05832/07/DN31/07/5840,05833/7/DN31/07/5841,0834/07/DN31/07/5842,05835/07/DN31/07/5843,05836/07/DN31/07/5844,05837/07/DN31/07/5845,05838/07/DN31/07/5846,05839/07/DN31/07/5847,05840/07/DN31/0/5848,05856/07/DN31/07/5864,05868/07/DN31/07/5876,05880/07/DN31/07/5888,05884/07/DN31/07/5892,05885/07/DN31/07/5893,05886/07/DN31/07/5894,05903/07/DN31-07-5911,05922/07/DN31-07-5930,05924/07/DN31-07-5932,05925/07/DN31-07-5933,05929/07/DN31-07-5937,05935/07/DN31-07-5943,05952/07/DN31-07-5960,05964/07/DN31-07-5972,05979/07/DN31-07-5987,06000/07/DN31-07-6008.

Dra. ALICIA MONICA ALONSO, Directora de Programas de Gobierno, Subsecretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 19/03/2008 Nº 573.969 v. 19/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas S/Nº —ENSENADA —, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: "ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO... RESUELVO. ART. 1º CONDENAR a... ART. 2º SE ORDENA EL COMISO DE LA MERCADERIA EN INFRACCION, y procédase a su donación y/o subasta por SECCION "G"... ART. 3º FORMULAR CARGO al condenado por los tributos adeudados... ART. 4º INTIMAR al causante a que en el perentorio plazo de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de su notificación, ingrese a la cuenta de esta Aduana los importes dispuestos en la presente, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido en el Art. 1122 ss. y cc. de la Ley 22.415... ART. 5º DE FORMA. FIRMADO MARIA AMANDA DONA — ADMINISTRADORA (I) — DIVISION ADUANA LA PLATA",

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUM. Nº.	FALLO
"TORRES FLORES OSCAR" PASAPORTE Nº 1677705	$ 1.834,26	$ 698,30	050/05	274/07

e. 19/03/2008 Nº 573.879 v. 19/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas S/Nº —ENSENADA— se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES-FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: "ENSENADA... y VISTO... y CONSIDERANDO... RESUELVO. ART. 1º CONDENAR a... ART. 2º INTIMAR por la SECCION 'C'; al causante a que en el perentorio plazo de quince (15) días hábiles administrativos, contados a partir de haber quedado firme la presente Resolución, ingrese a la cuenta de esta Aduana el importe dispuesto precedentemente, bajo apercibimiento de aplicar lo establecido por los arts. 924 y 1122 ss. y c.c. del Código Aduanero. ART. 3º DE FORMA. Firmado MARIA AMANDA DONA Administradora (I) - Aduana La Plata".

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUM. Nº	FALLO Nº
"CASA SCHWARZ S.R.L." CUIT Nº 30-61146013-5	$ 5.000,00	————	194/07	278/07
"EXPORT GROUP S.A." CUIT Nº 30-70883044-1	$ 5.000,00	————	158/07	279/07
"EXPORT GROUP S.A." CUIT Nº 30-70883044-1	$ 5.000,00	————	157/07	281/07
"WINDY GROUP S.A." CUIT Nº 30-70847568-4	$ 5.000,00	————	085/07	253/07
"RONUS S.A." CUIT Nº 30-70837779-8	$ 5.000,00	————	016/07	252/07
"RONUS S.A." CUIT Nº 30-70837779-8	$ 5.000,00	————	125/07	264/07
"KAMUS S.R.L." CUIT Nº 30-70884989-4	$ 5.000,00	————	017/07	238/07

Firmado: MARIA AMANDA DONA, Administradora (I) Aduana La Plata.

e. 19/03/2008 Nº 573.877 v. 19/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al Art. 994 del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén a derecho, evacúen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A.; previo pago de la multa mínima y tributos los que ascienden según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO
"EDUCTIL S.A." (CUIT Nº 30-70213869-4)	$ 500,00	——————	250/07.-

FIRMADO: MARIA AMANDA DONA – ADMINISTRADORA (I) - ADUANA LA PLATA.

e. 19/03/2008 Nº 573.878 v. 19/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA TINOGASTA

En los términos del art. 417 del C.A. se CITA por el plazo de Treinta (30) días corridos a quienes se consideraren con derecho a las mercaderías que se detallan a continuación, a fin de solicitar una destinación aduanera autorizada bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 25.603. Fdo.: JOSE ARMANDO IBAÑEZ - Jefe de División Aduana Tinogasta.

DN66-05-077 (4 shorts, 5 pares de sandalias, 18 bermudas, 2 tohallones, 2 pijama, 3 bombacha, 3 remeras tejidas, 3 remera, 4 sombrero, 12 gorros, 2 camiseta, 2 cjnto. Jeans, 4 vestidos, 3 pares de zapatillas, 2 pant. Cortos, 1 cjnto. Pollera y blusa, 1 corpiño, 3 blusas, 1 cjnto. Niña, 7 pant. desmontable, 2 pares zapatilla, 2 servilletas, 2 bermudas desmontable) DN66-05-078 (21 pantalones, 3 conj. niño, 5 vestido jeans niña, 9 bermudas, 1 remera, 1 par de sandalia, 7 gorros, 3 shorts, 3 remeras, 3 camisas, 1 pijama, 1 sombrero, 24 gorros, 1 campera jeans, 2 pares zapatillas, 7 remeras, 2 jeans, 2 pares sandalia) DN66-06-049 (49 corpiños, 120 bombachas) DN66-06-131 (5 pares de zapatillas, 25 gorras, 11 pantalones largos, 10 pantalones cortos, 8 camperas, 4 chalecos, 2 pulloveres, 7 toallones, 7 buzos, 10 pares de medias, 7 pomadas, 1 chaquetilla, 1 carro portaequipaje) DN66-06-045 (25 remeras, 14 pantalones, 24 gorras, 12 toallones, 1 cnjto. Dptivo) DN66-07-023 (1 jgo. sábana, 1 sábana, 1 bata, 1 poncho polar, 2 camperas polar, 3 pantalones, 3 enteritos, 6 bombachas niña, 3 campera niño, 1 cjnto. Niña, 3 bombachas, 10 corpiños, 1 par zapatillas, 95 bolillas, 1 cjto. calza, musc. y campera, 1 plancha, 3 poleras, 1 vestido, 3 buzo, 5 remeras, 1 chomba, 3 calzas, 2 pantalón niño, 1 gorra, 15 camperas, 1 mameluco, 1 pantalón corderoy, y zapato) DN66-08-003 (5 pares de zapatillas niño, 7 pares de ojota, 19 pares de sandalia, 4 camisas, 7 blusas, 20 cd). — JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Tinogasta.

e. 19/03/2008 Nº 573.856 v. 19/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA TINOGASTA

Arts. 1013 inc. h) y 1101 Código Aduanero.

Por ignorarse domicilio se cita a las personas abajo mencionadas para que dentro de los diez (10) días hábiles de publicado el presente comparezcan a presentar su defensa y ofrecer prueba por la infracción que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedentes (art. 930/932 C.A.) Fdo.: JOSE ARMANDO IBAÑEZ. Jefe de División Aduana de Tinogasta.

SUMARIO	CAUSANTE	DNI	INFRACC. ART.	MULTA
008/07	FRACAPANI, Ricardo Héctor	12.691.145	987 C.A.	$ 3.206,05
015/07	MORENO, Luis Enrique	92.898.734	987 C.A.	$ 1.096,05
018/07	SINI, Jorge Marcelo	20.452.391	987 C.A.	$ 3.569,14
017/07	GRAMAJO, David Esteban	24.022.069	986 C.A.	$ 1.057,22

JOSE ARMANDO IBAÑEZ, Administrador, Aduana de Tinogasta.

e. 19/03/2008 Nº 573.854 v. 19/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLE DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc c) DEL C.A.

EXPORTADOR: MOLFINO HNOS S.A***CUIT 30-50076826-2

DESPACHANTE: EMILIO AMADO***CUIT 23-11051177-9

Nº PERMISO EMBARQUE	EXPORTADOR	DESCRIPCION P.A SIM	DESTINO	ITEM/ SUBITEM	Valor Unitario declarado	CANTIDAD	FOB / VALOR EN ADUANA	Valor Unitario estimado	FOB / VALOR EN ADUANA ESTIMADO	DIFERENCIA DE VALOR IMPONIBLE	DERECHOS PAGADOS	DERECHOS ESTIMADOS A PAGAR	TOTAL TRIBUTOS A RECLAMAR	AJUSTE %
05017EC01007137K	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,2180	38.456,00	123.751,41	3,278	126.058,77	2.307,36	5.894,20	6.002,79	108,59	1,86%
05017EC01007562M	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,2187	21.420,00	68.944,55	3,278	70.214,76	1.270,21	3.283,07	3.343,56	60,49	1,84%
05017EC01007754P	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	2,8890	38.000,00	109.782,00	3,278	124.564,00	14.782,00	5.227,71	5.931,61	703,90	13,46%
05017EC01007758T	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	3,2407	19.520,00	63.258,46	3,278	63.986,56	728,10	3.012,30	3.046,98	34,68	1,15%
05017EC01007995W	MOLFINO HNOS S.A	0406.90.10.100E	EE.UU	1	2,8890	57.000,00	164.673,00	3,278	186.846,00	22.173,00	7.841,56	8.897,42	1.055,86	13,46%
										TOTAL PERJUICIO FISCAL			1.963,52	

Intervinientes: DE GAETANO, Ma. Belén, Valorador Mayor. — ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — Ing. ROBERTO E. MANIAS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras.

(c) - Valor obtenido mediante la aplicación de precios preestablecidos para ciertos períodos y determinados, resultantes de promediar precios usuales de mercadería idéntica, o en su defecto similar competitiva, tomando en consideración las modalidades inherentes a la exportación.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo. Ing. GUSTAVO MINGONE, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 19/03/2008 Nº 573.851 v. 19/03/2008

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Queda/n Ud/s. notificado/s en los términos del Art. 786 del Código Aduanero, de los cargos que forman parte de la presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de publicada la presente notificación, vencido el mismo, el importe abajo indicado, será exigido con más los accesorios que prevén los Arts. 794 y 799 de la Ley 22.415. Consentida o ejecutoriada la presente se aplicarán las medidas contempladas por el Art. 1122 y ss. del mismo cuerpo legal. Así mismo, se hace saber, que dentro del mismo plazo el interesado tiene la posibilidad de interponer contra el cargo que en este caso se notifica, el recurso de impugnación que contemplan los Arts. 1053 y ss. del C.A. — FIRMADO: HUGO MIGUEL GUGLIELMINO, Administrador División Aduana Paso de los Libres.

MOTIVO	LIQUIDACION	DESTINACION	IMPORTE $	CUIT	FIRMA	CARGO Nº
DIF. DE REINTEGROS I.G. 1/04 Y 1/06 DGA	07042LMAN012241T	03042EC01002993L	19,74	30-66994983-5	CAMAR S.R.L.	LMAN12241T/08
DIF. DE REINTEGROS I.G. 1/04 Y 1/06 DGA	07042LMAN012241T	03042EC01003139E	39,55	30-66994983-5	CAMAR S.R.L.	LMAN12241T/08
DIF. DE REINTEGROS I.G. 1/04 Y 1/06 DGA	07042LMAN012241T	03042EC01003244B	39,55	30-66994983-5	CAMAR S.R.L.	LMAN12241T/08
DIF. DE REINTEGROS I.G. 1/04 Y 1/06 DGA	07042LMAN012241T	03042EC01003441A	19,74	30-66994983-5	CAMAR S.R.L.	LMAN12241T/08
DIF. DE REINTEGROS I.G. 1/04 Y 1/06 DGA	07042LMAN012241T	03042EC01003534D	19,74	30-66994983-5	CAMAR S.R.L.	LMAN12241T/08
DIF. DE REINTEGROS I.G. 1/04 Y 1/06 DGA	07042LMAN012241T	03042EC01003555G	19,74	30-66994983-5	CAMAR S.R.L.	LMAN12241T/08
DIF. DE REINTEGROS I.G. 1/04 Y 1/06 DGA	07042LMAN012241T	03042EC01003556H	19,74	30-66994983-5	CAMAR S.R.L.	LMAN12241T/08
DIF. DE REINTEGROS I.G. 1/04 Y 1/06 DGA	07042LMAN012241T	03042EC01003557X	39,55	30-66994983-5	CAMAR S.R.L.	LMAN12241T/08
DIF. DE REINTEGROS I.G. 1/04 Y 1/06 DGA	07042LMAN012241T	03042EC01003827X	19,78	30-66994983-5	CAMAR S.R.L.	LMAN12241T/08
DIF. DE REINTEGROS I.G. 1/04 Y 1/06 DGA	07042LMAN011836F	03042EC01004825H	40,72	20-13808858-9	RANIERI, ALEJANDRO	LMAN11836F/07
DIF. DE REINTEGROS I.G. 1/04 Y 1/06 DGA	07042LMAN011836F	03042EC01001305U	40,72	20-13808858-9	RANIERI, ALEJANDRO	LMAN11836F/07
DIF. DE REINTEGROS I.G. 1/04 Y 1/06 DGA	07042LMAN012339E	04042EC01000683G	157,98	33-68315571-9	ORSINI S.R.L.	LMAN12339E/07
TRIBUTOS – NACIONALIZACION DE MERCADERIAS	08042LMAN002339E	03042TRAS034386B	26881,85	————	TRANSPORTES RASTRA LTDA.	LMAN2339E/08
TRIBUTOS – NACIONALIZACION DE MERCADERIAS	08042LMAN002411S	02042TRAS010820K	205702,67	————	TRANSMABI TRANSPORTES LTDA.	232/2005

e. 19/03/2008 Nº 573.849 v. 19/03/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD AL ART. 748 inc. a) DEL C.A.

Exp: LYON CITY S.A. Nº C.U.I.T.: 30-70762883-5, Desp.:ARUS AQUILES GUILLERMO Nº C.U.I.T.: 20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
07020EC01000085B	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	591,000	800,000	35,36	202
07020EC01000100M	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	591,000	800,000	35,36	202
07020EC01000112P	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	500,000	800,000	60,00	202
07020EC01000113Z	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	500,000	800,000	60,00	202
07020EC01000123R	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	500,000	800,000	60,00	202
07020EC01000256B	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	636,000	800,000	25,79	205
07020EC01000241S	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	636,000	800,000	25,79	205
07020EC01000240R	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	636,000	800,000	25,79	205
07020EC01000239C	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	636,000	800,000	25,79	205

Exp: CURIMBA S.A. Nº C.U.I.T. 30-68108889-6, Desp.: ARUS AQUILES GUILLERMO Nº C.U.I.T.: 20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
07020EC01000201Y	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	477	800	67,71	205
07020EC01000202P	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	477	800	67,71	205
07020EC01000253V	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	455	800	75,82	203
07020EC01000242T	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	636	800	25,79	205
07020EC01000269F	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	545	800	46,79	203
07020EC01000266C	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	545	800	46,79	203
07020EC01000218W	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	450	800	77,78	205
07020EC01000192A	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	450	800	77,78	203
07020EC01000191W	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	450	800	77,78	203
07020EC01000193B	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	550	800	45,45	202
07020EC01000254W	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	450	800	77,78	131
07020EC01000259E	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	450	800	77,78	131

Exp: PESCANOR S.R.L. S.R.L. Nº C.U.I.T.: 30-70797795-3, Desp.:ARUS AQUILES GUILLERMO Nº C.U.I.T. 20-10229787-4

DESTINACIÓN	ITEM	P.A. SIM/DC DESCRIPCIÓN	FOB UNIT. DECL.	FOB UNIT. AJUST.	% AJUSTE	DESTINO
07020EC01000003Y	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	464	800,00	72,41	131
07020EC01000258D	1-1	0303.79.51.900M – Pescado congelado. Sábalo	455	800,00	75,82	205

Abog. ROSANA GOMEZ DARRICHON, Jefa (I) División Jurídica a/c Dirección Regional Aduanera Rosario.

e. 19/03/2008 Nº 573.846 v. 19/03/2008



MINISTERIO DE SALUD

"Conforme a lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley Nº 17.565 y atento la imposibilidad de ubicarla, por Resolución Nº 72/2006 de la ex SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, Dr. Carlos A. SORATTI, se impuso una multa de PESOS CUATRO MIL ($ 4.000.-) a la señora Marta Lidia CRUCEÑO (DNI 6.528.777), en carácter de propietaria de la FARMACIA LA PROVIDENCIA, sita en la Avenida Rivadavia 3314, Capital Federal, por infracción a los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 17.565 y 1º y 2º de la Resolución Nº 192/98 (existencia de medicamentos y facturas de compra de determinada droguería, sin estar habilitado el establecimiento por la autoridad sanitaria. Acordándose un plazo de CINCO (5) días, a partir de la fecha de notificación para hacer efectivo el pago de la multa impuesta en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION sita en Avenida 9 de Julio 1925, Capital Federal, cuyo monto ingresará al Fondo de Financiamiento 13 (Fondo Nacional de Salud). La sancionada podrá interponer, dentro de los CINCO (5) días de su notificación, el pertinente recurso de nulidad y de apelación ante la autoridad judicial correspondiente y en los términos y condiciones del artículo 53 de la Ley Nº 17.565." FIRMADO: Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección Nacional de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 18/03/2008 Nº 573.718 v. 25/03/2008

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49 segundo párrafo de la Ley Nº 17.565 y atento a la imposibilidad de ubicarlo, por el presente se cita al señor Roberto Antonio BRIASCO (DNI Nº 10.125.720) para que en el plazo de DIEZ (10) días a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS del MINISTERIO DE SALUD sito en la Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3º, CAPITAL FEDERAL en el horario de 9.30 a 17.30 a los efectos de tomar vista del expediente Nº 1-2002-7195/05-4 para posteriormente formular descargo y ofrecer prueba que haga al derecho de su defensa por la presunta infracción al artículo 18 de la Ley Nº 17.565 en que habría incurrido, por funcionar la farmacia sin Director Técnico desde el 06-05-05 al 16/06/05 bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía.

FIRMADO: Dr. OSCAR CAVARRA, Director de la Dirección de Registro, Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 18/03/2008 Nº 573.717 v. 25/03/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

A.N.M.A.T.

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma AGRO INDUSTRIAS INCA S.A. los términos de la Disposición ANMAT Nº 1210/08, recaída en el Expediente Nº 1-47-2110-493-03-1, la cual dispone: "ARTICULO 5º.- Impónese a la firma Agro Industrias Inca S.A. una sanción de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-) por infracción al artículo 6 bis de Código Alimentario Argentino. ARTICULO 7º, Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA Nº 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación." — Dr. RICARDO MARTINEZ, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 17/03/2008 Nº 573.592 v. 19/03/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

A.N.M.A.T.

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma PRECURSOR S.A. los términos de la Disposición ANMAT Nº 1210/08, recaída en el Expediente Nº 1-47-2110-493-03-1, la cual dispone: "ARTICULO 4º.- Impónese a la firma Precursor S.A. una sanción de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-) por infracción al artículo 6 bis de Código Alimentario Argentino. ARTICULO 7º.- Hágase saber a los sumariados que podrán interponer recurso de apelación por ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo, presentando conjuntamente con el recurso el Formulario para Ingreso de Demandas (previsto en la Acordada CNFCA Nº 7/94 inc. 1) y previo pago del 30% de la multa impuesta (conf. Artículo 12 de la Ley 18.284); en caso de no interponer el recurso, el pago de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de igual plazo de recibida esa notificación." — RICARDO MARTINE, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 17/03/2008 Nº 573.591 v. 19/03/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 651 Expediente Nº 100.911/84 caratulado "Crear Crédito Argentino Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamo Para la Vivienda (en liquidación)", que mediante Resolución Nº 066 del 14.03.07 el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, imponer al señor Carlos María CASABAL (L.E. Nº 4.215.684 C.I.P.F. Nº 2.167.788) multa de $ 363.012 (pesos trescientos sesenta y tres mil doce) e inhabilitación por 4 (cuatro) años, al señor Juan Manuel HARDIE (C.I.P.F. Nº 2.459.721) multa de $ 711.503 (pesos setecientos once mil quinientos tres) e inhabilitación por 7 (siete) años y al señor Ramón SANTAMARINA (h) (D.N.I. Nº 10.795.738 C.I. Nº 7.102.854) multa de $ 464.655 (pesos cuatrocientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco) e inhabilitación por 5 (cinco) años, artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 - B.O. del 03.09.03 - podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. De Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. De Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.
BJG

e. 17/03/2008 Nº 573.519 v. 19/03/2008

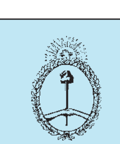
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Gabino SANCHEZ (D.N.I. Nº 11.465.414), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 1/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 4 de marzo de 2008

Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO A/C Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 17/03/2008 Nº 572.970 v. 19/03/2008

ASOCIACIONES SINDICALES



SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE MUTUALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E y S.S. Nº 116/08.

ARTICULO 1º.-

A los once días del mes de Febrero de 2006, se constituye el SINDICATO denominado "ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE MUTUALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA", como entidad de primer grado, que agrupará a los trabajadores que presten servicios en relación dependiente en asociaciones mutuales. Podrán mantener la afiliación los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que se hubieren encontrado afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación. Tendrá como zona de actuación todo el territorio que comprende la República Argentina siendo esta Asociación Gremial de carácter permanente, para la defensa de los intereses legales, gremiales y sociales de los trabajadores representados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijando domicilio legal en calle Pedro Ferré Nº 2928 de la ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2.-

La Entidad tendrá los objetivos y fines que a continuación se detallan:

a) Fomentar la unión, armonía, solidaridad, participación y agrupamiento de todos los trabajadores de la actividad.

b) Representar a los trabajadores de la actividad, a la entidad y sus componentes en toda cuestión sea individual o colectiva; de carácter gremial, laboral o social ante los organismos públicos o privados, cualquiera sea su naturaleza.

c) Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o cualquier organismo nacional o internacional en beneficio de la entidad sindical.

d) Vigilar las condiciones de trabajo, el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad e impulsar su mejoramiento y la legislación en general.

e) Propiciar y concretar convenios colectivos, proponer proyectos de legislación que determinen la mejora del sector tanto en las condiciones de trabajo como en las relaciones laborales en general.

f) Fomentar la actividad gremial, el interés y la participación de los trabajadores.

g) Realizar actividades culturales, sociales, incentivar la educación, crear espacios de estudio y capacitación para todos los trabajadores del sector.

h) Crear colonias, campamentos, campos de deportes, sitios vacacionales y de esparcimiento, que promuevan y permitan el acceso de los afiliados al turismo, la recreación y las actividades sociales y deportivas.

ARTICULO 29.-

El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General

Secretario Adjunto

Secretario de Organización

Secretario de Asuntos Laborales

Secretarlo Tesorero, de Finanzas y Administración

Secretario de Acción Social

Secretario de Capacitación, Cultura y Difusión

2 vocales titulares.

Habrá además dos (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, y sus integrantes podrán ser reelectos.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO TRABAJADORES MUNICIPALES DE SALTA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E Y S.S. Nº 1453/07.

ARTICULO 1º: Constitúyese un Sindicato Municipal de primer grado con la denominación “SINDICATO TRABAJADORES MUNICIPALES de SALTA”, fundado el trece (13) de julio de dos mil seis (2006). El SINDICATO constituido fija su domicilio legal en calle Hernando de Lerma Nº 37 de la Ciudad de Salta y su zona de actuación se extiende a todo el ámbito de la Ciudad de Salta.

ARTICULO 2º: El SINDICATO TRABAJADORES MUNICIPALES de SALTA agrupa en su seno a los trabajadores municipales que tengan relación de dependencia con la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA en carácter de personal de planta permanente y contratados.

ARTICULO 3º: El SINDICATO TRABAJADORES MUNICIPALES de SALTA propenderá a la creación de las Comisiones necesarias para su actividad, las que tendrán a su cargo el mejoramiento de las condiciones laborales, sociales, económicas, técnicas, culturales, deportivas, de sus afiliados, a cuyo fin son sus propósitos inmediatos y mediatos:

a) Garantizar la defensa de los intereses profesionales de los afiliados.

b) Propiciar la sanción de Ordenanzas y Decretos que tiendan a la seguridad, la previsión social del trabajador municipal y la aprobación y consecuente participación gremial en convenciones colectivas de trabajo, estatutos y escalafones que garanticen la permanente y efectiva vigencia de la estabilidad, la carrera administrativa, sueldos y salarios dignos.

c) Asumir permanentemente la defensa de la fuente de trabajo.

d) Crear colonias de vacaciones, turismo, mutualidades y todo servicio económico, asistencial y social que tienda a mejorar las condiciones del afiliado y su familia.

e) Propender al mejoramiento cultural, técnico y físico del afiliado y su familia, a cuyo fin se organizarán, realizarán y auspiciarán conferencias, cursos, seminarios y el funcionamiento de Bibliotecas, Escuelas de Capacitación Técnica y Sindical, así como también el otorgamiento de becas, el desarrollo de certámenes, conciertos y toda otra manifestación intelectual o física.

f) Participar y mantener relaciones solidarias con entidades similares, nacionales e internacionales.

g) Efectuar publicaciones periódicas, consubstanciadas con los objetivos del Sindicato.

h) Defender y representar ante el Municipio los intereses individuales y colectivos de los trabajadores.

i) Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos de trabajo y seguridad social, denunciando sus infracciones.

j) Defender el sistema democrático y la plena participación de los trabajadores en el Municipio mediante la cogestión y autogestión.

k) Fomentar la actividad gremial.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 19º: El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por once miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:

1 Secretario General

1 Secretario Adjunto

1 Secretario de Actas

1 Secretario de Finanzas

1 Secretario de Acción Social

1 Secretario Administrativo

1 Secretario Gremial

4 Vocales Titulares

3 Vocales Suplentes

El mandato de la Comisión Directiva es de cuatro (4) años y sus miembros podrán ser reelectos.

Los Vocales Suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE TRABAJADORES DE REMISES SUR (U.T.R.A. SUR), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E.y S.S. Nº 130/08.

ARTICULO 1.- A los nueve días del mes de junio de 2004 se constituye la UNION DE TRABAJADORES DE REMISES SUR (U.T.R.A. SUR) como entidad de primer grado, que agrupará a los trabajadores que se encuentren trabajando en relación de dependencia, sin distinción de jerarquía, para las empresas de remises y otras que indirectamente exploten dicha actividad cumpliendo los recaudos exigidos por la legislación aplicable y vigente de la actividad. Podrán mantener la afiliación los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que se hubieren encontrado afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación. La entidad tendrá como zona de actuación todo el territorio que comprende los partidos de Avellaneda, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, Berazategui, Florencio Varela y Almirante Brown en la provincia de Buenos Aires, siendo esta Asociación Gremial de carácter permanente, para la defensa de los intereses legales, gremiales y sociales de los trabajadores representados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijando domicilio legal en General Paz 214 Partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2.- La Entidad tendrá los objetivos y fines que a continuación se detallan:

a) Procurar y vigilar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores que agrupa.

b) Celebrar con los empleadores negociaciones individuales o colectivas en defensa de los trabajadores a fin de asegurar la acción sindical de los representantes gremiales y proveer lo necesario para garantizar la integridad de su salario.

c) Propender al mejoramiento de las normas que integren el derecho social.

d) Procurar el desarrollo de la conciencia sindical de los trabajadores que representa sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentando el espíritu de solidaridad al tiempo que procurando su activa participación en la Unión.

e) Estrechar vínculos de solidaridad con otras asociaciones sindicales de trabajadores, tanto del país cuanto del extranjero con miras al mejor cumplimiento de estos fines. A estos efectos, podrá formar parte de una Federación o Confederación de trabajadores de carácter nacional, internacional.

f) Peticionar a las autoridades nacionales, provinciales, municipales o cualquier organismo nacional o internacional en beneficio de la entidad sindical.

g) Fomentar la creación y/o mantenimiento de: 1) Colonia de vacaciones; Campos de recreo y deportes; 2) Servicio de Turismo Social y Cultural; 3) Cooperativas y Sociedades Mutuales y Asistenciales, Proveedurías sin fines de lucro; 4) Servicios y sistemas que posibiliten la adquisición de viviendas propias para los afiliados, préstamos y coberturas de riesgos sociales; 5) Todo otro beneficio que propenda a la elevación del nivel sociocultural del afiliado y su núcleo familiar; g) Ejercer en general, en cumplimiento de sus fines todos los demás actos que no estén expresamente prohibidos por el régimen legal en vigencia que rija en el futuro.

ARTICULO 29 — El sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por doce (12) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

Secretario General

Secretario Adjunto

Secretario Gremial

Secretario de Asuntos institucionales

Secretario Tesorero, de Finanzas y Administración

Secretario de Acción Social

Secretario de Prensa y Difusión

Secretario de Actas

Secretario de Organización

Habrá tres vocales titulares y tres suplentes. Los vocales titulares reemplazarán a los miembros de la Comisión Directiva que desempeñen cargos de secretarios por el tiempo que dure la ausencia de los mismos; los vocales suplentes reemplazarán a los vocales titulares en caso de ausencia temporaria o definitiva de los mismos. Los vocales suplentes podrán participar de reuniones de la Comisión Directiva, con voz pero sin derecho a voto. El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años. Sus miembros podrán ser reelectos. Para integrar la misma se requerirá: a) Mayoría de edad; b) No tener inhibiciones civiles ni penales; c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años. El 75% como mínimo de los cargos directivos y representativos serán desempeñados por ciudadanos argentinos. Es necesario además ser mayor de edad y no tener inhibiciones civiles ni penales. El Secretario General y su reemplazante estatutario, el Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE TECNICOS DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (A.T.C.N.E.A.), APROBADO POR RESOLUCION M.T.y S.S. Nº 587/92.

ARTICULO 1º: La entidad objeto del presente Estatuto tiene el nombre de ASOCIACION DE TECNICOS DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA (A.T.C.N.E.A.) la que fue constituida en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta para agrupar al personal técnico de la Institución que se desempeñe en calidad de permanente, contratado o equivalente, en funciones de investigación, docencia, explotación y producción, vinculadas a las actividades que constituyen la finalidad específica de la "Comisión Nacional de Energía Atómica". Tendrá su domicilio legal en la Avenida del Libertador Nº 8346, 1er. piso, dpto. B. - 2do. Cuerpo, Capital Federal, y su actuación comprende y se extiende a toda la República, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses de sus representados, especialmente los gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. Es una asociación sin fines de lucro y no admite en su seno discriminaciones por causas políticas, religiosas o raciales.

ARTICULO 2º - Son sus propósitos:

a. Recoger las inquietudes y necesidades de sus representados para hacerlas llegar a las autoridades correspondientes, propiciando las soluciones que contemplen los intereses de los mismos.

b. Asumir la representación y defensa de sus representados y crear el ambiente de seguridad y tranquilidad propicios al perfeccionamiento y mejor desempeño de sus tareas.

c. Propender al mejoramiento de las retribuciones y otorgamiento de beneficios económicos que permitan el bienestar y progreso de sus representados, velando por la dignificación y jerarquización de las tareas que desempeñan, como asimismo por el mejoramiento y aplicación de las normas de seguridad para su actividad.

d. Intervenir en las negociaciones y convenios colectivos celebrando y modificando los mismos.

e. Fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral vigente.

f. Colaborar con las autoridades de la Comisión Nacional de Energía Atómica a los fines de la concreción de sus planes, apoyando o propiciando proyectos para su constante desarrollo y adecuación a la evolución de las necesidades energéticas y técnico-científicas del país.

ARTICULO 11º - Serán órganos de dirección y administración de ATCNEA.

a. Consejo Directivo.

b. Asambleas.

c. Comisión revisora de cuentas.

d. Comisiones internas o delegados de sector.

ARTICULO 12º - El Consejo Directivo estará compuesto por doce miembros titulares y tres suplentes que desempeñarán los siguientes cargos:

a. Secretario General.

b. Secretario Adjunto.

c. Secretario Gremial.

d. Pro Secretario Gremial.

e. Secretario de Acción Social.

f. Pro Secretario de Acción Social.

g. Secretario de Finanzas.

h. Secretario de Organización.

i. Secretario de Prensa.

j. Vocal 1º.

k. Vocal 2º.

l. Vocal 3º.

SUPLENTES:

a. Vocal 1º.

b. Vocal 2º.

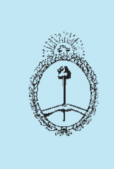
c. Vocal 3º.

ARTICULO 13º - Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere ser mayor de edad, acreditar haberse desempeñado en la CNEA durante por lo menos dos años continuos inmediatamente anteriores a la fecha de la elección y tener dos años de antigüedad continua en la afiliación inmediatamente anteriores a la fecha del comicio, no tener inhibiciones civiles ni penales. El Secretario General y el Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos, debiendo ser desempeñados por ciudadanos argentinos el setenta y cinco por ciento de los cargos correspondientes al Consejo Directivo.

ARTICULO 14º - El mandato de los miembros del Consejo Directivo durará tres años pudiendo ser reelectos.

MIRTA G. DE PASCOLINI, Jefa Administrativa del Departamento Estructura Sindical.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 153/2008

CCT Nº 945/2008 "E"

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.216.022/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 74/124 del Expediente Nº 1.216.022/07 obra el Convenio Colectivo de Trabajo, suscripto por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (Fe.N.T.O.S.) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE TANDIL, con la MUNICIPALIDAD DE TANDIL, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, y mediante Acta obrante a fojas 125/126, las partes practican rectificación respecto al domicilio de la (Fe.N.T.O.S.), el que ha sido consignado en el Artículo 3º del Convenio Colectivo de Trabajo ut supra referido.

Que mediante el instrumento traído a consideración de esta Autoridad Administrativa, las partes pactan las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores de la Dirección de Obras Sanitarias, dependiente de la Municipalidad de Tandil, conviniendo el período de vigencia desde el 1 de enero de 2008 al 1 de enero de 2010.

Que procede señalar que mediante Disposición D.N.R.T. Nº 147 de fecha 7 de septiembre de 2007, y cuya copia fiel luce agregada a fojas 63/65 de las presentes actuaciones, se declaró constituida la Comisión Negociadora integrada por ambos sectores, por lo que la legitimación de las partes para arribar a la suscripción del mentado Convenio Colectivo de Trabajo, no merece objeciones.

Que el plexo convencional de marras reemplaza al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 324/98 "E" suscripto por las mismas partes.

Que el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo encuentra correspondencia con la actividad desarrollada por la dependencia municipal citada, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de las Entidades Sindicales firmantes, emergentes de sus Personerías Gremiales.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que luego de un pormenorizado estudio del contenido del texto convencional de marras, y en relación con lo pactado en su Artículo 17, debe señalarse que la homologación del presente no suplirá la autorización administrativa que los empleadores deberán requerir por ante la Autoridad de Aplicación, en el supuesto de otorgamiento de la Licencia por Vacaciones en cualquier época del año.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, una vez dictado el acto administrativo homologatorio del convenio colectivo de referencia, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (Fe.N.T.O.S.) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE TANDIL, con la MUNICIPALIDAD DE TANDIL, obrante a fojas 74/124 del Expediente Nº 1.216.022/07, como así el Acta rectificatoria obrante a fojas 125/126 de la misma actuación, el cual reemplaza al Convenio Colectivote Trabajo Nº 324/98 "E", todo ello conforme a lo establecido en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo y acta rectificatoria obrante a fojas 74/124 y 125/126 del Expediente Nº 1.216.022/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

Expediente Nº 1.216.022/07

Buenos Aires, 18 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 153/08 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 74/124 y 125/126 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 945/08 "E". — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO NRO.

TITULO 1: RECAUDOS FORMALES - AMBITOS DE APLICACION

ARTICULO 1º: EL LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION

Tandil, mayo de 2007

ARTICULO 2º: MIEMBROS PARITARIOS

Las partes designan en el marco de las negociaciones colectivas a los siguientes Integrantes Paritarios:

El Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias-Tandil, representado por el Sr. Luis MARCANTONIO, Fernando SANCHEZ, Aldo DOMINGUEZ, Eduardo ROSSI, Juan GARMENDIA, Alejandro PALMA y Jorge COLLADO, por la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, representada por el Sr. Rubén PEREYRA y Dra. Sara ELHELOU y la Municipalidad de Tandil representada por el Ing. Mario CIVALLERI, Sr. Carlos A. FERNANDEZ, Dr. Marcos L. NICOLINI, y el Ing. Oscar A. TERUGGI.

ARTICULO 3º: PARTES CONTRATANTES Y ACREDITACION DE PERSONERIA

EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS - TANDIL (Si.T.O.S – TANDIL) asociación con Personería Gremial Nº 1616 con domicilio en Calle Dinamarca Nº 1198 de la Ciudad de Tandil Provincia de Buenos Aires, representado en este acto por los Sres. Luis Alberto MARCANTONIO, Fernando SANCHEZ y Juan GARMENDIA por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FeNTOS), Personería Gremial Nº 580 con domicilio en la calle Pasco Nº 582, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Sr. Rubén PEREYRA y Dra. Sara ELHELOU, en adelante denominadas PARTE SINDICAL, por una parte, MUNICIPALIDAD DE TANDIL, con domicilio en la calle Belgrano Nº 485 de la Ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires representada por el Intendente Municipal Dr. Miguel A. LUNGHI, el Secretario General Sr. Carlos A. FERNANDEZ, el Secretario de Planeamiento y Obras Públicas Ing. Mario CIVALLERI, el Subsecretario de Gobierno Dr. Marcos L. NICOLINI, y el Director de Personal Ing. Oscar A. TERUGGI en adelante denominada D.G.O.S.T convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, de acuerdo a la tipología establecida por las Leyes 14.250 (T.O. Decreto 108/88), con las modificaciones y agregados introducidos por la Ley 25.674, 25.877, así como el Art. 24 de la Ley 24.013.

ARTICULO 4º: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE

La presente Convención Colectiva de Trabajo, comprende a todos los/as trabajadores/as de la Dirección de Obras Sanitarias - Municipalidad de Tandil, cualquiera sea su situación de revista o imputación presupuestaria.

ARTICULO 5º: ALCANCE Y CANTIDAD DE BENEFICIARIOS

Es de aproximadamente 70 (setenta) trabajadores/as.

Todas las funciones y tareas que sean propias y necesarias de la actividad que efectúa la Municipalidad de Tandil deberán ser realizadas por trabajadores en relación de dependencia directa de la Dirección de Obras Sanitarias, salvo aquellas que de acuerdo al presente Convenio puedan ser catalogadas como tareas eventual y no permanentes, de acuerdo con el Art. 32, en cuyo caso deberá darse intervención a la Ju.P.A.R (Art. 67) al fin de fijar nivel y meta de los mismos.

ARTICULO 6º: ZONA DE APLICACION

La zona de aplicación corresponde a toda la extensión territorial del partido de Tandil y correspondiente a las operaciones o explotaciones de los servicios de agua potable, saneamiento y cloacales por parte de la Municipalidad de Tandil y de las futuras que puedan ocurrir dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 7º: PERIODO DE VIGENCIA

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán desde el 1º/01/08 al 1º/01/10.

Las condiciones económicas rigen a partir del 01/01/08, no obstante las partes se obligan a analizar las cláusulas económicas a pedido de cualquiera de ellas.

En ambos casos la vigencia se limita a los términos que se indican precedentemente por haberse pactado aquí con los alcances del último párrafo del Artículo 6º de la Ley 14.250 (T.O. Decreto 108/88).

Sin embargo las partes comenzarán a negociar la renovación de esta Convención, con tres (3) meses de anticipación a la fecha de finalización de la vigencia.

Si no llegaran a un acuerdo durante ese lapso, la Convención Colectiva de Trabajo permanecerá vigente en forma íntegra, hasta que una nueva la reemplace.

Al respecto, se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

ARTICULO 8º: EFECTIVIDAD Y ESTABILIDAD:

Todo el personal de Planta Permanente a que se refiere el presente Convenio Colectivo de Trabajo, gozará de efectividad y estabilidad en el empleo. El personal que ingrese tendrá efectividad y estabilidad transcurridos los tres (3) meses de trabajo efectivo. Producida la incorporación definitiva, el

agente adquiere estabilidad, y sólo podrá perderla por alguna de las causas y procedimientos que este Convenio determine. Las cuestiones de orden político, gremial, religioso o racial no serán causa de cesantía o sanción disciplinaria. Ningún trabajador podrá ser rebajado de categoría, clase, niveles o meta, ni sufrirá disminución de su retribución manteniéndose igualmente derecho a eventuales aumentos de las remuneraciones que se dispusieran en forma general, aun aquel con renuncia presentada para acogerse a la jubilación. Quedan excluidos del presente Artículo los que ingresen como personal eventuales (Art. 32) y el caso particular del reemplazante del agente que tome la licencia sin goce de sueldo estipulada en el artículo 18.1º del presente convenio.

TITULO 2. COMPROMISO SOCIAL

ARTICULO 9º: DECLARACION DE PRINCIPIOS Y DERECHOS

La Municipalidad de Tandil y el Sindicato reafirman los principios y derechos que reconocen como fundamentales:

Que el agua por ser un recurso vital imprescindible para la vida, es un derecho esencial de la comunidad. Sin el acceso equitativo mínimo de agua potable, sería inalcanzable el derecho a un nivel de vida adecuado para la salud de la población, así como para la producción de alimentos y para las actividades económicas.

Que la provisión de agua potable no debe interpretarse de manera restringida por mera referencia al volumen y a las tecnologías, sino como un bien social y cultural.

Que ante la escasez del recurso agua, para el país representa un activo estratégico, siendo la comunidad un actor protagónico, en tanto usuario, en la utilización responsable y eficiente del recurso hídrico.

En tal sentido, es voluntad política desarrollar programas de concientización para el uso racional del servicio, cuyas acciones deberán estar dirigidas fundamentalmente a la niñez, por ser el reaseguro del cambio cultural necesario.

Que los impactos ambientales resultantes de la propia actividad, así como de los efluentes industriales y desechos domiciliarios deben ser tratados por los distintos actores sociales con la debida relevancia y responsabilidad.

Que es propicio promover el valor de la diversidad, garantizando la equidad en el otorgamiento de derechos, trato y oportunidades para todos los trabajadores y las trabajadoras.

Que todos ellos tienen también el derecho a una formación y capacitación integral y permanente que favorezca su crecimiento y desarrollo profesional, así como ejercer sus actividades en un ámbito de trabajo sano, seguro y con condiciones medioambientales que preserven su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño.

ARTICULO 10º: OBJETO Y COMPROMISOS

Por ello la Municipalidad de Tandil se compromete a:

1. Operar, distribuir, mantener, optimizar, fiscalizar, gestionar y administrar el servicio público de agua potable desagües cloacales y desagües pluviales urbanos, para los actuales usuarios, así como, el cubrimiento de necesidades del resto de la población, en su área de acción, y dentro de sus posibilidades presupuestarias.

2. Impulsar acciones que respondan a las políticas públicas emanadas del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal, en el sentido de dar respuesta de manera adecuada a la demanda social en materia de abastecimiento de agua potable y desagües cloacales, a la población de menores recursos económicos que no cuentan con los servicios básicos mínimos y que requiere de acciones inmediatas.

3. Procurar los recursos necesarios a fin de desarrollar acciones para prevenir impactos ambientales.

4. Estimular la coherencia entre los valores y principios éticos de la organización y la actitud individual del personal.

5. Promover la diversidad por medio de normas que prohíben prácticas discriminatorias, así como garantizar la equidad en la participación de hombres y mujeres en el cubrimiento de cargos.

6. Valorar las capacidades potenciales, estimulando a los empleados por medio de la remuneración y de la inversión en su desarrollo profesional y teniendo en cuenta su capacidad futura de crecimiento y desarrollo de nuevas habilidades.

7. Elaborar planes y metas para alcanzar los patrones de superioridad en salud, seguridad y condiciones medioambientales de trabajo, desarrollando campañas regulares de concientización.

8. Establecer mecanismos de diálogo con los distintos sectores, Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, D.G.O.S.T. y del Si.T.O.S a fin de favorecer una gestión permanente de estrategias, resultados y convivencia de sus integrantes.

9. Crear programas y mecanismos formales para oír, evaluar y acompañar preocupaciones, sugerencias y críticas de los jefes con el objetivo de construir nuevos aprendizajes y conocimientos y mejorar los procesos de trabajo.

10. Elaborar una Memoria Anual que contenga el Balance Social de la D.G.O.S.T fácilmente accesible que integre las dimensiones sociales, ambientales y económicas de la actividad, incluyendo resultados tanto favorables como desfavorables y los respectivos desafíos, con metas para los próximos períodos.

11. Monitorear el cumplimiento de la legislación de la norma convencional de la D.G.O.S.T.

12. Abordar el diálogo social con el Sindicato de manera responsable, transparente y abierta, a fin de mantener armoniosas relaciones laborales para la construcción de una fructífera concertación social.

13. Mantener informado al Si.T.O.S. sobre condiciones de trabajo, datos económico-financieros y relativos a objetivos estratégicos en tiempo y forma de manera tal que sus integrantes se posicionen, para una correcta protección de los derechos de sus representados

Por su parte el Si.T.O.S. se compromete, a través de su Comisión Directiva, Delegado y Representantes a:

1. Promover, incentivar, comunicar e impulsar los principios básicos del servicio, el trabajo, la solidaridad, la conducta ética, la defensa de la verdad, la convivencia, diálogo y participación activa expresados en los puntos anteriores.

2. Mantener informada a la D.G.O.S.T, sus Directivos y Representantes de cualquier situación anómala que pueda afectar a los servicios, sus bienes o los principios señalados en este Convenio.

3. Impulsar toda forma de capacitación, difusión, comunicación e información relacionada con la D.G.O.S.T., el Si.T.O.S y los servicios prestados.

FINES COMPARTIDOS:

Constituye un objetivo esencial en el accionar de las partes, la creación de todos los medios que posibiliten la prestación eficaz de los servicios sanitarios definiéndolos como un servicio público esencial para la comunidad.

Que en tal sentido la participación mancomunada de capital y trabajo permiten los logros necesarios para dar agua potable y saneamiento, en condiciones de calidad, seguridad, eficiencia y productividad, recoger y tratar desagües cloacales y mantener los desagües pluviales urbanos.

En tal sentido las partes acuerdan en hacer efectivos todos y cada uno de los compromisos expresados, de manera que redunden en aras del mejoramiento de la calidad de vida del partido de Tandil.

TITULO 3: TIEMPO DE TRABAJO Y JORNADA DE DESCANSO

ARTICULO 11º: JORNADA DE TRABAJO

11.1º) Jornada común de Lunes a Viernes

Se establece la Jornada de Trabajo convencional de treinta y cinco (35) horas semanales en siete (7) horas continuas diarias de lunes a viernes, salvo las excepciones que se indican en los incisos siguientes.

Para el personal con jornada común continua, el exceso en la jornada de siete horas diarias (treinta y cinco semanales) será considerado como horas extras convencionales al 50% de recargo de días hábiles.

En días domingos y/o feriados serán consideradas horas extras convencionales al 100% o sábado a partir de la hora 13:00.

El personal que se encuentre comprendido dentro de los niveles seis (6) y siete (7), con horario habitual de siete (7) horas, y con amplia disponibilidad horaria, el exceso superior a nueve (9) horas, será considerado como horas extras convencionales al 50% de recargo de días hábiles.

En días domingos y/o feriados serán consideradas horas extras convencionales al 100% o sábado a partir de la hora 13:00.

La remuneración por hora extra se calculará sobre la base del cociente que resulte de dividir la retribución regular, total y permanente mensual que perciba, por treinta (30) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada de labor.

11.2º) Jornada en Guardias Rotativas

(2 y 3 turnos: Art. 196 y siguientes de la LCT., Art. 25 de la Ley 24.013, 11.544 y sus decretos reglamentarios con la distribución que indique para los equipos Art. 202 y Arts. 2, 3, 10 y decreto 16.115/33).

En las guardias rotativas de tres turnos, la jornada convencional es de 8 hs. diarias y en las de dos turnos de 7 hs. diarias.

Las tareas organizadas por turnos (Guardias Rotativas) se ajustarán a las disposiciones siguientes:

El personal que trabaje en días normales de su ciclo laboral, percibirán por las horas que realicen en exceso de su horario normal los siguientes porcentajes:

De Lunes a Viernes: al 50%

Sábados: Desde las 00:00 hs. hasta las 13:00 hs. al 50%
Después de las 13:00 hs. y hasta las 24:00 hs al 100%

Domingos: Desde las 00:00 hs hasta las 24:00 al 100%

11.3º) El personal que fuera convocado para trabajar en su día de descanso o feriados, percibirá sobre todas las horas trabajadas el siguiente porcentaje:

Desde las 00:00 hs. hasta las 24:00 hs. al 100%

A título informativo se anexan al presente Convenio Colectivo los diagramas de las Guardias Rotativas de 3 turnos y 2 turnos (Anexos A y B).

11.4º) Modalidades y Condiciones Laborales

Las partes acuerdan que, en el ámbito de la Ju.P.A.R (Art. 67) se definirá la modalidad y condiciones laborales del puesto, designación del sector, nivel y meta dentro de los treinta (30) días corridos de homologado el presente Convenio.

11.5º) Régimen de descansos

El Régimen de descansos y francos se ajustará a las normas legales vigentes.

11.6º) Guardia Técnico Operativa

Cuando el personal deba permanecer en situación de guardias técnico operativa en domicilio, será encuadrado en las siguientes normas:

a) Durante la guardia técnico operativa, el personal que no tenga Teléfono o Celular se le proveerá un equipo de comunicación de alto alcance y deberá organizar sus actividades personales de manera tal que pueda llegar al lugar en que se requiera su presencia en un plazo razonable.

b) La duración de la guardia técnico operativa será de una semana por mes pudiendo extenderse la misma con un máximo de dos semanas por razones operativas, se indicarán el momento en el que comienza y en el que concluye.

11.7º) Régimen, para el personal Toma de estados medidores de agua:

El personal con tareas en jornada común que tenga asignada fuera de su horario habitual la toma de estados de medidores, tendrá un adicional de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 55. Inc. 6

11.8º) Adicionales

La compensación para el personal al que se le asignen guardias técnico operativas, tareas en 2 ó 3 turnos y de los tomadores de estados de medidor, serán las que se establecen en el TITULO 6 CONDICIONES ECONOMICAS.

ARTICULO 12º: MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS

Atento el carácter de esencial que reviste el servicio de agua y cloaca el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones que afecten el suministro o prestación de los servicios, deberá con carácter obligatorio, permanecer en el puesto de trabajo desempeñando las funciones asignadas hasta tanto se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual, en estas circunstancias excepcionales, hasta cumplir como máximo doce (12) horas de labor.

En tales circunstancias la Dirección General de Obras Sanitarias Tandil facilitará los medios para que el/la trabajador/a comunique a su familia la novedad de extender su jornada, si así lo solicitare.

A los efectos señalados precedentemente, la D.G.O.S.T deberá prever un sistema de relevos para atender estas circunstancias excepcionales.

Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo a lo establecido en el Art. 11 Inc. 2º.

Asimismo, ante las necesidades del servicio de agua potable y cloaca, que revisten en general el carácter de servicios de emergencia no programable, las partes acuerdan solicitar en forma conjunta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la autorización para eximirse de la aplicación del Decreto 484/2000 y de la Resolución 303/2000, en un todo de acuerdo a la Ley 11.544 en su Art. 4º.

12.1º) SERVICIO PUBLICO ESENCIAL GUARDIAS MINIMAS EN CASO DE HUELGA O MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

Dado el carácter de servicio público esencial que tiene la actividad de la D.G.O.S.T, los servicios mínimos a prestar por los trabajadores/as, en caso de existir un conflicto de trabajo y/o medidas de acción directa o huelgas de carácter general, sectorial o de la D.G.O.S.T, deberán atender las emergencias que impliquen riesgos para la salud de los usuarios.

El personal comprendido dentro de este esquema involucra los equipos de trabajos mínimos y esenciales de cada área, los que serán definidos por la Ju.P.A.R (Art. 67).

ARTICULO 13º: ENFERMEDADES Y/O ACCIDENTES INCULPABLES

Las enfermedades y/o accidentes inculpables quedan regulados de acuerdo a los Arts. 208, 209, 210, 211, y 212 de la Ley de Contrato de Trabajo o la que en el futuro la modifique o sustituya, a saber:

13.1º) Plazo. Remuneración (art. 208 LCT)

Cada enfermedad y/o accidente inculpable que impida la prestación de servicio no afectará el derecho del trabajador/a a percibir su remuneración durante un período de tres meses, si su antigüedad en el servicio fuese menor de cinco años, y de seis meses si fuera mayor. En los casos que el/la trabajador/a tuviera cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis y doce meses, respectivamente, si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador/a se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal y/o la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador/a enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el/la trabajador/a dejare de percibir como consecuencia del accidente o la enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador/a a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador/a enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

13.2º) Aviso al Empleador Art. 209 LCT y Decreto Municipal Nº 1690/07

El/la trabajador/a, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra a durante las primeras dos horas de la jornada laboral en el área donde desempeña sus tareas.

Posteriormente deberá recibir atención médica de un médico particular para determinar la afección y recibir un diagnóstico, durante esa jornada o día posterior, deberá presentarse en la UNIDAD DE MEDICINA LABORAL (UML), en los horarios establecidos de atención, con certificado médico y diagnóstico.

No se atenderán en la UML agentes que no presenten certificados médicos.

La UML de acuerdo al diagnóstico y evaluación determinará los días de licencias otorgados y cuál será el seguimiento en evaluación y control.

Para aquellos casos que la patología le impida deambular, deberá dar aviso durante las dos primeras horas de la jornada laboral al área donde desempeña sus tareas. Luego de recibir asistencia de un médico particular, algún allegado al agente deberá presentar el certificado médico correspondiente en la UML durante la primera jornada o día posterior que no asistió. En estos casos particulares, un médico perteneciente a la UML, se presentará en el domicilio particular del agente para constatar la patología, avalará los días otorgados y cuál será el seguimiento en la evolución y control.

Por cada atención se confeccionará un documento por triplicado (original para el municipio, duplicado para la UML y triplicado para el agente), indicando Nº de legajo, patología y días de licencia, nuevo día de citación a la UML si la patología determina un seguimiento de su evolución.

13.3º) Atención Familiar Enfermo:

Los agentes que no concurran a trabajar por tener que atender un familiar con problemas de salud (Art. 20, Permiso por Familiar Enfermo), deberán dar aviso durante las primeras horas de la jornada laboral al área donde desempeña sus tareas. Al mismo tiempo deberá presentarse ese mismo día o día posterior a la UML en los horarios establecidos para atención con certificado médico que acredite la patología del familiar y que indique la necesidad de ser asistido por un familiar. La UML se presentará en el domicilio indicado para verificar la atención por parte del agente de la D.G.O.S.T. al familiar enfermo.

Si el agente, estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

13.4) Control Art. 210 LCT

El/la trabajador/a está obligado/a a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

13.5) Conservación del empleo (Art. 211 LCT)

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo (pago) por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el/la trabajador/a no estuviera en condiciones de volver a su empleo, la D.G.O.S.T deberá conservárselo durante el plazo de un año contando desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto algunas de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que se establecen en los apartados anteriores y artículo siguiente. Cuando una Junta Médica comprobase la existencia de incapacidad permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral prevista por la ley específica de fondo para el otorgamiento de la jubilación por esta causa, aconsejará su cese para acogerse a dicho beneficio la autoridad municipal deberá elevar en un plazo no mayor de treinta (30) días los antecedentes de cada caso a la Junta Médica Provincial que deberá expedirse a la mayor brevedad. En los casos en que la Junta Médica Provincial no hubiere pronunciado al cabo de los seis meses, el agente continuará gozando del cien (100) por ciento de los haberes hasta tanto se produzca dicho pronunciamiento.

13.7º) Reincorporación (Art. 212 LCT)

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resulte una disminución definitiva en la capacidad laboral el trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable, deberá gestionarse la jubilación por incapacidad del trabajador.

ARTICULO 14º: ENFERMEDADES CRONICAS Y DE LARGO TRATAMIENTO

Las partes amplían los beneficios indicados precedentemente y mientras no se sustituya el sistema de protección por la contingencia de enfermedad, en dos puntos:

a) Las afecciones comunes crónicas y/o sus recidivas, aún expirado el tiempo de licencias del Art. 13 inc. 1), que inhabiliten para el trabajo, reconocida por el servicio médico de la empresa, generará una licencia de hasta 30 días laborables por año aniversario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

b) La licencia que establece el (Art. 13 inciso 1) se extenderá en caso de enfermedades graves calificadas de largo tratamiento hasta un año, incluso en quienes no alcancen la antigüedad superior a los cinco años de servicio o no tengan carga de familia.

No obstante ello, al cumplirse el octavo mes de la misma patología se realizará una junta mixta en el ámbito de la Ju.P.A.R (Art. 67), con informe de la UML, con el objeto de evaluar su evolución y acordar los pasos a seguir.

ARTICULO 15º: ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES

Regirán las normas de la ley Nº 24.557 o las que en el futuro la modifiquen y/o sustituyan.

Ocurrido el accidente, la D.G.O.S.T debiera proceder de la siguiente manera:

Asistir de inmediato al accidentado, ayudándolo a trasladarse hasta el centro asistencial de la Red Médica más cercano que brinde atención a pacientes de la A.R.T.

El Agente: para recibir atención el agente deberá presentar la credencial de ART que preste cobertura a los empleados de la Comuna, y de permitirlo la urgencia, se deberá confeccionar al trabajador el formulario “Solicitud de Atención Médica”.

Concluida la etapa de la asistencia al accidentado, se dará aviso a la D.G.O.S.T. o superior a cargo, y se requerirá en ese mismo momento la colaboración del área de Seguridad e Higiene y a la Ju.P.A.R con el objeto de investigar y determinar las causas del accidente.

La D.G.O.S.T. debe, como máximo dentro de las 24 hs. de ocurrido el siniestro, completar la planilla “Denuncia de Accidente de trabajo o Enfermedad Profesional” de la ART que preste cobertura a los empleados de la Comuna y remitirla en la misma jornada a la Dirección de Personal Municipal.

La Dirección de Personal y/o Area de Seguridad e Higiene quien comunicará a la UML lo sucedido y ésta determinará controles y evolución del afectado hasta la resolución del caso.

ARTICULO 16º: VACACIONES. LICENCIA ORDINARIA (Art. 150 LCT)

16.1º) El trabajador/a gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- De catorce (14) días corridos, cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

- De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10) años

- De veintiocho (28) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20) años.

- De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones, atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendrá el/la trabajador/a al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas. Se tomaran los años en la D.G.O.S.T o los certificados en dependencias Nacionales Provinciales o Municipales.

La licencia ordinaria se interrumpe cuando se produzcan alguno de los acontecimientos previstos en el Art. 13 Enfermedades y/o Accidentes Inculpables; Art. 14.

Enfermedades Crónicas y de Largo Tratamiento y/o recidivas, y Art. 15. Accidentes de Trabajo y/o Enfermedades Profesionales y/o recidivas, para lo cual el/la trabajador/a involucrado/da deberá avisar fehacientemente tal novedad a la empresa indicando el domicilio en el que se encuentre para el control médico que corresponda.

Independientemente del mismo, se le podrá exigir al/la trabajador/a las constancias médicas respectivas.

16.2º) Requisitos para su goce. Comienzo de la licencia. (Art. 151 LCT)

El/la trabajador/a, para tener derecho cada año al beneficio establecido precedentemente en el Art. 150 de la L.C.T., deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el/la trabajador/a debiera normalmente prestar servicios.

Jornada Común: La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil, si aquél fuese feriado.

Jornada en turnos (guardias rotativas): La licencia deberá comenzar al día siguiente aquel en que el/la trabajador/a gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil, si aquel fuese feriado.

16.3º) Tiempo trabajado. Su cómputo. (Art. 152 LCT). Se computarán como trabajados, los días que el/la trabajador/a no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo. Salvo el caso de la Licencia sin goce de sueldos del art. 18.1º.

16.4º) Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional.

Cuando el/la trabajador/a no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el Art. 16 inciso 2º), gozará de un período de descanso anual, en proporción de un día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo a lo descripto en el párrafo anterior.

15.5º) Retribución.

El/la trabajador/a percibirá retribución durante el período de vacaciones la que se determinará según Art. 155 de la L.C.T:

1) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por 25 el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento;

2) Si la remuneración se hubiese fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiera correspondido percibir al/la trabajador/a en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas; tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuere mayor.

Si la jornada habitual fuere superior a las siete (7) horas, se tomará como jornada la real en tanto no exceda de nueve (9) horas.

Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador/a, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal.

Si el/la trabajador/a remunerado/a por día o por hora hubiere percibido, además, remuneraciones accesorias tales como por horas complementarias se entenderá integrando la remuneración del trabajador/a todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha en el mes de enero de cada año.

16.6º) Indemnización. (Art. 156 LCT):

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el/la trabajador/a tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjera por muerte del/la trabajador/a, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo.

ARTICULO 17º: EPOCA DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ORDINARIA DE VACACIONES

17.1º) Período:

a) El goce de la licencia anual ordinaria se concederá dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre del año siguiente.

b) la D.G.O.S.T) deberá garantizar a los trabajadores/as como mínimo de un período vacacional cada tres años en temporada alta: 1º de diciembre al 31 de marzo.

Ese descanso no puede ser inferior a siete (7) días corridos salvo que sea aplicable el Art. 151 de la LCT. por no tener un cómputo suficiente de servicios.

17.2º) Se otorgará la licencia atendiendo en lo posible la fecha solicitada por el trabajador, quien deberá solicitarla con treinta (30) días de anticipación a la fecha solicitada. A este efecto, la D.G.O.S.T procederá a programar estas licencias, distribuyéndolas en función de las necesidades operativas y funcionales.

17.3º) Es obligación del personal controlar su inclusión en los programas de licencia y en caso de haber sido omitido o mal incluido, en alguno de ellos, comunicar el hecho a su superior inmediato antes de transcurridos los veinte (20) días de la Notificación de la Licencia.

17.4º) Cuando un matrimonio se desempeña al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta, y simultánea, si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

17.5º) En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el/la trabajador/a lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada.

17.6º) En caso de emergencias la Dirección podrá cortar la licencia del trabajador, debiendo proceder a reintegrar los días inmediatamente que tal situación ha sido superada.

17.7º) Vacaciones Guardias Rotativas de 2 y 3 turnos: Para evitar inconvenientes en la organización de los sectores de trabajo que desarrollen tareas en guardias rotativas de 2 y 3 turnos, las partes acuerdan que, el otorgamiento de la licencia ordinaria por vacaciones sea de forma tal que los/las trabajadores/as gocen las mismas sin alterar el ritmo de las guardias.

Para ello, se deberá:

a) A cada guardia se le asignará una fracción de vacaciones en determinadas etapas del año coincidiendo siempre una de ellas con la denominada "temporada alta", es decir, diciembre, enero, febrero o marzo, una vez cada tres años.

b) Si por algún motivo un/una trabajador/a solicitare la toma de vacaciones en forma completa, se acordarán entre la jefatura y el personal del sector, pudiendo otorgarse las mismas, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio y de conformidad con lo establecido con la L.C.T., esto es asegurándole una vez cada tres años un período de verano.

ARTICULO 18º: OTRAS LICENCIAS. LICENCIAS ESPECIALES

El/la trabajador/a gozará de las siguientes licencias especiales, las que serán pagas y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el Art. 155 de la LCT:

a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.

b) Por adopción, diez (10) días corridos.

c) Por matrimonio, quince (15) días corridos;

d) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley, de hijos cuatro (4) días corridos.

e) Por fallecimiento de hermanos, hermanastros, Padre, padrastro, Madre, madrastra dos (2) días corridos.

1) Para rendir examen en enseñanza media dos (2) días corridos por examen con un máximo de doce (12) días por año calendario.

Para rendir examen en la enseñanza universitaria, tres (3) días corridos por examen, con un máximo de dieciocho (18) días por año calendario.

La licencia para rendir examen se extenderá hasta seis (6) días adicionales exclusivamente cuando se trate de la carrera de Ingeniería Sanitaria sujeto en este último caso a la condición que el trabajador/a acredite haber aprobado como mínimo el 75% de las materias rendidas en ese año, previo a solicitar este beneficio;

g) Día por donación de sangre, conforme a Art. 47 inc. c) de la Ley Nº 22.990 o donación de piel;

h) Por fallecimiento de los padres del cónyuge, abuelo, nieto cuñado o hijo político un (1) día.

i) Por matrimonio de hijo/hija dos (2) día.

j) Por mudanza un (1) día.

k) Por motivos de índole particular, el agente podrá inasistir hasta tres días por año, en períodos no mayores de un (1) día, que serán deducidos de la licencia anual.

De producirse cualquiera de los acontecimiento indicados en los incisos d), e), h), j) al/la trabajador/a se le reconocerá un día de Permiso Especial pago, que se adicionará al período de vacaciones que se encuentre gozando, debiendo dar aviso a la empresa de esa circunstancia, y acreditar fehacientemente la causal invocada al momento de su retomo, mediante la presentación del acta de defunción respectiva.

18.1º) Licencia sin goce de sueldo

a) El agente tendrá derecho como máximo a un año de licencia, más una ampliación de tres meses debidamente justificada, sin goce de sueldo por única vez, cuando acredite una antigüedad continua en la D.G.O.S.T. de tres (3) años y que además el otorgamiento de dicha licencia no afecte el servicio. En el caso de querer reintegrarse antes de cumplido el año, el tiempo mínimo será de tres meses.

b) Si existiera deuda con el Si.T.O.S. - Tandil y/o el Municipio únicamente en su carácter de empleador, no así las que adquirió el agente en su carácter de contribuyente o ciudadano de Tandil, la misma deberá quedar saldada al momento de tomarse la licencia, la cual tendrá que ser acreditada por la parte gremial ante el municipio. (Obligaciones contempladas en los incisos c y f del artículo 132 de la LCT Nº 20.744).

c) Si el agente tuviera que cumplir sanciones disciplinarias y/o se encontrase involucrado en un sumario administrativo, deberá ser cumplido antes de iniciarse la licencia.

d) El reemplazante. En caso de agentes del nivel cinco (5) al siete (7) el reemplazo se cubrirá con agentes de mayor categoría del mismo sector y en caso de no cumplir los requisitos y/o perfil para el cargo, será designado un agente de otro sector a criterio de la Ju.P.A.R. según el C.C.T.

e) En caso que el agente perteneciera dentro del nivel uno (1) al cuatro (4) el reemplazante se cubrirá con personal externo de acuerdo a lo dispuesto en el presente C.C.T.

f) Estabilidad. El agente reemplazante no cumplirá el requisito del Art. 36 y durará mientras dure la licencia solicitada por el agente al cual reemplaza.

g) Cumplido el plazo de un año, de no reintegrarse en forma inmediata el agente con licencia sin goce de sueldo, se le declarará cesante sin necesidad de sumario previo y el reemplazante adquirirá estabilidad según lo establecido por el Art. 8º.

18.2º) Licencia por exámenes. Requisitos

A los efectos del otorgamiento de la licencia a la que alude el Art. 18 inciso f) del presente artículo, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismos nacionales, provinciales o municipales.

18.3º) Beneficios para Ex Combatientes de Malvinas

Los trabajadores que hayan acreditado su condición de Ex Combatiente en el conflicto bélico por la Soberanía Argentina sobre las Islas Malvinas y Georgias del Sur ocurrido en el año 1982, gozarán de un permiso especial con goce de haberes equivalente a una jornada de trabajo, una vez al año, con el fin de asistir a los actos conmemorativos correspondientes. Para poder gozar de este beneficio, dichos trabajadores, deberán solicitar el permiso a su Jefatura con no menos de 3 (tres) días de antelación.

ARTICULO 19º: PERMISO POR RAZONES PARTICULARES

Por razones particulares debidamente acreditadas, se reconocerán hasta veinticuatro (24) horas por año calendario y no más de tres (3) horas como máximo y una (1) como mínimo por día, siempre que no afecte el servicio. De coincidir con el horario de ingreso, la respectiva solicitud deberá ser presentada por el/la trabajador/a a su superior directo hasta la primera mitad de la jornada previa.

Para el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones que puedan afectar el suministro o prestación de los servicios. (Guardia de dos turnos, guardia de tres turnos y personal de Atención Integral al Usuario) deberá presentar la solicitud en veinticuatro (24) horas antes, a los fines de no superponerse a otra solicitud del mismo sector.

19.1º) PERMISO DE ASISTENCIA MEDICA

Cuando el/la trabajador/a requiera asistir a consultorios médicos, o presente la necesidad de realizarse estudios médicos, análisis o tratamientos terapéuticos, luego de agotar las instancias de hacerlo fuera del horario de trabajo y tenga que hacerlo indefectiblemente dentro de su jornada, procederá de la siguiente manera:

• Dará aviso a su jefe directo con 48 horas de antelación, salvo situación imprevista e impostergable;

Luego, el/la trabajador/a deberá presentar ante el UML de la Municipalidad el comprobante de asistencia detallando fecha y hora, y que precise el correspondiente diagnóstico.

19.2º) PERMISO POR RAZONES DE CATASTROFES Y/O METEREOLOGICAS

En caso de catástrofes ocurridas por situaciones deliberadas, no deliberadas y/o por fuerzas de la naturaleza, que afecte al personal y/o a su grupo familiar, la Municipalidad justificará con goce de haberes los días necesarios, previa comunicación del hecho.

Ante situaciones que presenten dudas de la cantidad de días que requiera el/la trabajador/a, intervendrá la Ju.P.A.R (Art. 67) para su solución.

ARTICULO 20º: PERMISO PARA LA ATENCION DE FAMILIARES

En caso de enfermedad o accidente grave del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley; así como padres, hermanos o hijos, que convivan con el/la trabajador/a, la D.G.O.S.T concederá el permiso necesario para atender al/los paciente/s si tal cuidado es indispensable por la extrema gravedad de la afección y si dicho trabajador/a es la única persona que puede hacerlo. De acuerdo al Art. 13. Inc. 13.3º Del C.C.T.

ARTICULO 21º: REFRIGERIO

La D.G.O.S.T. otorgará al personal un plazo de treinta (30) minutos, destinado al refrigerio, al promediar la jornada de trabajo, excepto que por necesidades operativas o de distinta naturaleza, deban otorgarse al finalizar su horario habitual, pudiendo en tal caso retirarse del lugar de trabajo.

Para el personal con tareas de Atención Integral al Usuario, por razones operativas, la jefatura programará los horarios de refrigerio para que siempre esté atendido el sector.

ARTICULO 22º: RESERVA DE PUESTO

a) Servicio Militar y Convocatorias Especiales

La D.G.O.S.T. reservará el puesto por un año al empleado que se acoja al servicio militar voluntario. Este beneficio abarcará sólo a empleados que, a la fecha de la solicitud, tengan hasta 19 años como máximo. En caso de movilización o convocatoria obligatoria se aplicará el Art. 214 de la L.C.T. o norma que lo sustituya o reemplace.

b) Del desempeño de Cargos Electivos Art. 215

Reserva de Empleo. Cómputo como tiempo de servicio.

Los/as trabajadores/as que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte de la D.G.O.S.T, y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de sus funciones. El período de tiempo durante el cual los/as trabajadores/as hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, y frente a los beneficios de la Ley de Contrato de Trabajo y la presente Convención Colectiva, que le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios.

ARTICULO 23º: MATERNIDAD

Prohibición de Trabajar. Conservación del empleo.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo.

Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo a la D.G.O.S.T, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el servicio médico de la Municipalidad.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo.

El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor a consecuencia de enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo, vencidos aquellos plazos, la trabajadora será acreedora de los beneficios previstos en el Art. 14 inciso b) del presente Convenio.

ARTICULO 24º: DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) día posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un plazo más prolongado.

La trabajadora y la D.G.O.S.T., de común acuerdo podrán convenir que los dos descansos de media hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de una (1) hora.

ARTICULO 25º: ESTADO DE EXCEDENCIA. DISTINTAS SITUACIONES-OPCION A FAVOR DE LA MUJER

La trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad, podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la D.G.O.S.T, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempos de servicios que se le asigna por este inciso. En tal caso, la compensación será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración de la trabajadora, calculada en base al promedio fijado en el Art. 245 de la LCT, por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia, sin goce de sueldo, por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses. Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la D.G.O.S.T a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados.

d) Para hacer uso de los derechos establecidos en los incisos b) y c) la trabajadora deberá solicitarlo en forma expresa, por escrito y tener 1 año de antigüedad como mínimo en la D.G.O.S.T.

e) En caso de nacimiento de un hijo con Síndrome de Down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

ARTICULO 26º: MATERNIDAD ADOPTIVA

La D.G.O.S.T. otorgará a la trabajadora, madre adoptiva, el derecho a la licencia remunerada de noventa (90) días corridos a partir del acto de otorgamiento de la guarda con vista a la adopción.

Para tener derecho a este beneficio la trabajadora deberá presentar a la D.G.O.S.T el certificado del otorgamiento de la guarda con vista a la adopción expedido por la autoridad competente, debiéndose tratar de un menor de hasta 6 años.

Si el menor se encontrare en período de lactancia corresponderá también los beneficios que regula el Art. 24 —Descansos diarios por Lactancia— del presente Convenio.

ARTICULO 27º: DE LOS FERIADOS OBLIGATORIOS Y DIAS NO LABORABLES

27.1º) Los feriados nacionales y días no laborables regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, o la que la sustituya en el futuro.

a) Los/as trabajadores/as que profesen la religión judía podrán hacer uso de lo establecido por la Ley 26.089, que declara días no laborables los días de Año Nuevo Judío (Rosh Hashana) dos (2) días; el día del Perdón (Iom Kipur) un (1) día y de la Pascua Judía (Pesaj) los dos (3) primeros días y los dos (2) últimos días.

b) Los/as trabajadores/as que profesen la religión islámica, podrán hacer uso de lo establecido por la Ley 24.757, que declara días no laborables el día del Año Nuevo Musulmán (Hégira); el día posterior a la culminación del ayuno (Id Ai-Fitr) y el día de la fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha).

Los/as trabajadores/as que por profesar la religión judía o islámica soliciten hacer uso de los días no laborables establecidos por las Leyes 26.089 y 24.757, respectivamente, deberán comunicarlo por escrito a la D.G.O.S.T.

27.2º) El personal que trabaja en turnos de guardia rotativa y técnica operativa, tiene la obligación de trabajar en días feriados, se le abonará una remuneración según, Título 6, Art. 55, Inc. 7.

ARTICULO 28º: DIA DEL TRABAJADOR/A SANITARISTA

Las partes reconocen como “Día del Trabajador/a Sanitarista” el 15 de mayo de cada año. Si ese día coincide en martes o miércoles, el asueto se traslada al lunes anterior y si coincide en jueves, viernes, sábado o domingo al lunes siguiente.

La D.G.O.S.T. acordará asueto con goce de haberes a todo el personal con excepción del indispensable para la atención del servicio, a quien se le liquidará la retribución por lo dispuesto por el Título 6, Art. 55, Inc. 7 concordante con el Art. 27.2º.

ARTICULO 29º: TAREAS INSALUBRES y TAREAS PELIGROSAS

Las partes acuerdan que en un plazo de 60 días corridos, a partir de la homologación del presente CCT, presentarán en forma conjunta, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la nómina de tareas o funciones que puedan ser consideradas como insalubres, con la finalidad de obtener el dictamen correspondiente de la autoridad competente en la materia.

Las tareas y/o funciones que podrían encuadrarse en el futuro como insalubres, tendrán idéntico tratamiento.

La D.G.O.S.T debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecido en leyes, decretos y reglamentaciones, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los/as trabajadores/as, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres y ruidosos. Está obligada a observar las disposiciones legales y reglamentaciones pertinentes sobre Salud y Seguridad.

La jornada de trabajo en tareas declaradas insalubres no podrá exceder de las seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales.

TAREAS PELIGROSAS. Las partes acuerdan que en un plazo de 60 días corridos, a partir de la homologación del presente CCT, la Ju.P.A.R., determinará la nómina de tareas o funciones que puedan ser consideradas como peligrosas, y determinarán los adicionales correspondientes.

TITULO 4. CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 30º: IGUALDAD DE OPORTUNIDAD Y TRATO

Las partes promoverán el valor de la diversidad, garantizando la equidad en el otorgamiento de derechos, trato, oportunidades y condiciones laborales para todos los trabajadores y trabajadoras, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con las disposiciones legales vigentes, convenciones y tratados regionales e internacionales.

ARTICULO 31º: NOTIFICACIONES POR MODIFICACION A LAS FORMAS Y MODALIDADES DE TRABAJO Y/O NUEVO DESTINO

Toda modificación de la D.G.O.S.T. y con acuerdo de la Ju.P.A.R. a las formas y modalidades de trabajo que se aplique al personal y que implique un cambio sustancial al habitual, será notificado por escrito con copia al trabajador/a destinatario, como mínimo con diez (10) días de anticipación, con indicación del nuevo destino, tareas que efectuará, horario de trabajo y salario que percibirá y otros adicionales que puedan corresponder por la nueva tarea, todo ello conforme al Art. 66 de la LCT.

El/la trabajador/a contará con cinco (5) días para evaluar la propuesta y, en caso de no aceptación, deberá comunicarlo a la D.G.O.S.T. por escrito.

El silencio del/la trabajador/a habilitará a la D.G.O.S.T. a realizar los cambios, los cuales recién se considerarán definitivos una vez pasados los treinta (30) días de trabajo bajo las nuevas condiciones y previa confirmación por escrito del consentimiento del/la trabajador/a.

Asimismo será de aplicación y determinación por lo establecido en el inciso “f” del Art. 68 del presente CCT.

ARTICULO 32º: PERSONAL CONTRATADO PARA TRABAJOS EVENTUALES

La D.G.O.S.T. podrán disponer el ingreso de personal contratado para trabajos eventuales.

El/la trabajador/a contratado para realizar trabajos eventuales y no permanentes.

El desempeño de los trabajadores eventuales, y con contrato de duración determinada, se regirá por la legislación vigente en la materia.

Estará regido por la presente Convención Colectiva, El/la trabajador/a estará representado por el Si.T.O.S. y beneficiado por la Obra Social y ART. de acuerdo a la legislación Provincial vigente.

La baja del trabajador se producirá por terminación de la obra, o por otras que determina la presente Convención Colectiva de Trabajo.

La D.G.O.S.T. deberá proporcionar la información a la Comisión Directiva del Si.T.O.S., de obras o trabajos de estas características, para los cuales serán contratados, cantidad de trabajadores. El ingreso se procederá según lo estipulado en el Art. 37. El nivel y meta de cada trabajador, serán acordados por la Ju.P.A.R.

ARTICULO .33º: CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE NIVELES

El sistema de niveles, se define por factores como complejidad, nivel de autonomía y grado de responsabilidad requerido para el puesto.

El sistema presenta siete niveles. Cada uno de estos niveles importa una posibilidad de recorrido desde un punto inicial hasta una meta.

Toda persona que sea designada para desempeñar una tarea/función dentro de la D.G.O.S.T será ubicada en el nivel al que corresponda esa tarea o función.

Para ascender de la posición inicial dentro de un mismo nivel serán consideradas las capacidades y habilidades desarrolladas y consolidadas en la experiencia laboral, las capacidades adquiridas por medio de capacitación, actualización y/o perfeccionamiento y los desempeños resultantes.

El cambio a un nivel superior se logrará cuando se pase a desempeñar tareas o funciones correspondientes a tal nivel o como consecuencia de cambios tecnológicos y/o en la organización del trabajo que requieran mayor complejidad, nivel de autonomía y grado de responsabilidad.

Al cambiar de nivel no sólo cambia para el empleado el inicial sino que se le “sube el máximo”, esto es la “meta” del nivel superior que es más alta que la del nivel anterior.

El sueldo básico mensual corresponderá al índice del inicial del nivel, correspondiente al puesto.

El desarrollo dentro de un mismo nivel o cambiando de nivel redundará en el crecimiento salarial del/la trabajador/a, de acuerdo a la posición que ocupe cada trabajador/a.

33.1º) CRECIMIENTO SALARIAL DENTRO DE UN MISMO NIVEL

El crecimiento del salario de una persona en su nivel depende entre otros de los siguientes factores:

- su desempeño

- la evolución de las características de la tarea

- el grado de conocimiento e incremento de su experiencia.

Esto es posible porque los niveles, a diferencia de las categorías o clases no representan un valor fijo y único, sino una “banda” o “recorrido” posible entre el inicial y la meta.

33.2º) CRECIMIENTO SALARIAL CAMBIANDO DE NIVEL

Una persona puede ser “pasada” a un nivel más alto de dos maneras o motivos:

- accediendo, por sus merecimientos y capacidad a una tarea perteneciente a un nivel superior.

- al producirse una vacante o la creación de nuevos puestos de trabajo en niveles superiores que requieran un alto conocimiento de las tareas.

- al verse modificada, por cambio de tecnología o por enriquecimiento de las tareas habituales requeridas en forma tal que justifiquen su nueva calificación en otro nivel, las mismas serán determinadas por la Ju.P.A.R

Al cambiar de nivel no sólo cambia para el empleado el inicial, sino que se le “sube el techo”, esto es la “meta” del nivel superior que es más alta que la del nivel anterior, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de nuevos sueldos dentro de un recorrido mayor.

33.3º) SOLAPAMIENTO

Los niveles, al presentar un recorrido, pueden superponerse, y en la práctica lo están. Ello permite que trabajadores de un nivel inferior puedan tener asignados, sueldos iguales o más altos que los de un nivel superior. Esto podría darse por la posibilidad de contemplar aquellas situaciones en las que un empleado altamente capacitado y de buen desempeño merezca una alta ubicación en el recorrido de su nivel que implique mayor ganancia que un empleado que está ubicado en el inicial de un nivel superior.

33.4º) PROGRESION

La diferencia entre el inicial y la meta de los niveles superiores es mayor que la diferencia de los niveles inferiores. Los recorridos, o sea la amplitud posible salarial, crece a medida que se asciende desde los niveles más bajos hasta los más altos.

El objetivo de esta progresión es el de permitir acompañar el desarrollo de los empleados. A medida que crece su calificación puede aumentar su sueldo dentro de su nivel o cambiando de nivel. Como al llegar a los niveles superiores la posibilidad de cambio de nivel se ve limitada en estos niveles el recorrido salarial posible es más extenso.

33.5º) PROCEDIMIENTO DE AUMENTOS SELECTIVOS:

Dentro de los parámetros mínimos y máximos de cada nivel se podrán determinar aumentos selectivos individuales con las siguientes pautas:

33.6º) FRECUENCIA

a) Por persona será de un máximo de una vez cada seis meses.

b) En caso que un empleado no sea movido en el lapso de dos años se analizará especialmente su situación.

33.7º) PROCEDIMIENTO

a) En el mes de noviembre de cada año, el Jefe directo de cada agente propondrá a la Junta de Formación Promociones y Capacitación Profesional Art. 41º, las personas y el nivel de ajuste propuesto, de acuerdo con el Art. 39.

b) La Junta de Formación Promociones y Capacitación Profesional podrá observar la propuesta y sus eventuales cambios o incorporaciones.

c) La D.G.O.S.T. consolidará la información de la Junta Art. 41º y elevará a la Dirección de personal de la Municipalidad de Tandil, para su liquidación.

ARTICULO 34º: NIVELES DE FUNCIONES

Se establecen a continuación los distintos niveles en los cuales quedarán comprendidas las funciones o tareas dentro de la Dirección General de Obras sanitarias.

NIVEL 1:

Es el que corresponde a actividades simples y rutinarias que no requieran más de un breve período de adaptación, sin ser necesaria la toma de decisiones ni conocimientos específicos de oficio. Comprende las funciones de peón u ordenanza. Se mencionan como integrantes de este nivel las siguientes posiciones: mensajero, sereno, cadete, personal de limpieza, personal de parquización y todas las otras funciones asimiladas o asimilables en el futuro dentro de la estructura de la D.G.O.S.T.

NIVEL 2:

Es el que corresponde a actividades rutinarias, con métodos de trabajo precisos que requieren un cierto período de adaptación y capacitación, pudiendo constituir en ayuda al personal de oficio con cierto grado de supervisión. Se requiere conocimientos profesionales propios de la tarea. Comprende las funciones de operadores, auxiliar administrativo, auxiliar maquinista. Se mencionan como integrantes de este nivel las siguientes posiciones: medio oficial, archivista, operador cal/rejas, recepcionista, telefonista, almacenista, y todas las otras funciones asimiladas o asimilables en el futuro dentro de la estructura de la D.G.O.S.T.

NIVEL 3:

Es el que corresponde a tareas variadas de oficio, para las que pueda contarse con ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales para realizar el trabajo de manera autónoma, con capacidad de decisión sobre las anomalías más frecuentes y responsabilidad en el resultado, conforme a las reglas del arte del oficio. Se requiere conocimientos de formación profesional o equivalentes complementados con los necesarios para realizar las tareas correspondientes. Comprende las funciones de obreros de oficio, conductores de equipos, administrativos, dibujantes. Se mencionan como integrantes de este nivel las siguientes posiciones: conductores de vehículos, chofer, albañil, soldador, plomero, montador, cajero, cuenta correntista, obrero de colocación y mantenimiento de cañerías y/o conexiones de agua y redes, obrero de colocación y mantenimiento de cañerías y/o conexiones cloacales, auxiliar técnico, inspector de renta, analista de laboratorio jr., operador especializado, operador de sistema jr.

NIVEL 4:

Es el que corresponda a tareas varias y complejas de la función, pudiendo contar con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales sobre los trabajos a realizar y decidiendo sobre las eventualidades con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación profesional completa en los oficios requeridos para la función. Comprende las funciones de oficial especializado, ayudante técnico, analista laboratorio, capataz, operador de dep. de agua potable, operador planta depuradora. Se mencionan como integrantes de este nivel las siguientes posiciones: administrativo, especializado, analista contable, operador de sistemas sr., llavero, electricista de planta, matricero, inspector de industriales y todas las otras funciones asimiladas o asimilables en el futuro dentro de la estructura de la D.G.O.S.T.

NIVEL 5:

Es el que corresponde a tareas varias o complejas que pueden implicar una alta profesionalidad con planificación de sus trabajos y coordinación con otros grupos, incluyendo instrucciones específicas de los trabajos a realizar, integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas de conjuntos de trabajadores que funcionalmente se relacionen o dependan orgánicamente con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación profesional completa en los oficios requeridos para la función. Pueden ser las funciones de coordinador/a, capataz general, informante técnico, responsable de sector; analista contable, analista programador, profesional especializado, técnico especializado, instructor, sumariante, responsable de proyecto y todas las otras funciones asimiladas o asimilables en el futuro dentro de la estructura de la D.G.O.S.T.

NIVEL 6:

Es el que corresponde a tareas varias o complejas de alta profesionalidad, con requerimientos teóricos, planificación del trabajo específico y de otros grupos, dando instrucciones generales de los trabajos a realizar, integrando, coordinando y supervisando las tareas del conjunto de trabajadores que funcionalmente estén asignados o bajo dependencia orgánica, con responsabilidad por los resultados y consecuencias de la gestión y ejercicio de poder de dirección superior sobre personas y por ello excluidas del régimen de la jornada común, con amplia disponibilidad horaria. Se requiere formación profesional o con los conocimientos necesarios según lo requiere la función por sus conocimientos internos, según los perfiles de cada puesto. Pueden ser las funciones de Supervisores, jefes y todas las otras funciones asimiladas o asimilables en el futuro dentro de la estructura de la D.G.O.S.T. (concordante con jornada laboral del art. 11).

NIVEL 7:

Es el que corresponde a tareas varias y complejas de alta profesionalidad con requerimientos técnicos, planificación de los trabajos desde las áreas bajo su responsabilidad, importante autonomía de decisión, instrucción a personal jerárquico con mando, responsabilidad por los resultados conjuntos así como las consecuencias de la gestión, integración, coordinación y supervisión de tareas de áreas que están a cargo de personal jerárquico de igual o menor nivel con ejercicio de dirección superior sobre personas y por ello excluidas del régimen de la jornada común, con amplia disponibilidad horaria. Requiere conocimientos y formación profesional o equivalente y/o con los conocimientos necesarios según lo requiere la función. Las funciones pueden ser director general, gerente operativo, gerente técnico o gerente administrativo.

ARTICULO 35º: REEMPLAZOS O ASIGNACIONES TRANSITORIAS

Serán consideradas situaciones de reemplazos o asignaciones transitorias:

a) Las que se originen por enfermedad (incluso las de largo tratamiento), accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y comisión de servicio.

b) Los que se originen por creación de nuevos puestos motivados por incorporación de nueva tecnología, cambios organizacionales y/o por habilitación de nuevos sectores de trabajo.

La Ju.P.A.R decidirá el personal que cubrirá el reemplazo o asignación transitoria.

Transcurridos treinta días corridos en las condiciones previstas en el apartado a), el/la trabajador/a que reemplace a otro percibirá el mínimo inicial correspondiente al nivel de la tarea efectivamente realizada.

El desempeño de la función o tarea de nivel superior por 180 días, continuos discontinuos, en 1 (un) año aniversario, determinará automáticamente la promoción del/la trabajador/a a dicho nivel superior (nivel 1 al 5).

En los casos que los reemplazos involucren puestos de conducción (niveles 6 y 7) los períodos a considerar serán de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos 4 en dos (2) años aniversario.

Antes de cumplirse los trescientos sesenta (360) días se deberá efectuar una evaluación formal para que, en base a los resultados de ese análisis de desempeño, se determine si corresponde la confirmación en el puesto. En este proceso intervendrá la Ju.P.A.R.

ARTICULO 36º: CUBRIMIENTO DE PUESTOS VACANTES

Cuando se planteen necesidades de cubrir puestos de trabajo la D.G.O.S.T. los asignará prioritariamente al personal propio, teniendo en cuenta:

a) El agente del sector, que posea mayor nivel, mejor calificación y la capacitación más alta.

b) En caso de no darse esta instancia en el sector a cubrir, se considerará los de otros sectores; sujeto a que esto no produzca un resentimiento en el sector que el agente abandona, esta situación será analizada por la Ju.P.A.R.

c) no pudiendo cubrirse la vacante dentro de lo previsto en los puntos anteriores se cubrirá el cargo con personal externo, de acuerdo a lo estipulado en el art. 37.10 del presente C.C.T.

A los efectos indicados anteriormente se realizarán los traslados y/o promociones necesarias previo dictamen de la J.U.P.A.R.

d) De considerarse por alguna de las partes (D.G.O.S.T. - Si.T.O.S.), que la vacante a cubrir debe realizarse por concurso, la Ju.P.A.R será la encargada de reglamentar el mismo.

e) En todos los casos en que se deban cubrir puestos vacantes se hará por el nivel correspondiente a la función a cubrir en la meta inferior del mismo.

ARTICULO 37º: INCORPORACION DE NUEVO PERSONAL

Son requisitos para la admisibilidad:

37.1º) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción podrá admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonios en primer grado o de matrimonios con ciudadanos argentinos, siempre que cuenten con dos años, como mínimo de residencia en el país. Asimismo se admitirán extranjeros cuando se tengan que cubrir vacantes correspondientes a cargos indispensables de carácter formación profesional o equivalente y/o con los conocimientos necesarios según lo requiere la función. La D.G.O.S.T. proveerá el plazo a otorgar a los extranjeros para la obtención de la Carta de Ciudadanía.

37.2º) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y cuarenta y cinco (45) años de edad como máximo.

37.3º) No podrán ingresar en la D.G.O.S.T., los que hubieren sido exonerados o declarados cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal o en cualquier Ente o Empresa con participación estatal, por razones disciplinarias mientras no esté rehabilitado.

37.4º) El condenado en causa criminal. La Municipalidad podrá establecer las pertinentes excepciones mediante resolución fundada considerando el tipo de delito, tiempo transcurrido desde el hecho, situación económica y social del interesado y demás u elementos de juicio que considere atendibles. En caso de ser pertinente, se recabará la opinión del liberado. También son causales de inadmisibilidad:

37.5º) El que hubiere sido condenado por delito doloso de la Administración Pública.

37.6º) El fallido o concursado civilmente, mientras no tenga su rehabilitación judicial.

37.7º) El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.

37.8º) Quien esté vinculado a actividades en conflicto con la Municipalidad de Tandil, o tenga intereses contrarios con ésta, en contratos, obras o servicios de su competencia.

37.9º) El ingreso a la D.G.O.S.T. en todos los casos, se hará previa acreditación de idoneidad para desempeñar el puesto que se propone cubrir. Definido por la D.G.O.S.T. los cargos a cubrir los mismos se integrarán con el cincuenta por ciento de personal propuesto por la Municipalidad y el cincuenta por ciento restante, por el Sindicato de Trabajadores de O.S. Este elevará sus propuestas a la D.G.O.S.T., en caso que la propuesta del Sindicato no posea los requerimientos solicitados, la Municipalidad quedará liberada de la obligación que en este inc. se plantea. En todos los casos la ubicación dentro del sistema de niveles será realizada por la Ju.P.A.R.

37.10º) Todo nombramiento será provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad según el presente convenio, (Artículo 8º). No así para los agentes que determinan los Arts. 18.1 y 32.

ARTICULO 38º: CAMBIOS TECNOLOGICOS

La D.G.O.S.T se compromete a comunicar al Si.T.O.S. con un plazo no menor a cuatro (4) meses de antelación, los cambios tecnológicos, organizacionales y las reconversiones laborales que incidan en el personal, informando sobre: alternativas de asignación de nuevas tareas, alternativas de capacitación para el personal afectado.

ARTICULO 39º: ANALISIS DE DESEMPEÑO PERIODICO DEL PERSONAL

El proceso de análisis de desempeño del personal tendrá por finalidad reconocer, contemplar, adecuar, reforzar, corregir y/o mejorar las competencias, habilidades y desempeños que cada trabajador/a pone en práctica en su puesto de trabajo.

Dicho proceso será instrumentado por la D.G.O.S.T, mediante una evaluación periódica, que se formalizará mediante un programa de entrevistas entre el empleado y el nivel superior. De acuerdo a los parámetros establecidos en los art. 33.1º y 33.2º.

En dicha instancia se considerará, en función de esa evaluación, las futuras mejorías profesionales, acordando las necesidades de capacitación, actualización y/o perfeccionamiento del personal; ello constituirá una base importante, por un lado, para elaborar el plan de capacitación para el sector, y por otro, promover el desarrollo personal y profesional, lo que redundará en el mejoramiento de la actividad de la Dirección.

La evaluación será firmada por el/la trabajador/a evaluado/a y el nivel superior.

En caso de desacuerdo el/la trabajador/a tendrá derecho a manifestar por escrito sus observaciones; al superior evaluador, quien contestará el reclamo, pudiendo el/la trabajador/a requerirle una entrevista y la participación del Sindicato.

Cada año la D.G.O.S.T. informará a la Comisión Directiva del Si.T.O.S. las fechas entre las cuales procederá a la fijación de objetivos y evaluación de los resultados consolidados obtenidos.

ARTICULO 40º: CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo tiene derecho a la capacitación permanente.

La D.G.O.S.T y el Sindicato, implementarán conjuntamente con quien designe los planes específicos de capacitación de acuerdo a las características de las funciones y tareas, a los requerimientos técnicos y a las exigencias de la organización del trabajo, debiendo el personal asistir a los cursos programados.

Ante la incorporación de nuevas tecnologías y cambios organizacionales, la D.G.O.S.T. procederá a la recalificación del personal, mediante la implementación de acciones de readaptación, actualización y/o perfeccionamiento, que dé respuesta a dichas exigencias.

Los cursos, seminarios y/o talleres podrán desarrollarse dentro del horario de trabajo.

Podrán dictar los cursos, el Centro de Capacitación de la Fe.N.T.O.S., C.G.T. Regional Tandil, o instituciones educativas públicas y/o privadas u otras que en el futuro se incorporen, en aquellas actividades que estos pudieran abordar.

ARTICULO 41º: JUNTA DE FORMACION, PROMOCIONES Y CAPACITACION PROFESIONAL

Siendo de interés común de las partes el mejoramiento de la calidad, seguridad y productividad del trabajo, a fin de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio y la atención del usuario, se constituye la Junta de Formación Promociones y Capacitación Profesional, integrado por dos (2) representantes por el sindicato y dos designados por la Dirección General de Obras Sanitarias Municipal, con el objetivo de:

• Desarrollar procesos que conlleven a la reconstrucción de los saberes, las técnicas y las decisiones que se movilizan en el ejercicio profesional de los/as trabajadores/as.

• Acordar patrones de referencia, en términos de metodologías, indicadores y descriptores que reflejen las buenas prácticas profesionales y desempeños esperados, así como, mecanismos de evaluación, certificación y reconocimientos de aptitudes profesionales.

• Vincular la formación, capacitación, promoción y desarrollo de carrera con el sistema de niveles.

• La Junta procederá al análisis de consistencia y razonabilidad, de las promociones sugeridas por los jefes de la D.G.O.S.T. (Art. 39).

• La Junta podrá sugerir cambios y sumar incorporaciones al listado propuesto por los Jefes, para las promociones.

Dicha Junta, deberá producir el primer informe dentro de los noventa (90) días corridos de la homologación del presente convenio colectivo que será presentado a la D.G.O.S.T. , para que la misma pueda contar con un presupuesto anual para los cursos de Formación y Capacitación Profesional y Promociones sugeridas por la Junta.

ARTICULO 42º: PASANTIAS

La D.G.O.S.T. se compromete a promover pasantías para la formación profesional de estudiantes desocupados de entre 15 y 26 años, bajo el régimen de la ley 25.013 Art. 2, dentro de los lineamientos del decreto 1227/2001, y/o pasantías educativas en el marco de la ley 25.165. Se dará prioridad a los/as hijos/as de trabajadores/as.

La D.G.O.S.T comunicará al Si.T.O.S, previo a la implementación de Pasantías.

ARTICULO 43º: ASISTENCIA TECNICA

Cuando el Gobierno Nacional, Gobiernos Provinciales, Gobiernos Municipales, Empresas Privadas, PyMES, Cooperativas y/o las ONGs requieran que personal perteneciente a la D.G.O.S.T preste servicios en carácter de asistencia y/o asesoramiento técnico-profesional, así como en procesos de investigación y desarrollo, se dará intervención a la Ju.P.A.R (Art. 67) para acordar las condiciones laborales y toda otra situación relacionada con la movilidad.

ARTICULO 44º: CREDENCIAL

La D.G.O.S.T. entregará a su exclusivo cargo a cada trabajador/a una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de la D.G.O.S.T. durante el trabajo, así como exhibirla cuando se le requiera para ingresar a las instalaciones de la D.G.O.S.T, o cuando le sea pedida por funcionarios de la misma y registrar con ella en los relojes electrónicos dispuestos a tal fin la hora de entrada y salida del turno de trabajo. En caso de pérdida y extravío deberá denunciarlo a la Dirección a los efectos de su reposición.

TITULO 5. SALUD-HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 45º: HIGIENE Y SEGURIDAD A CARGO DE LA D.G.O.S.T.

La Dirección es responsable de la salud y seguridad en el trabajo, para con los empleados que ocupe según lo disponga la legislación vigente y por ello se ajustará a:

a) Mantener Servicios de Salud y Seguridad en el trabajo, los que tendrán como objetivo fundamental prevenir todo daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los/as trabajadores/as, por las condiciones de su trabajo, creando condiciones para que la Salud, Higiene y Seguridad sean una responsabilidad de todos los integrantes de la D.G.O.S.T. Pondrán en práctica las acciones tendientes a cumplimentar la Política de Salud y Seguridad que establezca la D.G.O.S.T.

Dichos Servicios están a cargo de la Oficina de Higiene y Seguridad dependiente de la Municipalidad, con la cantidad de personal de acuerdo al Decreto 1338/96 (o la legislación que en el futuro la sustituya) y la extensión geográfica del área de cobertura.

b) Poner en práctica las acciones recomendadas por la Ju.P.A.R para prevenir: conductas inseguras y/o evitar enfermedades y/o accidentes en el trabajo.

c) Realizar un estudio de detección y evaluación de riesgos en todas las áreas de la D.G.O.S.T. y elaborar en función del mismo, planes tendientes a ponerlos bajo control o eliminarlos. Incorporando las observaciones que sean efectuadas por el la Oficina de Higiene y Seguridad la Ju.P.A.R.

d) Practicar los exámenes médicos definidos en la legislación vigente, en función a los riesgos a los que está expuesto el personal y con la frecuencia que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.), a través de la D.G.O.S.T. o la ART contratada por ella, según corresponda. El análisis de los riesgos a los que está expuesto el personal de la D.G.O.S.T, será aprobado antes de su elevación a la ART, por el Comité Central de Salud, Higiene y Seguridad, quien realizará el seguimiento correspondiente.

Efectuar exámenes médicos al personal ingresante, previos a una transferencia de actividad cuando así corresponda y garantizar la realización de los exámenes periódicos en función de los riesgos y la frecuencia establecida en la legislación vigente. Los médicos de las partes analizarán los resultados y se reunirán semestralmente al efecto.

e) Mantener en buen estado de conservación, utilización, higiene y funcionamiento las instalaciones, equipos, máquinas, vehículos y herramientas de trabajo.

f) Evitar la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyan riesgos para la salud y/o que puedan producir accidentes. Se efectuará una vez por semana la limpieza y desinfección pertinente, en especial en los vehículos que desarrollan tareas en cloacas.

g) Adoptar medidas para eliminar y/o aislar riesgos perjudiciales para la salud de los/as trabajadores/as. Cuando ello no resulte técnicamente viable, suministrará los elementos de protección que correspondan, previa capacitación.

h) Realizar estudios y análisis en materia de protección contra incendio y otros siniestros, con el fin de implementar planes de evacuación y contingencia, dotando a las áreas de instalaciones fijas y portátiles de acuerdo a la legislación vigente y capacitando al personal en la materia.

i) Colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de salud, higiene y seguridad, en función de los riesgos, en las áreas de trabajo, instalaciones, maquinarias, y equipos.

j) Entregar y/o publicar instrucciones preventivas a su personal tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

k) Denunciar los accidentes y enfermedades profesionales, de acuerdo a la legislación vigente, debiendo determinar las acciones preventivas y correctivas requeridas, con la finalidad de evitar reiteraciones.

Los accidentes de trabajo se analizarán en el ámbito de la Dirección de Personal Oficina de Seguridad e Higiene y el Sindicato, creadas en el presente Convenio.

Los médicos de la D.G.O.S.T. y del Sindicato intercambiarán información sobre los/as trabajadores/as accidentados en forma inmediata (tipo de accidente, Centro asistencial donde fuera derivado, tratamientos, evolución, altas y reingreso) con el fin de realizar el seguimiento de cada caso.

l) Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

m) Adoptar medidas para el correcto rotulado, resguardo y seguridad de sustancias peligrosas.

n) Garantizar la vacunación adecuada a su personal.

o) Evaluar las sustancias que componen los líquidos cloacales, con el fin de salvaguardar la salud psicofísica de los/as trabajadores/as el Sindicato y la Dirección de Personal a través de la Oficina de Seguridad e higiene, resolverá sobre el particular. Los modos operativos serán definidos a través de la Ju.P.A.R.

p) Comunicar al Si.T.O.S, en tiempo y forma, los accidentes y enfermedades profesionales.

ARTICULO 46º: OBLIGACIONES DEL/LA TRABAJADOR/A

La salud y seguridad en el trabajo es un derecho, pero también un deber del/la trabajador/a, por lo que está obligado a:

a) Ejecutar las tareas asignadas aplicando las normas de prevención de riesgos de la ocupación, utilizando los elementos de protección personal y colectiva.

b) Aplicar las técnicas operativas y procedimientos determinados por la D.G.O.S.T. a fin de evitar actos inseguros.

c) Cumplir las normas de higiene y seguridad referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

d) Conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad definidas por la Dirección de Personal de la Municipalidad y su Oficina de Seguridad e higiene, de acuerdo a la legislación vigente.

e) Realizar los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la D.G.O.S.T. en el marco de la legislación vigente.

f) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de Salud, Seguridad e Higiene, observar sus prescripciones, contribuyendo a evitar acumulación de desechos, residuos y de cualquier otro elemento que constituya riesgo para la salud y/o pueda producir accidente.

g) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de salud, seguridad e higiene y asistir a los cursos que se dicten, durante la jornada de trabajo.

ARTICULO 47º: ACCIONES COMPARTIDAS EN SALUD Y SEGURIDAD

1) La Municipalidad y el Sindicato que funcionará en el ámbito de la Ju.P.A.R (Art. 67), con el objetivo principal de una mejor coordinación entre las partes, de modo que se alcance un punto de encuentro de diálogo y actuación que conduzca hacia la planificación de acciones tendientes a promover la salud de los/as trabajadores/as y minimizar los riesgos de trabajo con la finalidad de prevenir accidentes laborales.

La Ju.P.A.R. se reunirán cada noventa (90) días en carácter ordinario, y extraordinario a iniciativa de cualquiera de las partes.

Incumbencias:

- Realizar el seguimiento y control de la aplicación de las normas, procedimientos y condiciones de higiene y seguridad, elaboradas por la D.G.O.S.T.

- Mantener actualizado el Manual de Salud, Higiene y Seguridad en el Trabajo y el Catálogo de Elementos de Protección Personal, Indumentaria y Ropa de trabajo.

- Elaborar acciones que tiendan a la corrección de conductas inseguras, para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

- Participar en la aprobación de los estudios de riesgos que determinen el tipo de examen periódico, que se debe realizar al personal, de acuerdo a los riesgos derivados de las tareas y/o funciones.

- Evaluar los aspectos de seguridad en proyectos nuevos, modificaciones y/o ampliaciones edilicias y/o electromecánicas, así como, durante la ejecución de las obras/trabajos y hasta la recepción de las mismas, sean éstas realizadas con personal de la D.G.O.S.T y/o terceras Empresas.

- Verificar las condiciones de funcionalidad de instalaciones, máquinas, equipos y herramientas, e informar a la Ju.P.A.R (Art. 67) las condiciones requeridas, a fin de evitar accidentes.

- Analizar y evaluar las tareas que puedan ser consideradas peligrosas e insalubres e informar a la Ju.P.A.R. (Art. 67).

- Analizar los informes de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, promoviendo medidas correctivas y preventivas de acuerdo a cada caso en particular.

- Asistir e interactuar con el área de Capacitación de Recursos Humanos para la elaboración de objetivos, contenidos y alcance de los cursos de Salud, Higiene y Seguridad.

- Recibir y analizar los informes producidos por los/las profesionales médicos/as/a fin de efectuar el seguimiento, tratamiento y evolución de los accidentes interactuar con la ART respectiva.

ARTICULO 48º: VESTUARIO, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD

1) La provisión de vestuario al personal como así también las herramientas y equipos de protección y seguridad que queda regulado en esta Convención, quedará a cargo de la D.G.O.S.T.

2) La D.G.O.S.T proveerá al personal, con cargo de devolución, vestuario de conformidad al Anexo C, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función, teniendo en cuenta las condiciones de la labor y del puesto de trabajo. Los/as trabajadores/as previa capacitación se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos. El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuado según las normativas de seguridad y disposiciones de la D.G.O.S.T sobre el particular.

3) Reposición por rotura y/o deterioro prematuro.

La D.G.O.S.T. procederá a reponer la ropa de trabajo, calzado de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro por causas derivadas del uso normal.

4) Herramientas de Trabajo.

La D.G.O.S.T. proveerá al personal sin cargo alguno las herramientas y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la D.G.O.S.T cuando le sea pedido. Las herramientas y dispositivos de trabajo serán revisados periódicamente por el/la trabajador/a, quien informará a su superior cuando los mismos presenten signos de deterioro o desgaste prematuro, a fin de su recambio.

5) Los elementos a entregar por la D.G.O.S.T. son los que exija la legislación vigente y los que surjan de normas nacionales e internacionales.

6) La D.G.O.S.T. arbitrará los medios para que el personal que trabaje en contacto con líquidos cloacales pueda efectuar la limpieza de los equipos, de uso personal, sin trasladarlos a su domicilio.

7) La D.G.O.S.T. proveerá, al personal ropa de trabajo conforme al detalle indicado en el Anexo C del presente.

8) Con la finalidad de evaluar la necesidad de proveer de ropa de trabajo para determinada tareas y/o funciones la Ju.P.A.R (Art. 67) tendrá carácter permanente con el fin de evaluar las modificaciones, incorporaciones y eliminación de tareas, que ocasionen cambios en los tipos de vestimenta requeridas para su realización o la necesidad de proveerlas en los casos que así correspondan.

ARTICULO 49º: NATURALEZA JURIDICA DE LA ROPA DE TRABAJO-INDUMENTARIA Y EQUIPAMIENTO

La provisión de ropa de trabajo y de cualquier otro elemento vinculado con la indumentaria y al equipamiento del/la trabajador/a para uso exclusivo en el desempeño de sus tareas, establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en ningún caso sufrirán descuento, ni carga social alguna al Régimen de la Seguridad Social, por no formar parte de la remuneración del/la trabajador/a, en un todo de acuerdo con el Art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

ARTICULO 50º: CADUCIDAD

Caducará automáticamente la obligación de entrega de los elementos indicados en el Art. 48º en caso de egreso, por cualquier causa, del/la trabajador/a o suspensión de la efectiva prestación de tareas por períodos prolongados.

El empleado devolverá a la D.G.O.S.T. los elementos, equipos y documentación que entregaron en su custodia con motivo de las tareas que le fueran encomendadas; al momento de su egreso.

TITULO 6. CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 51º: COMPOSICION DEL SISTEMA REMUNERATORIO y CLAUSULAS ECONOMICAS.

51.1º) El sistema remuneratorio de este Convenio está constituido por el sueldo básico mensual, más los adicionales del Art. 55 y 58 cuando correspondan.

51.2º) Cláusulas económicas, las partes acuerdan las siguientes cláusulas económicas:

a) Al solo efecto de la aplicación de este inciso las partes acuerdan, cumplido el plazo previsto por el Art. 7, se podrán negociar aumentos por productividad u otros que acuerden las partes.

b) Los aumentos acordados se incorporarán en principio al valor inicial y/o excepcionalmente podrán ser adicionales.

ARTICULO 52º: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Todo agente gozará del beneficio de retribución anual complementaria, conforme lo determina la legislación vigente.

ARTICULO 53º: COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE LAS REMUNERACIONES PARA LOS DISTINTOS NIVELES:

NIVEL INICIAL

META

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	1.00	1.05	1.10	1.15	1.20	1.25	1.30	1.35	1.40	1.45	1.50	1.55	1.60	1.65	1.75
2	1.51	1.544	1.578	1.612	1.646	1.68	1.714	1.748	1.782	1.816	1.85	1.874	1.918	1.952	2.03
3	1.62	1.67	1.72	1.77	1.82	1.87	1.92	1.97	2.02	2.07	2.12	2.17	2.22	2.27	2.38
4	1.82	1.89	1.96	2.03	2.10	2.17	2.24	2.31	2.38	2.45	2.52	2.59	2.66	2.73	2.86
5	2.30	2.385	2.47	2.555	2.67	2.725	2.81	2.895	2.98	3.065	3.15	3.235	3.32	3.405	3.57
6	3.15	3.237	3.324	3.411	3.498	3.585	3.672	3.759	3.486	3.933	4.02	4.107	4.194	4.281	4.48
7	4.20	4.46	4.737	5.03	5.342	5.674	6.025	6.40	6.796	7.217	7.665	8.14	8.645	9.18	9.75

El valor base Nivel 1 se valoriza en $ 774.47.- (Setecientos setenta y cuatro con cuarenta y siete)

Se aclara que para fijar los iniciales se computará toda la remuneración mensual, excepto el adicional por antigüedad, las remuneraciones variables y la antigüedad.

ARTICULO 54º: LIQUIDACION REEMPLAZOS O ASIGNACION TRANSITORIA

Los/as trabajadores/as que cumplan reemplazos transitorios en funciones o tareas correspondientes a un nivel superior al que reviste, de acuerdo a lo establecido en el Art. 34, percibirá por el tiempo que dure el reemplazo, el Sueldo Básico Mensual inicial correspondiente al nivel de la función efectivamente realizada, con todos los adicionales, compensaciones y complementos que correspondan al nuevo puesto, con excepción de la antigüedad.

En caso que el/la trabajador/a reemplazante tenga una remuneración mensual superior o igual al mínimo inicial correspondiente al nivel del/la trabajador/a reemplazado se le garantizará durante el reemplazo transitorio el equivalente al porcentaje de diferencia existente entre el inicial de su nivel y el inicial del nivel del/la trabajador/a reemplazado o del nuevo puesto, según el caso. Tal resultado no podrá superar el SBM que percibe el/la trabajador/a reemplazado, pues este último juega como tope.

ARTICULO 55º: ADICIONALES

Se reconocerán los adicionales que se indican seguidamente al personal que en forma efectiva preste los servicios y durante el tiempo en el cual lo haga:

1. Adicional guardia técnico operativa

El personal comprendido percibirá por cada guardia semanal. Es decir, por cada semana integra un adicional del dos por ciento (2%) calculado sobre el sueldo básico mensual del agente, por cada día de trabajo, más las horas extras que se produzcan al activarse la guardia.

2. Adicional tareas peligrosas

Será el que, para las tareas y en los porcentajes respectivos, acuerde la Ju.P.A.R (Art. 67).

3. Adicional por turnos

Como compensación al personal afectado a trabajos organizados por turnos percibirá los siguientes adicionales no acumulativos.

3.1º) Guardias de 3 turnos un adicional de cuarenta por ciento (40%) que se liquidará en forma mensual y permanente calculado sobre el sueldo básico mensual del agente.

3.2º) Guardias de 2 turnos un adicional del veinticinco por ciento (25%) que se liquidará en forma mensual y permanente calculado sobre el sueldo básico mensual del agente.

3.3º) Se aclara que los adicionales previstos en los puntos 3.1) y 3.2) comprenden, compensan y absorben cualquier recargo adicional por esa organización del trabajo, como nocturnidad, días sábados, domingos, con excepción de las horas extras legales que puedan eventualmente corresponder.

4. Adicional por Antigüedad.

La retribución por antigüedad, corresponde el uno por ciento (1%) sobre el Sueldo Básico de cada agente por cada año de antigüedad en la administración pública.

5. Adicional Quebranto de Caja.

El personal que realice efectivamente tareas de caja con atención al público manejando dinero en efectivo, percibirá un adicional del 15% por mes, del nivel y meta del agente. El personal que efectúe eventualmente reemplazos del cajero percibirá el adicional de la siguiente forma:

Dividiendo por treinta el valor del 15% del nivel y meta del agente reemplazante, el resultado multiplicado por los días trabajados.

6. Adicional Toma de Estados de Medidores de Agua.

El personal que realice toma de toma estados de medidores de agua, fuera del horario habitual, percibirá un importe por medidor del 0.024 % del valor del valor base del nivel uno. El reglamento del mismo será implementado en el marco de la Ju.P.A.R, con intervención del jefe/a del área.

7º Adicional feriado.

Retribución para el personal que trabaje en días feriados:

Día feriado, para el personal comprendido en la Guardia de tres turnos: del diez por ciento (10%) del nivel y meta uno.

Día feriado, para el personal comprendido en la guardia de dos turnos: del ocho por ciento (8%) del nivel y meta uno.

Día feriado, para el personal comprendido en la guardia técnica operativa: del seis por ciento (6%) del nivel y meta uno.

8º Adicional Bonificación por Presentismo:

Aplíquese para todo el personal dependiente del presente C.C.T. una bonificación de pesos cien ($ 100.-) por presentismo según la reglamentación en lo dispuesto en el Anexo F.

9º Adicional Bonificación por gastos de comida.

El Trabajador/a tendrá una bonificación de pesos quince (15) de acuerdo a lo establecido por el Art. 58-1.

ARTICULO 56º: GRATIFICACION ESPECIAL POR AÑOS DE SERVICIO

Como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido veinticinco (25) años de servicios continuos en la D.G.O.S.T se hará acreedor a una compensación única y total, con SAC incluido, equivalente a la suma de un punto con veinticinco (1,25) mes del sueldo básico mensual, la que será abonada en el mes siguiente al que cumpla dicho aniversario.

Asimismo, como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido treinta y cinco (35) años de servicio continuos en la D.G.O.S.T. se hará acreedor a una compensación única y total, con SAC incluido, equivalente a la suma de tres (3) meses de sueldo básico mensual, la que será abonada en el mes siguiente a que cumpla dicho aniversario, sin descuento de ninguna índole, salvo lo concordante por el Art. 75, inciso b.

ARTICULO 57º: COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS POR TURNO Y/O REGIMENES ESPECIALES DE TRABAJO

1) Aquellos/as trabajadores/as que, por decisión de la D.G.O.S.T y tratado por la Ju.P.A.R, en ejercicio de sus facultades de organización y dirección, sean desafectados de tareas por turno o regímenes especiales de trabajo, en virtud de los cuales les correspondía percibir un adicional, serán acreedores de una compensación de acuerdo al cuadro que se detalla a continuación.

Antigüedad ininterrumpida en la función	Compensación a recibir durante el período de	Porcentaje a percibir del adicional suprimido	Vigencia de los porcentajes
1 a menos de 5 años	3 meses	100% 75%	2 meses 1 mes
5 a menos de 10 años	6 meses	100% 75% 50%	3 meses 2 meses 1 mes
10 a menos de 15 años	9 meses	100% 75% 50%	5 meses 2 meses 2 meses
15 a menos de 19 años	12 meses	100% 75% 50%	7 meses 3 meses 2 meses
20 a más años	15 meses	100% 75% 50%	10 meses 3 meses 2 meses

Asimismo, a todo aquel personal que sea notificado de un cambio en su régimen de guardias y pase a un esquema de tres turnos a uno de 2 turnos, se le liquidará la diferencia proporcional entre ambos, en los términos y por los plazos establecidos precedentemente.

2) En el caso que los/as trabajadores/as resulten desafectados de tareas por turnos o regímenes especiales de trabajo debido a las consecuencias de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, sufridos en ocasión del desempeño de las mismas, no será de aplicación el cuadro detallado anteriormente.

En su lugar, la D.G.O.S.T pagará dicha desafectación de la siguiente manera:

El 50% del Adicional de Guardia se le pagará con base a la antigüedad en dicho régimen. El 50% restante del Adicional será incorporado al Sueldo Básico Mensual. Otros casos se revisarán en el ámbito de la Ju.P.A.R (Art. 67).

3) En el caso que los/as trabajadores/as resulten desafectados de tareas por turnos o regímenes especiales de trabajo debido a consecuencia de la incorporación de nuevas tecnologías la Ju.P.A.R (Art. 67) podrá tomar intervención de acuerdo al inciso f) Art. 73 para analizar y definir qué desafectación económica corresponde en cada situación.

TITULO 7. BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 58º: VIATICOS-GASTOS- MOVILIDAD

58.1º) GASTO POR COMIDA

Es la compensación que se abona al personal de la D.G.O.S.T que, en razón de cumplir horas extraordinarias de trabajo, deba realizar gastos por tal concepto, extendiendo estas razones el horario habitual a nueve (9) horas o más, siempre que no dispongan de un lapso mayor de dos (2) horas para comer y que hayan comenzado a trabajar antes de las 12 Hs., o que la D.G.O.S.T. determine treinta minutos de descanso en los cuales se les entregue la comida, si la D.G.O.S.T, no le proporciona la comida se le liquidará un adicional por los gastos de la misma según el C.C.T

Para los supuestos que, por razones de emergencia y por las características y condiciones del servicio, un/a trabajador/a que ingrese en el turno de mañana y deba permanecer hasta después de las 16 horas, le corresponderá el pago por una segunda comida. Y para el de turno tarde cuando supere la hora 22.00.

Fíjese en pesos ocho ($ 15.-) el importe a liquidar por gastos de cada comida, la actualización de dicho monto estará a cargo de la Ju.P.A.R (Art. 67).

58.2º) VIATICOS CAPACITACION

La D.G.O.S.T reconocerá a todos/as los/as trabajadores/as viáticos por movilidad para asistir a los cursos de capacitación programados por ésta, cuando dichos cursos se dicten fuera de la Ciudad de Tandil.

No se asignará dicho viático cuando la D.G.O.S.T asigne vehículo propio para tal fin.

ARTICULO 59º: VIATICOS POR MOVILIDAD

Los viáticos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo se abonarán de conformidad con los Decretos Municipales Nº 1727 y 2339 ambos de 2007.

ARTICULO 60º: VIATICOS -NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna al Régimen de Seguridad Social, por no formar parte de la remuneración del/la trabajador/a, en un todo de acuerdo con el Art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.

ARTICULO 61º: SUBSIDIOS:

El agente gozará de subsidios por carga de familia y sus derechohabientes por gastos de sepelio, de conformidad con los que la legislación Nacional en materia laboral establezca con carácter general.

ARTICULO 62º: OBRA SOCIAL

De acuerdo a la legislación provincial vigente, el personal comprendido en el presente Convenio, recibirá las prestaciones médico asistenciales del Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) o el que se constituya en el futuro.

TITULO 8. RESCISION DEL VINCULO

ARTICULO 63º: PASIVIDAD ANTICIPADA

En caso que la Municipalidad de Tandil, adhiera a algún régimen que permita Pasividad anticipada, el mismo será valido para el personal de la D.G.O.S.T.

ARTICULO 64º: ANTICIPO JUBILATORIO:

El agente que cese con los años de servicio necesarios para obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual y hasta un máximo de doce (12) meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducida al liquidarse esta última.

ARTICULO 65º: JUBILACION DEL TRABAJADOR

De acuerdo con las leyes que rigen en la materia para los Municipios de la Provincia de Buenos Aires el contrato de trabajo se extinguirá por jubilación del trabajador.

65.1º) INTIMACION:

Plazo de mantenimiento de la relación Art. 252 L.C.T.

Cuando el trabajador reuniere los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines.

ARTICULO 66º: GRATIFICACION EXTRAORDINARIA POR JUBILACION

Cuando el cese del agente se produjera computando como mínimos TREINTA AÑOS de servicio, se le otorgará una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades del nivel en que revista, sin descuento de ninguna índole, la que deberá ser abonada dentro de los treinta (30) días de producida la desvinculación.

Déjase expresamente establecido que para tener derecho a la percepción de la misma, el trabajador deberá acreditar un mínimo de veinte años desempeñados en la Municipalidad de Tandil.

Entiéndase como nivel de revista el sueldo básico mensual asignado a cada trabajador.

TITULO 9. RELACIONES GREMIALES

ARTICULO 67º: JUNTA PERMANENTE DE APLICACION, RELACIONES (Ju.P.A.R).

Créase una "JUNTA PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES (Ju.P.A.R)" que estará constituida por tres (3) representantes de cada una de las partes, Municipalidad de Tandil y Si.T.O.S. respectivamente.

Las decisiones que deba adoptar esta JUNTA en todos los casos serán por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito. Cuando las partes lo decidan se solicitará a la autoridad de aplicación la homologación de las resoluciones a las que se arribe.

Las reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se definirán de común acuerdo entre las partes, en las cuales podrán intervenir a pedido de las mismas y de acuerdo a los temas a tratar, técnicos, profesionales y asesores, pudiendo ser éstos internos o externos.

Dentro de este ámbito créase la Comisión de Disciplina, que se integrará con dos titulares y dos suplentes en representación de cada una de las partes, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 11.757.

Funcionará dentro del ámbito de esta Ju.P.A.R lo relacionado con la Salud, Higiene y Seguridad.

ARTICULO 68º: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA Ju.P.A.R

La Ju.P.A.R tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, reuniéndose con una frecuencia de 45 días o a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) Los diferendos podrán ser planteados a la comisión por cualquiera de las partes.

c) La Junta podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones: 1) la intervención se resuelve a pedido de cualquiera de las partes; 2) se hubiere sustanciado y agotado, previamente, los procedimientos recursivos, establecido en la presente convención; 3) se trate de un tema regulado en la Convención Colectiva o norma legal o reglamentaria; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y de aplicación, los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 5) si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

d) La comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto pluriindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva; 3) la intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 4) si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

e) La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la comisión definiendo con precisión el objeto del conflicto.

2) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3) Mientras se substancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el presente inciso e) que se extenderá por un plazo máximo de 30 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en la D.G.O.S.T. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

f) Será función de la Junta: La ubicación del personal en Nivel y Meta, clasificar las nuevas tareas que se creen, reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de innovaciones tecnológicas o por cualquier otra causa, evaluar las cargas de trabajo para analizar los planteles, condiciones laborales y dotaciones necesarias, y analizar el impacto de las bajas o deterioro de la salud del personal que pusieran en riesgo la normal prestación del servicio para proponer soluciones en el marco de la política de empleo de la D.G.O.S.T. Las decisiones que adopte la Junta al respecto quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo como parte integrante del mismo.

Asimismo, a pedido de cualquiera de las partes se reunirá la Ju.P.A.R con el fin de considerar los efectos derivados de las transformaciones tecnológicas, organizativas, modificaciones en la prestación del servicio, implementará las reformas del organigrama de la D.G.O.S.T., en lo posible la propuesta elevada por la Dirección, etc., o lo que puedan llevarse a cabo en la Dirección y que modifiquen sustancialmente los derechos y obligaciones estipulados en este Convenio.

g) Analizar tareas cuando existan sospechas sobre su insalubridad, para mejorar las condiciones laborales evitando o disminuyendo los eventuales riesgos para el/la trabajador/a. Si no es posible técnica o económicamente podrá requerirse dictamen del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social acerca de su salubridad o insalubridad a los fines de la jornada, señalándose el tiempo o el plazo de esta calificación y medidas aconsejables para su levantamiento.

h) Serán asimismo, funciones de la Ju.P.A.R analizar, en los supuestos de asistencia técnica, las condiciones laborales y de movilidad del personal en comisión y/o adscrito.

i) Las partes acuerdan el siguiente procedimiento para las tareas peligrosas:

1) Salud, Higiene y Seguridad: integrándose para este propósito la Oficina de Salud, Higiene y Seguridad de la Dirección de Personal de la Municipalidad, conjuntamente con la Ju.P.A.R. evaluará las tareas que puedan calificarse como peligrosas, de acuerdo a la metodología de análisis de riesgos laborales, elevando a la D.G.O.S.T los resultados.

2) Cuando la tarea sea reconocida como peligrosa y luego de adoptar todas las medidas técnicas y de organización disponibles se elevarán nuevamente los resultados a la D.G.O.S.T, con dictamen de la Ju.P.A.R determinando la continuidad o desafectación.

3) En caso de tarea peligrosa, la Ju.P.A.R, deberá resolver si corresponde o no, un adicional, y en caso afirmativo, su monto, forma de pago y pautas de devengamiento.

j) Se considerará como funciones de la Ju.P.A.R todas aquellas remisiones que efectúen los distintos artículos del texto convencional.

ARTICULO 69º: REGIMEN DISCIPLINARIO Y RECURSIVO

Conforme Artículos 61 al 91 de la Ley 11.757 y sus remisiones.

ARTICULO 70º: PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACION DE REUNIONES DE PERSONAL

1) El Sindicato comunicará con 48 horas de anticipación al Jefe directo del sector que corresponda la realización de reuniones informativas indicando lugar y temario.

Cuando la urgencia del tema a tratar o la imposibilidad de prever la necesidad de la reunión así lo requieran, el Sindicato comunicará por escrito a la D.G.O.S.T. con la máxima antelación posible, la realización de la reunión.

2) Las reuniones informativas se realizarán tratando de evitar perturbar el normal desenvolvimiento de las tareas, en el lugar de trabajo, al mismo tiempo que se garantizará la libre participación de las mismas.

3) La D.G.O.S.T sólo se podrá oponer a la realización de las reuniones informativas cuando con ellas se comprometieran la seguridad del establecimiento y/o la correcta prestación del servicio. Cuando existiera discrepancia sobre estos aspectos, las partes acuerdan que será la Ju.P.A.R (Art. 67) la que tendrá que dirimir las mismas adoptando la decisión que en cada caso corresponda.

4) Las partes acuerdan que en la adopción del presente procedimiento expresan su total acuerdo de voluntades tendiente a evitar enfrentamientos y perjuicios innecesarios.

Asimismo las partes manifiestan, que en la aplicación e implementación del mismo respetarán los derechos y obligaciones, así como los deberes de lealtad y buena fe mutuos, que la ley pone en cabeza de ambas partes.

ARTICULO 71º: LUGARES PARA DESARROLLO DE TAREAS SINDICALES

La D.G.O.S.T facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores/as ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario.

ARTICULO 72º: CARTELERAS

La D.G.O.S.T colocará carteleras en sus distintas dependencias a los efectos que el Si.T.O.S. pueda colocar avisos sindicales para información al personal según la Recomendación Nº 143 de la O.I.T. (Art. 15, Inc. 3). Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven el papel con membrete del Si.T.O.S o de entidades relacionadas con el mismo y debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 73º: DERECHO A LA INFORMACION

73.1º) La D.G.O.S.T deberá elaborar, anualmente, un Balance Social que recoja información sistematizada relativa a condiciones de trabajo y empleo, costo laboral y prestaciones sociales a cargo de la misma, el que remitirá al Si.T.O.S. dentro de los 30 días de elaborado. El Balance Social incluirá la información indicada.

73.2º) La D.G.O.S.T se compromete a efectuar reuniones ordinarias trimestrales con la Comisión Directiva del Si.T.O.S. en las que se realizará un informe general del conjunto de las actividades de la D.G.O.S.T analizándose los temas indicados en el Balance Social, las perspectivas económicas e inversiones para el período siguiente.

73.3º) La D.G.O.S.T deberá informar mensualmente al Si.T.O.S, en formato de Tablero de Control los resultados consolidados de los siguientes indicadores:

a. Dotación: evolución.

b. Masa salarial: evolución; promedio, promedio con cargas sociales.

c. Horas extras; guardias; viáticos por comidas, por Sector.

d. Capacitación: evolución y cantidad de horas de capacitación según los distintos niveles y dirección.

e. Seguridad e higiene: accidentes por Dirección. Causas; tasa de gravedad; tasa de frecuencia.

f. Ausentismo general, abierto por Sector, según causas.

g. Empleos: evolución, abierto por Sector.

h. Empresas contratistas. Monto de la certificación de obras.

i. Facturación por cantidad de cuentas.

j. Aumento de cuentas, con servicio de cloacas como de agua, cobrabilidad según facturación

ARTICULO 74º: DEL DESEMPEÑO DE CARGOS EJECUTIVOS O REPRESENTATIVOS EN ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES CON PERSONERIA GREMIAL O EN ORGANISMOS O COMISIONES QUE REQUIERAN REPRESENTACION SINDICAL

Reserva del Empleo

Cómputo como tiempo de servicio, Fuero Sindical, Art. 217 Ley 20.744 TO 390/76: Los/as trabajadores/as que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas.

El período de tiempo durante el cual los/as trabajadores/as hubieran desempeñado las funciones, precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los Arts. 214 y 215 L.C.T., segunda parte, sin perjuicio de los mayores beneficios que sobre la materia establezca la ley de garantía de la actividad sindical. Asimismo, la D.G.O.S.T otorgará los francos gremiales pagos a los delegados, congresales que designe la parte sindical para concurrir a los Congresos Ordinarios y Extraordinarios que convoque Fe.N.T.O.S. Para el resto de las reuniones y casos de urgencia que deba tratar la parte sindical también se otorgarán francos horarios y/o diarios al Secretario General, Secretario Adjunto, Tesorero, Secretario Gremial y Secretario de Acción Social, no pudiendo en ningún caso ser más de tres (3) miembros en forma simultánea.

ARTICULO 75º: RECONOCIMIENTO GREMIAL Y CUOTA SINDICAL

a) La Dirección General de Obras Sanitarias de la Municipalidad de Tandil (D.G.O.S.T.) reconoce al Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias Tandil (Si.T.O.S.) como único representante de los/as trabajadores/as comprendidos en este convenio con el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 de Asociaciones Gremiales.

b) La Municipalidad descontará la cuota mensual a los/as trabajadores/as afiliados al Si.T.O.S., de acuerdo a la legislación vigente y efectuará el depósito en la cuenta que corresponda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de efectuadas las retenciones (Ley 24.642) y las que oportunamente puedan acordar con sus afiliados el Si.T.O.S.

c) Representación gremial.

1) A los fines de la elección de la representación gremial el Si.T.O.S., comunicará por escrito a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles previos a la fecha de las elecciones, lista o listas que participarán del acto eleccionario y la composición de las mismas, los horarios de votación, y toda otra información que permita el normal desarrollo en tiempo y forma del o de los actos eleccionarios.

2) Con una anticipación mínima de 8 (ocho) días hábiles se publicarán en los lugares de trabajo los padrones para conocimiento de los/as trabajadores/as y se indicarán el número de mesas electorales a constituirse y los lugares de votación.

3) La D.G.O.S.T deberá facilitar la concurrencia de los/as trabajadores/as a votar, dispondrá el otorgamiento de instalaciones para la concreción del acto eleccionario (espacio físico para la mesa electoral, cuarto oscuro, etc.) y entregará al Si.T.O.S. el o los padrones actualizados y cualquier otra información que sea necesaria para la concreción del acto eleccionario.

4) A partir de la Comunicación por escrito a la D.G.O.S.T de su carácter de candidatos, los trabajadores/as postulados estarán protegidos y no podrán ser modificadas sus condiciones de trabajo y afectada su estabilidad en el empleo, tal como lo establece el artículo 50 de la Ley 23.551.

TITULO 10. PRECISIONES LEGALES

ARTICULO 76º REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que esta Convención Colectiva de Trabajo constituye la voluntad colectiva a la que, conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y cumplir en todo su contenido y alcance. Por lo expuesto, el presente texto homologado sustituye y reemplaza la CCT 324/98, y sus actas complementarias, acuerdos y ampliaciones por que todo ello se tuvo en cuenta en la presente Convención Colectiva, con excepción del acta Nº 9 de la Ju.P.A.R de fecha 1º/07/2004 la cual continúa plenamente vigente en su punto segundo, la cual establece: "quedando vacante el cargo de Gerente Administrativo, el mismo se cubrirá de acuerdo a las reformas administrativas que dispondrá la Dirección. En un futuro la Ju.P.A.R. será la que determine la persona que designará dicha vacante.

ARTICULO 77º: MENCION DE NORMAS LEGALES APLICABLES

En el presente Convenio se transcriben algunas disposiciones legales actualmente vigentes, aplicables a las relaciones laborales del personal comprendido en el mismo, y las adecuaciones que, en cada caso, se destacan.

Cualquier modificación a las normas legales que se transcriben en el presente Convenio, se aplicará automáticamente, siempre que la misma no afecte los beneficios reconocidos en esta Convención, los que mantendrán su vigencia durante el plazo de aplicación del presente.

ARTICULO 78º: AUTORIDAD DE APLICACION

Ambas partes reconocen, por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio, como la única autoridad administrativa de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, quedando excluida cualquier otra de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004).

TITULO 11. HOMOLOGACION

ARTICULO 79º: HOMOLOGACION

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 80º: ENTREGA DE EJEMPLARES DE CONVENIO

La D.G.O.S.T entregará a todo el personal que lo solicite por nota, un (1) ejemplar del presente.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el/la trabajador/a suscribir esas y cualquier otra comunicación que se le curse, sin perjuicio de su cuestionamiento o rechazo eventual con posterioridad.

ARTICULO 81º: TEXTO DEFINITIVO

Las partes acuerdan que cualquier error de redacción o de ordenamiento del presente podrá ser salvado en el momento de su presentación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Pero si aun homologado el CCT, existiere cualquier problema de redacción lo cual diere lugar a otra interpretación, las partes se comprometen a salvar tal situación a través de la Ju.P.A.R (Art. 67) (Junta Permanente de Aplicación, Relaciones) la que posteriormente solicitará la homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ANEXO - A

Diagrama de Guardia Rotativa de Tres Turnos

Las partes acuerdan que el más conveniente es el diagrama de guardia rotativa de tres turnos que se adjunta al presente, el cual funciona con cuatro equipos de trabajo, un promedio semanal de 42 horas de trabajo. Los horarios para las guardias serán los siguientes:

Turno mañana:	04 a 12 horas
Turno tarde:	12 a 20 horas
Turno noche:	20 a 04 horas
El restante	Descanso

Trabajo, con un ciclo de 7 días de trabajo de mañana por un día de descanso, 7 días de tarde por un día de descanso y siete días de noche con 5 días de descanso, con turnos de ocho horas.

Ejemplo:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
A	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M
A	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M
B	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T
B	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T
C	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N
C	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N
D	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D
D	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D
DÍA	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M

ANEXO - B

DIAGRAMA DE GUARDIA ROTATIVA DE DOS TURNOS

Las partes acuerdan que el más conveniente es el que funciona con un esquema de tres equipos de trabajo, con un ciclo de 4 días de trabajo por 2 días de descanso con turnos de siete horas diarias de mañana y tarde.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
A	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T
A	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T
B	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D
B	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D
C	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M
C	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M	M	D	D	T	T	T	T	D	D	M	M	M
DÍA	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M

ANEXO - C

ARTICULO 47º ROPA DE TRABAJO

De acuerdo al Artículo 48, toda la indumentaria se repondrá contra devolución de la anteriormente entregada.

ROPA FEMENINA

1 Traje, pantalón o pollera y saco (dos por año, uno invierno y uno verano)

2 camisas

ROPA INSPECTORES

1 campera (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 par de zapatos de seguridad para inspectoras de obra (cada año)

ROPA COMERCIAL MASCULINA

1 Campera institucional (cada 2 años o a deterioro del anterior)

ROPA DE CHOFERES DE CAMION AGUATERO

1 par de zapatos de cuero negro (cada 2 años o a deterioro del anterior)

2 camisas por año

2 pantalones por año

1 campera (cada 2 años o a deterioro del anterior)

ROPA PARA PERSONAL OPERATIVO EXTERNAS ESTABLECIMIENTO

2 camisas

2 pantalones

1 campera (cada 2 años o a deterioro del anterior)

2 pares de botines o zapato de seguridad (cada año)

ROPA PARA EL PERSONAL DE PLANTA DEPURADORA

2 camisas

2 pantalones y 1 campera (cada 2 años o a deterioro del anterior)

2 pares de botines de seguridad dieléctricos (por año)

ROPA PARA EL PERSONAL DEL TALLER ESTABLECIMIENTO

2 camisas

2 pantalones

1 campera (cada 2 años o a deterioro del anterior)

2 pares de botines de seguridad dieléctricos (por año)

ROPA PARA EL PERSONAL DEL TALLER DE MEDIDORES

2 camisas

2 pantalones

1 campera (cada 2 años o a deterioro del anterior)

2 pares de botines de seguridad (por año)

ROPA PARA EL PERSONAL DE TELESUPERVISACION DE BOMBEO

2 camisas

2 pantalones

1 campera (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 par de zapatos de seguridad dieléctricos (por año)

ROPA TOMADORES DE ESTADOS DE MEDIDORES DE AGUA

1 campera (cada 2 años o a deterioro del anterior)

1 par de zapatillas por año

1 remera por año.

Nota:

• La ropa del personal expuesto en vía pública (camisas, pantalones, casacas y buzos) estará provista de una banda fluorescente color amarillo limón de 5,5 cm de altura, en cuyo centro se dispondrá cosida una tira retrorreflectiva de 1,5 cm de altura de alta calidad, con la finalidad de conferirle mayor visibilidad.

• Los zapatos se repondrán a demanda, es decir, cuando se rompa el cuero.

• Las reparaciones de suela y taco se reintegrarán por caja chica.

• La relación ideal de la trama de las camisas como mínimo será de 70% algodón y 30% poliéster.

• La ropa de invierno se entregará en marzo y la de verano en octubre.

ANEXO D

REGLAMENTACION PRESENTISMO

Artículo 1º Reglamentación de la bonificación por presentismo, para todo el personal comprendido dentro de la presente convención colectiva.

La presente bonificación por presentismo será percibida por el personal, de conformidad a la reglamentación que por este medio se instituye, cuando no haya incurrido dentro del período de liquidación en falta de puntualidad inasistencias, licencias especiales, sanciones disciplinarias.

Artículo 2º Inasistencias:

Establézcanse los siguientes porcentajes de descuentos del presentismo dentro de un mismo período de liquidación:

Primera ausencia injustificada, se pierde el 25% del presentismo.

Segunda ausencia injustificada, se pierde el 50% del presentismo, por ambas ausencias.

Tercera ausencia injustificada, se pierde el 100% del presentismo.

Artículo 3º Llegadas Tardes:

Se consideran como llegadas tarde todas aquellas que superen los dos minutos del horario de ingreso;

a) Se tendrá una tolerancia de 3 llegadas tarde de hasta 10 minutos en un mismo período de liquidación, sin que se produzca descuento y sin obligación de recuperar el tiempo acumulado.

b) Ya sea que se trate de la primera, segunda o tercera llegada tarde dentro de un mismo período de liquidación, cuando la misma supere los 10 minutos y hasta media hora, por cada una de ellas, se deberá recuperar obligatoriamente el tiempo de tardanza, según lo establecido en el Art. 4, sin que se produzca descuento.

c) Ya sea que se trate de la primera, segunda o tercera llegada tarde dentro de un mismo período de liquidación, cuando la misma supere la media hora y hasta la hora, por cada una de ellas, se deberá recuperar obligatoriamente el tiempo de tardanza, según lo establecido en el Art. 4, y se producirá un descuento de 10% del presentismo.

d) Ya sea que se trate de la primera, segunda, tercera o cuarta llegada tarde dentro de un mismo período de liquidación, cuando la misma supere una hora de tardanza, por cada una de ellas, se considerará como un día de ausencia injustificada, conforme a lo normado en el artículo dos.

e) Ante una cuarta llegada tarde dentro de un mismo período de liquidación, y si la misma es menor a media hora sumada a las anteriores, no se tiene la obligación de recuperar el tiempo de demora y se pierde un 10 % del presentismo. En caso de que esta cuarta llegada tarde sumada a las anteriores, supere la media hora y hasta una hora, nace la obligación de recuperar todo el tiempo de tardanza, según lo establecido en el Artículo cuarto y se pierde un 10 % del presentismo. El tiempo de esta cuarta llegada tarde se sumará a las anteriores siempre y cuando dentro de las tres anteriores no haya alguna incluida dentro de los inc. Al, c) o d) pues éstas tienen contemplada una penalidad propia. Si se tomara en cuenta como Primera, Segunda o Tercera llegada tarde pero no integrada la suma a que se refiere este inciso.

f) Ante la quinta llegada tarde dentro de un mismo período de liquidación, se pierde el 100 % del presentismo.

Artículo 4º

A los fines de la recuperación del tiempo de tardanza establecido en la cláusula anterior, cuando la sumatoria del tiempo de tardanza se encuentre entre los 10 minutos y la media hora se deberá recuperar 30 minutos efectivamente, más allá del tiempo real de tardanza que se encuentren entre la media hora y una hora efectivamente, más allá del tiempo real de tardanza: Cuando la sumatoria de los tiempos de tardanza superan de una hora se deberá recuperar el tiempo real de tardanza. Se deja expresamente establecido que todos los porcentajes dentro de un mismo período de liquidación son acumulativos, al igual que los tiempos de tardanza.

Artículo 5º

Extiéndase por período de liquidación, para la Administración Central, el comprendido entre el día 11 del mes inmediato anterior y el 10 del mes de percepción de haberes.

Artículo 6º

No se consideran inasistencias que afecten el derecho del agente a percibir la bonificación por presentismo las siguientes:

a) citaciones formuladas por organismos oficiales administrativos y/o judiciales que fueran de cumplimiento obligatorio para el agente, hasta un máximo de un día de trabajo en el período de liquidación. Se deberá presentar ante el jefe inmediato certificación expedida por la autoridad que realizó la citación, donde deberá constar: lugar, fecha, hora, firma y aclaración de autoridad competente.

b) Participación en jornadas, becas, congresos, cursos de capacitación dictados u organizados por organismos oficiales o gremiales, que guarden relación con las funciones del agente, hasta un máximo de tres por año. Presentaciones, funciones, exposiciones u otras participaciones culturales, que guarden relación con las funciones del agente. Se deberá contar con la autorización previa del director del área por medio de resolución. Se considera como inasistencia justificada la participación en estos eventos cuando la misma sea en carácter de asistente, en todos los casos, cuando sea en carácter de organizador y/o disertante siempre y cuando el evento sea organizado desde la Municipalidad. Terminado el evento el agente deberá presentar a la Municipalidad una certificación de su participación en la que deberá constar, lugar, fecha, plazo de duración del curso, si tiene o no evaluación final, firma y aclaración de autoridad competente.

c) Por día de examen conforme a lo determinado por el CCT. En casos de los cursos del inc. b) cuando los mismos sean de larga duración, considerando por tales a los que superen los seis meses y/o 30 horas de duración el agente tendrá licencia por día de examen. El agente deberá presentar a la Municipalidad una certificación de su participación en el examen en la que deberá constar: lugar, fecha, firma y aclaración de autoridad competente.

d) Por fallecimiento de familiar, conforme al C.C.T. El agente deberá presentar fotocopia de certificado de defunción.

e) Licencia por matrimonio, conforme al C.C.T. El agente deberá presentar fotocopia de certificado de matrimonio.

f) Licencia por maternidad, paternidad y/o adopción conforme al CCT. El agente deberá presentar fotocopia de certificado de nacimiento o adopción según el caso de que se trate.

g) Por razones particulares del agente, hasta máximo de dos horas por períodos de liquidación.

h) Por accidente de trabajo, enfermedad profesional o enfermedad inculpable según C.C.T.

i) Donación de órganos, piel y/o sangre conforme al CCT. El agente deberá presentar certificado expendido por el lugar donde se realiza la donación.

j) Por licencia anual.

k) Por enfermedad de larga evolución debidamente justificada por junta médica municipal convocada al efecto. Se considera enfermedad de larga evolución la que impida al agente la concurrencia a sus tareas por un lapso superior a 20 días.

l) Por atención familiar enfermo, veinte (20) días hábiles por año calendario; la referida licencia será acordada exclusivamente por atención de hijos o menores en guarda, cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, padre y/o madre. Asimismo para tener derecho a esta licencia el agente deberá acreditar los siguientes requisitos:

• Ser el único familiar que pueda cumplir ese cometido, acreditando ambas situaciones (ser familiar y ser el único) por medio de declaración jurada.

• Que el enfermo no pueda valerse por sus propios medios.

• Para el caso de concubinato se requerirá probar que la convivencia es superior a un (1) año por medio de dos testigos.

• La enfermedad y la necesidad de atención deberán encontrarse debidamente certificadas por el profesional pertinente.

• Si el familiar se hallare en establecimiento asistencial, el agente no tendrá derecho a esta licencia salvo que el estado de aquél haga imprescindible su presencia, lo que deberá también certificarse por el profesional interviniente.

Excepcionalmente se estudiará el otorgamiento de la presente licencia para la atención de familiares que no están mencionados precedentemente, en las mismas condiciones arriba establecidas.

m) al deportista aficionado conforme a lo normado por el art. 38 de la Ley 11.757 Artículo 7º.

El agente que omitiera registrar su ingreso y/o salida se lo considerará como ausencia injustificada y se aplicará lo normado en el artículo dos. Sólo se justificará dicha omisión cuando el jefe inmediato o el Director del área lo justifiquen por medio de nota ante la Dirección de Personal de la Administración Central o el Depto. de Recursos Humanos del H.M.R.S.

Artículo 8º

En todos los casos en que el agente deba recuperar el tiempo de tardanza y/o deba aplicársele algún descuento, conforme a lo establecido en los artículos segundo y tercero del presente, será notificado por la Dirección de Personal de la Administración Central o el Depto. de Recursos Humanos del H.M.R.S, en donde se hará constar: fecha/s en que se incurrió en la/las llegadas tarde y/o ausencia/s injustificadas, duración de la misma, porcentaje de descuento en caso de corresponder y tiempo total a recuperar y fecha en que deberá realizarla. La recuperación deberá ser siempre dentro del mes inmediato siguiente al liquidado, en un día hábil normal de trabajo o de turno, una vez finalizada su jornada, según lo determinado por el jefe inmediato o Director del Area quien lo deberá comunicar a la Dirección de Personal o Depto. de Recursos Humanos previo a la notificación al agente.

Expediente Nº 1.216.022/07

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, siendo las 14.00 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO—, ante mí, Lic. Juliana CALIFA, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, en representación de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (FENTOS), la Dra. Andrea AGUIRRE, apoderada, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE TANDIL, el Sr. Luis Alberto MARCANTONIO (MI 13.750.263), y el Sr. Alejandro PALMA (MI 21.409.593), Delegado de Personal, por una parte, y por la otra, en representación de la MUNICIPALIDAD DE TANDIL, el Ing. Oscar TERUGGI (MI 14.561.675); todos ellos en calidad de miembros paritarios.

Abierto el acto por la funcionaria actuante, luego AMBAS REPRESENTACIONES manifiestan que: en este acto agregan a las presentes actuaciones el texto ordenado del nuevo convenio colectivo de trabajo suscripto por todas las partes. Asimismo, proceden en este acto a ratificar en un todo dicho convenio y solicitan a esta Autoridad de Aplicación su correspondiente homologación. Se deja constancia que en el art. 3 donde dice “Pasco Nº 582” debe decir “Pasco Nº 572/580”.

En este estado la funcionaria actuante hace saber a las partes que procederá a elevar las presentes actuaciones a la Superioridad para su remisión a la Asesoría Técnico Legal para su conocimiento y consideración.

Siendo las 14.30 horas finaliza la presente audiencia. Firman los comparecientes previa lectura y ratificación ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 177/2008

Registro Nº 148/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.249.375/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.249.375/07, obra el Acuerdo celebrado por entre la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA A.P.J.A.E., conforme a lo establecido en la ley 14.250.

Que mediante el acuerdo referido la Empresa otorgará al personal convencionado representado por la Entidad Sindical una suma no remunerativa, graciable y por única vez, equivalente al noventa por ciento (90%.-) de la remuneración mensual normal habitual y permanente de cada trabajador correspondiente al mes de octubre del corriente año, bajo el concepto “Gratificación Extraordinaria por Unica Vez”.

Que la suma pactada será abonada al personal en el mes de enero de 2008 previa homologación del Acuerdo.

Que corresponde indicar asimismo que las sumas acordadas en el presente acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo colectivo, se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA A.P.J.A.E. a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.249.375/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.249.375/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.249.375/07

Buenos Aires, 21 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 177/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 148/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de noviembre de 2007, reunidas por una parte la empresa TRANSENER S.A., representada en este acto por el Sr. Carlos O. Bobillo y el Sr. José Luis Baliña en su carácter de Gerente de Recursos Humanos y Jefe del Departamento de RR.II. respectivamente y por la otra la Asociación del Personal Jerárquico del Agua y la Energía A.P.J.A.E., representada por el Sr. Diego R. E. Orellano y el Sr. Norberto Manzano en su carácter de Presidente y Secretario de RR.LL. respectivamente, con el objeto de plasmar el siguiente acuerdo convencional.

I.- Considerando:

Que las partes han mantenido prolongadas negociaciones tendientes a compatibilizar los reclamos de recomposición del poder adquisitivo de los salarios de los trabajadores que fuera solicitado por la APJAE.

Que las partes han arribado a un acuerdo con el objetivo de preservar el diálogo social y la armonía laboral permitiendo satisfacer los fines comunes hasta la finalización del primer trimestre del año 2008.

II.- Contenido del Acuerdo:

PRIMERO: La Empresa otorgará al personal convencionado representado por la Entidad Sindical una suma no remunerativa, graciable y por única vez, a efectos de compatibilizar las necesidades planteadas en los considerandos.

Dicha suma será equivalente al 90 (noventa) por ciento de la remuneración mensual normal habitual y permanente de cada trabajador correspondiente al mes de octubre del corriente año y se abonará bajo el concepto denominado “Gratificación, Extraordinaria por Unica Vez”.

SEGUNDO: La suma pactada precedentemente será abonada al personal en el mes de enero de 2008 previa homologación del presente acuerdo, como condición necesaria para la aplicación de este instrumento. Asimismo, las partes acuerdan analizar, en los casos que así lo ameriten, una distribución distinta de la aquí pactada.

TERCERO: Si durante el lapso de tiempo en que opere el presente acuerdo que oficia de puente desde su firma y hasta fin de marzo de 2008, el Estado Nacional o cualquiera de los estados provinciales en que opera TRANSENER S.A. dispusieran u ordenaran un incremento salarial de cualquier naturaleza, ambas partes se comprometen a producir un inmediato encuentro de carácter paritario a los fines de definir su implementación considerando hasta su concurrencia la suma aquí pactada.

CUARTO: Leído y ratificado el presente en todos sus términos, en muestra de conformidad, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, comprometiéndose a elevar el mismo para su correspondiente homologación ante la Autoridad de Aplicación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 178/2008

Registro 156/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.248.941/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.248.941/07, obra el Acuerdo celebrado entre la empresa ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (E.M.S.A.) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE MISIONES conforme a lo establecido en la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el acuerdo referido las partes convienen otorgar a todo el personal de planta permanente y transitoria, una asignación no remunerativa de carácter extraordinario, por única vez, de acuerdo a las prescripciones que obran en el articulado, ello en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 126/94 E.

Que la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA ha ratificado el Acuerdo a foja 6 de autos.

Que la suma pactada será abonada al personal en el mes de Noviembre y Diciembre del año 2007.

Que corresponde indicar asimismo que la suma acordada en el presente acuerdo no será tomada como base para la futura discusión salarial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo colectivo, se corresponde con la representación empresaria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la empresa ELECTRICIDAD DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA (E.M.S.A.) y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DE MISIONES a foja 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.248.941/07, ratificado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA a foja 6, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a foja 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.248.941/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.248.941/07

Buenos Aires, 22 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 178/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 y 2 vta. del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 156/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones a los diecinueve días del mes de noviembre del año 2007, entre Electricidad de Misiones Sociedad Anónima representada en este acto por el Sr. Presidente del Directorio Don Héctor Libo-López Ricci, DM 14.309.386, por una parte, en adelante “La Entidad”, y por la otra el Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de Misiones, representado por su Secretario General, Don Julio Héctor Rodríguez, L.E. 8.541.002, y el Secretario Gremial Don Virginio Ladislao Vera DM. 12.066.769, quienes elevarán la presente a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza a los fines de la aprobación y posterior trámite de homologación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, acuerdan lo que sigue:

Primero: “La Entidad” otorgará a todo su personal de planta permanente y transitoria, una asignación no remunerativa de carácter extraordinario, por única vez, consistente en el pago de una suma fija de pesos seiscientos ($ 600) para los agentes que revisten hasta la categoría 17 inclusive, y de pesos cuatrocientos ($ 400) a los que detentan categorías 18 a 24 inclusive. Dicho pago extraordinario se hará efectivo en dos veces. El 50% conjuntamente con los salarios del mes de noviembre, y el saldo con el sueldo del mes de diciembre, ambos del corriente año.-

Segundo: Ambas partes acuerdan que la asignación extraordinaria no se incorporará a los salarios de los agentes, no generando como consecuencia de ello obligación para la entidad de efectuar retenciones y contribuciones al sistema de seguridad social, obra social y obligaciones convencionales.

Tercero: Las partes de común acuerdo dejan sin efecto la propuesta de incremento salarial del 10% ofrecida por “La Entidad” a partir del mes de Enero de 2008.

Cuarto: El Sindicato de Trabajadores de Luz y Fuerza de Misiones se obliga a elevar la presente de inmediato a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLyF), para su aprobación y posterior trámite de homologación por la autoridad de contralor (MTEySS).

Quinto: EMSA abonará el beneficio instituido en punto primero a condición de que la autoridad de contralor preste formal aprobación. De no obtenerse la homologación el acuerdo en el punto queda sin efecto.

Sexto: Las partes establecen que sus domicilios legales serán válidos para cualquier comunicación ha que hubiere lugar como motivo del cumplimiento del presente acuerdo.

En prueba de total conformidad con lo precedente se suscriben tres ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 179/2008

Registro Nº 146/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.255.937/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.255.937/08, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES y la empresa ICE CREAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ratificado a foja 7, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen el pago de una suma de CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-) mensuales por los meses de enero, febrero y marzo de 2008 exclusivamente, en carácter de Beneficio Social No Remunerativo, para todos los trabajadores de la mentada empresa comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94, en los términos del texto pactado. Asimismo, acuerdan un aporte equivalente al TRES POR CIENTO (3%) mensual de los beneficios acordados efectivamente abonados, con destino a la Obra Social de la entidad gremial.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas extraordinarias acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES y la empresa ICE CREAM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.255.937/08, ratificado a foja 7, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.255.937/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.255.937/08

Buenos Aires, 21 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 179/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 146/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

En Buenos Aires a los 25 días del mes de enero de 2008, se reúnen por una parte y en representación de la empresa ICE CREAM SRL, el Señor Francisco Claudio Marino en su carácter de apoderado y Gerente de Recursos Humanos de la misma, y por la otra, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, las Señoras Silvia Villareal, Lidia Crespo, Ana Manfredi por la Comisión Directiva y por la Comisión Interna los Señores Jorge Grunevald, Olariaga Pablo, Salina Fabian, y Rodríguez Ramón, con motivo del pedido realizado por SITA y Comisión Interna en función de la inquietud de los representados por estos últimos en orden al reconocimiento de una suma extraordinaria, pedido éste que luego de ser analizado por la Empresa, las partes acuerdan y establecen lo siguiente:

PRIMERO: ICE CREAM SRL, recogiendo la solicitud de SITA y la Comisión Interna, hará entrega a los trabajadores de su dependencia representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, comprendidos en el CCT 244/94, de una suma de pesos ciento cincuenta ($ 150.-) mensuales por los meses de enero, febrero y marzo de 2008 exclusivamente y siempre en carácter de BENEFICIO SOCIAL NO REMUNERATIVO DE CARACTER EXTRAORDINARIO a todos los efectos legales y convencionales.

SEGUNDO: La entrega efectiva del beneficio social acordado precedentemente se realizará en el caso de la suma correspondiente al mes de enero 2008, conjuntamente con el pago de las remuneraciones de la segunda quincena de dicho mes. La entrega correspondiente a febrero de 2008, se hará efectiva conjuntamente con el pago de las remuneraciones de la primera quincena de dicho mes. La entrega correspondiente a marzo de 2008 se hará efectiva dentro de los primeros cinco días hábiles de dicho mes.

TERCERO: ICE CREAM SRL sin perjuicio del carácter no remunerativo del beneficio acordado, accediendo a un pedido expreso del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, realizará a su exclusivo cargo y sin que implique descuento alguno a los trabajadores, un aporte equivalente al tres por ciento mensual del beneficio total efectivamente abonado en virtud del presente acuerdo, con destino a la OBRA SOCIAL del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, por cada uno de los tres meses de vigencia del presente acuerdo. Dicho aporte será pagadero conjuntamente con los aportes de Obra Social regulares correspondientes a cada uno de los tres meses. Del mismo modo la Empresa, sobre los montos de los beneficios convenidos en el presente, asumirá el pago de la cuota sindical que correspondiere de cada uno de los trabajadores involucrados en el presente.

CUARTO: Las partes convienen que las sumas acordadas en la cláusula primera absorberán hasta su concurrencia cualquier suma o beneficio de carácter legal o convencional, de alcance general o especial, remunerativo o no remunerativo, que para el mismo período sea otorgado a favor de los trabajadores alcanzados por el presente acuerdo. En particular, obrando en conocimiento de ICE CREAM SRL. la existencia de análogas negociaciones entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y la representación empresaria a la que pertenece ICE CREAM, (FIPAA y/o CIPA), se deja constancia que las prestaciones remuneratorias o no remuneratorias que puedan surgir de dichas negociaciones a favor de los trabajadores comprendidos en el CCT 244/94 se encontrarán comprendidas en el carácter compensable referido precedentemente, hasta la concurrencia de los beneficios aquí otorgados, aplicándose en tal caso en sustitución a los aportes especiales pactados en el artículo TERCERO del presente aquellos aportes y contribuciones aplicables a las prestaciones que se pacten en el marco de las negociaciones entre la representación sindical y la representación empresaria antes mencionadas.

QUINTO: Los beneficios otorgados en el presente acuerdo no constituyen precedente vinculante ni constituyen derechos adquiridos más allá de los términos y condiciones que en forma expresa se encuentran pactados en este acto.

SEXTO: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo, cuyo texto reiteran, demuestra la vocación conciliatoria puesta de manifiesto por ambos sectores en el marco del diálogo y la paz social que vienen construyendo en cada una de las negociaciones arribadas entre las partes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 181/2008

Registro Nº 143/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.240.343/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES MENSUALIZADOS DE LOS HIPODROMOS ARGENTINO, SAN ISIDRO Y SUS ANEXOS y la asociación civil JOCKEY CLUB, obrante a fojas 28/30 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 133/75 "E".

Que sin perjuicio de ello, se hace saber que las partes deberán contemplar en las futuras negociaciones, de conformidad con los acuerdos a que arriban, la incorporación de las sumas no remunerativas acordadas, a sumas remunerativas.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acta acuerdo salarial, se corresponde con la asociación signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES MENSUALIZADOS DE LOS HIPODROMOS ARGENTINO, SAN ISIDRO Y SUS ANEXOS y la asociación civil JOCKEY CLUB, obrante a fojas 28/30 del expediente Nº 1.240.343/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo, el que luce agregado a fojas 28/30 del expediente Nº 1.240.343/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acuerdo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.240.343/07

Buenos Aires, 21 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 181/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 28/30 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 143/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días de octubre de 2007, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Dirección de Negociación Colectiva, a las 11.30 horas, ante el Secretario de Conciliación, Lic. Luis BERMUDEZ, Departamento Relaciones Laborales Nº 2, por una parte en representación de la empresa JOCKEY CLUB, el Sr. Adalberto ARZAINA en calidad de Apoderado, y el Dr. Alberto Gustavo CHRISTELLO (Tº 7 Fº 882 CPACF) en calidad de Apoderado también, por otra parte en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES MENSUALIZADOS DE LOS HIPODROMOS ARGENTINO, SAN ISIDRO Y SUS ANEXOS el Sr. Adolfo DESVARD en calidad de Secretario General, Gregorio ORTIZ en calidad de Secretario de Prensa y Cultura, Antonio GRIMALT en calidad de Secretario Administrativo y Gremial, Oscar ROBLES en calidad de Pro tesorero, y los Sres. Julio GIMENEZ, Martín CASANO, Juan GUZMAN, Alejandro VEGA, Héctor BLANCO, en calidad de Delegados del Personal, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge MATTIELLO.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a la parte empresaria manifiesta que: los incrementos solicitados por la entidad gremial en el ámbito privado, tienen una implicancia en relación a los adicionales, sobre todo en cuanto al personal del hipódromo que percibe un adicional de un 58% con continuidad de tareas. Por este motivo los incrementos que se solicitan sobre el básico dan como resultado aumentos discriminados en relación al personal que no tiene dichos adicionales por lo expuesto no es posible acceder al pedido del sindicato bajo estas características.

No obstante ello, las partes en forma conjunta manifiestan que han arribado a un acuerdo en los siguientes términos: a) a partir del mes de julio de 2007 la suma fija no remunerativa de pesos sesenta ($ 60), que recibe el personal con "continuidad de tareas" y de pesos noventa ($ 90) el personal de Sede, Campo de Deportes, Golf y todo aquel personal que no percibe el rubro anteriormente mencionado, de acuerdo a lo establecido en el acta de fecha 3 de noviembre de 2006, bajo el número de expediente 1179712/06 Ministerio de Trabajo de la Nación, se incorporara como concepto fijo remunerativo de pesos setenta y tres ($ 73) y ciento diez ($ 110) respectivamente. Estos conceptos fijos remunerativos excluidos del básico del CCT, no están alcanzado por la incidencia de adicionales, bonificaciones, horas extraordinarias o cualquier otro adicional establecido en el CCT. 133/75 "E" o actas acuerdo oportunamente celebradas entre las partes. El personal que se desempeña con jornadas de menos de 35 horas semanales, percibirá la parte proporcional de las sumas mencionadas.

b) El Jockey Club abonará a su personal mensualizado representado por el Sindicato de Trabajadores Mensualizados la suma fija no remunerativa de pesos trescientos cuarenta ($ 340) por mes a partir de 19 de agosto del año en curso. La suma fija perteneciente a los meses de agosto y septiembre serán abonados con las remuneraciones de octubre y noviembre respectivamente. Estas sumas no están alcanzadas por la incidencia de adicionales, bonificaciones, horas extraordinarias o cualquier otro adicional establecido en el CCT. 133/75 "E" o actas acuerdo oportunamente celebradas entre las partes. El personal que se desempeña con jornadas de menos de 35 horas semanales, percibirá la parte proporcional de las sumas mencionadas. Finalizado el último pago establecido en el punto e) las partes negociarán la posibilidad de incorporar la suma de pesos trescientos cuarenta ($ 340) como remunerativa.

c) El Jockey Club actualizara el valor de pesos seis ($ 6) actualmente vigente de los ticket Luncheon Pass "vale de almuerzo" a pesos ocho ($ 8) diarios a partir del 1 de octubre del año en curso.

d) Se abonara una suma fija no remunerativa por única vez de pesos trescientos cuarenta ($ 340) en tickets Promo Pass sin afectación de adicionales pagaderos dentro de los 15 días hábiles de suscripto el acuerdo. El personal que trabaja jornadas de menos de 35 horas semanales percibirá la parte proporcional de las sumas mencionadas.

e) Se abonara una suma fija no remunerativa por única vez y adicionada a la establecida en el punto b) con el pago de remuneraciones de los meses de enero, febrero, y abril de 2008 igual a pesos cien ($ 100) por mes y con el pago de remuneraciones del mes de mayo de 2008 igual a pesos ciento ocho ($ 108). El personal que trabaja jornadas de menos de 35 horas semanales percibirá la parte proporcional de las sumas mencionadas.

f) Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

En uso de la palabra la parte sindical, refiere que: lo acordado precedentemente, que fuera propuesto previamente por el Jockey Club fue analizado y aprobado en la última Asamblea celebrada en día martes 02/10/2007.

No siendo para más a las 12.15 horas, se da por finalizado el acto firmando LOS SECTORES, al pie de la presente, previa lectura, para constancia y ratificación de su manifestación, ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 182/2008

Registro Nº 155/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.075.705/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 290/291 del Expediente Nº 1.075.705/03, obra el Acta Acuerdo celebrado entre el SINDICATO "FEDERACION GRAFICA BONAERENSE" y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (F.A.I.G.A.), ratificado a foja 292, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen el pago de una compensación no remunerativa, por única vez de SETECIENTOS PESOS ($ 700.-), para los trabajadores comprendidos en el Sector Obra del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. Dicha compensación será liquidada en cinco cuotas mensuales y consecutivas, en los términos del texto pactado.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas extraordinarias acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO “FEDERACION GRAFICA BONAERENSE” y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA GRAFICA Y AFINES (F.A.I.G.A.), que luce a fojas 290/291 del Expediente Nº 1.075.705/03, ratificado a foja 292, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 290/291 del Expediente Nº 1.075.705/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 60/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.075.705/03

Buenos Aires, 22 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 182/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 290/291 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 155/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

ACTA ACUERDO SINDICATO FEDERACION
GRAFICA BONAERENSE - FAIGA

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 2007, se reúnen los miembros paritarios que suscriben la presente, en representación de las siguientes entidades: por el Sindicato Federación Gráfica Bonaerense, los señores Raimundo Ongaro, Héctor Amichetti, Mario Abraham, Alejandro Villejas y Jorge Tierbach y por la Federación Argentina de la Industria Gráfica y Afines (FAIGA), los señores Adolfo Morvillo, Sergio Héctor Nunes, Santo Pirillo, Eduardo Zaslavsky, Jorge Devito y Mario D’Aló.

Las partes expresan que a pedido del Sindicato Federación Gráfica Bonaerense, se han reunido en virtud del punto SEXTO del acta acuerdo celebrado el 19 de abril del año en curso, y que habiéndose dado las condiciones previstas en el mismo, han resuelto, con carácter de emergencia, lo siguiente:

1. Establecer para todos los trabajadores gráficos comprendidos en la CCT 60/89, una compensación no remunerativa por única vez de pesos setecientos ($ 700) por el período diciembre 2007 a abril 2008 inclusive, de carácter No Remunerativo y complementario al acta acuerdo del 19 de abril de 2007.

2. Dicha compensación será liquidada por las empresas en cinco cuotas mensuales y consecutivas no remunerativas, por los siguientes montos y en las siguientes fechas:

Pesos 150 correspondientes a diciembre 2007: a abonar el 10 de enero de 2008;

Pesos 150 correspondientes a enero 2008: a abonar el 8 de febrero de 2008;

Pesos 150 correspondientes a febrero 2008; a abonar el 10 de marzo de 2008 y

Pesos 150 correspondientes a marzo 2008: a abonar el 10 de abril de 2008.

Pesos 100 correspondientes a abril 2008 a abonar el 10 de mayo de 2008

3. Absorción: Esta compensación podrá ser absorbida hasta su concurrencia cuando las empresas hubieren efectuado por tal concepto a partir de octubre de 2007, adelantos a cuenta y/o sumas remunerativas o no por encima de la remuneración normal y habitual del trabajador al 30 de setiembre de 2007.

4. De igual modo, la compensación de emergencia que aquí se acuerda, absorberá hasta su concurrencia, las mejoras que en idéntico período pudiere establecer el Gobierno Nacional.

5. Los mecanismos de absorción serán aplicados conforme a lo acordado por cada una de las partes, en los acuerdos celebrados con anterioridad. No podrán ser absorbidos los premios o beneficios mayores otorgados en acuerdos suscriptos o aplicados por las empresas con sus trabajadores con anterioridad, respetándose en todos los casos, las condiciones en que fueron acordados y aplicados en su momento.

6. Se deja establecido que ante eventuales diferidos respecto de la interpretación del presente acuerdo, que se no se hallan podido resolver en el orden local, será de aplicación el mecanismo de solución de controversias previsto en el artículo 70 de la CCT 60/89.

Las partes ratificarán el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los efectos de solicitar la homologación del mismo.

En prueba de conformidad, se firman seis ejemplares de dos (2) folios, de un mismo tenor y a un solo efecto, en la fecha indicada precedentemente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 183/2008

Registro Nº 151/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.255.848/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.255.848/08, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES y la empresa NESTLÉ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 7, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo las partes convienen el pago de una suma de CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150.-) mensuales por los meses de enero, febrero y marzo de 2008 exclusivamente, en carácter de Beneficio Social No Remunerativo, para todos los trabajadores de la mentada empresa comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94, en los términos del texto pactado. Asimismo, acuerdan un aporte equivalente al TRES POR CIENTO (3%) mensual de los beneficios acordados efectivamente abonados, con destino a la Obra Social de la entidad gremial.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas extraordinarias acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION FILIAL BUENOS AIRES y la empresa NESTLÉ ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.255.848/08, ratificado a foja 7, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.255.848/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 244/94.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.255.848/08

Buenos Aires, 21 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 183/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 151/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

En Buenos Aires a los 24 días del mes de enero de 2008, se reúnen por una parte y en representación de la empresa NESTLÉ ARGENTINA S.A., el Señor Leandro Osvaldo Corengia en su carácter de apoderado de la misma, con domicilio en Carlos Pellegrini 887 5º Piso CABA. y por la otra, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, las Señoras Silvia Villareal, Lidia Crespo, Hilda Diaz, y el Señor Ramón Molina por la Comisión Directiva, y por la Comisión Interna los Señores Urquiza Carlos, Ortiz José Nicolás, Alarcón

Norberto, y Gramajo José Luis, con motivo del pedido realizado por STIA y Comisión Interna en función de la inquietud de los representados por estos últimos en orden al reconocimiento de una suma extraordinaria, pedido éste que luego de ser analizado por la Empresa, las partes acuerdan y establecen lo siguiente:

PRIMERO: NESTLÉ ARGENTINA S.A., recogiendo la solicitud de STIA y la Comisión Interna, hará entrega a los trabajadores del área productiva de la Fábrica que la Empresa posee en la localidad de El Talar de Pacheco, representados por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, comprendidos en el CCT 244/94, de una suma de pesos ciento cincuenta ($ 150.-) mensuales por los meses de enero, febrero y marzo de 2008 exclusivamente y siempre en carácter de BENEFICIO SOCIAL NO REMUNERATIVO DE CARACTER EXTRAORDINARIO a todos los efectos legales y convencionales.

SEGUNDO: La entrega efectiva del beneficio social acordado precedentemente se realizará en el caso de la suma correspondiente al mes de enero 2008, conjuntamente con el pago de las remuneraciones de la segunda quincena de dicho mes. La entrega correspondiente a febrero de 2008, se hará efectiva conjuntamente con el pago de las remuneraciones de la primera quincena de dicho mes. La entrega correspondiente a marzo de 2008 se hará efectiva dentro de los primeros cinco días hábiles de dicho mes.

TERCERO: NESTLÉ ARGENTINA S.A., sin perjuicio del carácter no remunerativo del beneficio acordado, accediendo a un pedido expreso del SINDICATO DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, realizará a su exclusivo cargo y sin que implique descuento alguno a los trabajadores, un aporte equivalente al tres por ciento mensual del beneficio total efectivamente abonado en virtud del presente acuerdo, con destino a la OBRA SOCIAL del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION Filial Buenos Aires, por cada uno de los tres meses de vigencia del presente acuerdo. Dicho aporte será pagadero conjuntamente con los aportes de Obra Social regulares correspondientes a cada uno de los tres meses. Del mismo modo la Empresa, sobre los montos de los beneficios convenidos en el presente, asumirá el pago de la cuota sindical que correspondiere de cada uno de los trabajadores involucrados en el presente.

CUARTO: Las partes convienen que las sumas acordadas en la cláusula primera absorberán hasta su concurrencia cualquier suma o beneficio de carácter legal o convencional, de alcance general o especial, remunerativo o no remunerativo, que para el mismo período sea otorgada a favor de los trabajadores alcanzados por el presente acuerdo. En particular, obrando en conocimiento de NESTLÉ ARGENTINA S.A., la existencia de análogas negociaciones entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION y la representación empresaria a la que pertenece NESTLÉ ARGENTINA S.A., (FIPAA y/o CIPA), se deja constancia que las prestaciones remuneratorias o no remuneratorias que puedan surgir de dichas negociaciones a favor de los trabajadores comprendidos en el CCT 244/94 se encontrarán comprendidas en el carácter compensable referido precedentemente, hasta la concurrencia de los beneficios aquí otorgados, aplicándose en tal caso en sustitución a los aportes especiales pactados en el artículo TERCERO del presente aquellos aportes y contribuciones aplicables a las prestaciones que se pacten en el marco de las negociaciones entre la representación sindical y la representación empresaria antes mencionadas.

QUINTO: Los beneficios otorgados en el presente acuerdo no constituyen precedente vinculante ni constituyen derechos adquiridos más allá de los términos y condiciones que en forma expresa se encuentran pactados en este acto.

SEXTO: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo, cuyo texto reiteran, demuestra la vocación conciliatoria puesta de manifiesto por ambos sectores en el marco del diálogo y la paz social que vienen construyendo en cada una de las negociaciones arribadas entre las partes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 184/2008

Registro Nº 159/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO los Expedientes Nº 1.137.622/05 y Nº 1.229.962/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 141 y 142/143 del Expediente Nº 1.137.622/05, obran el Acuerdo Salarial y su Acta complementaria, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES por la parte empleadora y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 501/07, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004).

Que mediante la Disposición Nº 72/07 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de esta SECRETARIA, se declararon homologados el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 501/07 y el Acuerdo complementario celebrados entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES por el sector empleador, por el cual se renovó el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 303/98, oportunamente celebrado por las mismas partes.

Que la homologación se sujetó a la condición de validez establecida en el párrafo octavo de dicho acto administrativo, consistente en la obligación de las partes de acompañar dentro de un plazo perentorio un texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo homologado, en el cual se subsanasen los errores materiales contenidos en el texto homologado; estableciéndose que la homologación no se publicaría en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA hasta tanto no se diera cumplimiento a esta condición.

Que a fojas 2/16 del Expediente Nº 1.229.962/07 glosado como foja 136 del Expediente Nº 1.137.622/05, obra el texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 501/07, en el cual se han subsanado los errores materiales deslizados en los Artículos 14 y 41 del texto oportunamente homologado.

Que cabe tener por cumplida la condición de validez establecida en el Artículo 1º de la Disposición Nº 72/07 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, con arreglo al considerando octavo de ese mismo acto administrativo.

Que en razón de ello, corresponde la publicación del texto ordenado del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 501/07 en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que en el Acuerdo salarial y su acta complementaria, homologados por la presente, las partes pactan el pago a todos los trabajadores representados por la entidad sindical, de una asignación no remunerativa y extraordinaria a percibir en la modalidad y plazos allí estipulados.

Que corresponde indicar asimismo, que las sumas acordadas en el presente Acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que las partes signatarias han ratificado los Acuerdos ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo y del acta complementaria que por este acto se homologan, se corresponde con la actividad representada por la institución empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Téngase por cumplida por el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES por el sector empleador, la obligación establecida en el Artículo 1º de la Disposición Nº 72/07 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo. Procédase a la pertinente publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 501/07, obrante a fojas 2/16 del Expediente Nº 1.229.962/07 glosado como foja 136 del Expediente Nº 1.137.622/05.

ARTICULO 2º — Declárense homologados el Acuerdo y su Acta complementaria, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES por la parte empleadora y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por el sector gremial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 501/07, glosados a fojas 141 y 142/143 del Expediente Nº 1.137.622/05.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, gírense a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo y su Acta complementaria, obrantes a fojas 141 y 142/143 del Expediente Nº 1.137.622/05.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de las escalas salariales homologadas por Disposición Nº 72/07 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo y su Acta complementaria homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.137.622/05

Buenos Aires, 22 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 184/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 141 y 142/143 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 159/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de diciembre de 2007, siendo las 14,00 horas. Se reúnen, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523 5º piso, Capital Federal, y en su calidad de miembros paritarios, el Sr. Mario Alberto ABAD, el Dr. Héctor KOLODNY, el Dr. Carlos BUENO, el Sr. Marcelo SANGINETTO y lo hace además el Dr. Jorge LACARIA en calidad de Apoderado de la entidad; y en representación del SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES (SETIA), y en su carácter de miembros paritarios los Sres.: Mauricio ANCHAVA, Hugo Antonio BRUGADA y Néstor APECECHEA.

Que en forma conjunta manifiestan los términos del acuerdo al que han arribado:

CLAUSULA PRIMERA: Se establece una suma fija de $ 120.- (ciento veinte) y de carácter no remunerativo.

CLAUSULA SEGUNDA: La cifra mencionada en la cláusula anterior se aplicará de la siguiente manera:

$ 40.- al mes de diciembre de 2007,

$ 40.- al mes de enero de 2008

y $ 40 al mes de febrero de 2008.

CLAUSULA TERCERA: La suma establecida en la Cláusula Primera se abonará durante el mes de diciembre de 2007.

No siendo para más, a las 14,30 se da por finalizada la reunión, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura.

Expediente Nº 1.137.622/05

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de diciembre de 2007, siendo las 13,30 horas, comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante la Jefa del Dpto. Relaciones Laborales Nº 2, Lic. María del Carmen BRIGANTE: en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIIA), con domicilio en Av. Rivadavia 1523 5º piso, Capital Federal, y en su calidad de miembros paritarios, lo hace el Dr. Jorge LACARIA; y en representación del SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA y AFINES (SETIA) lo hacen los Señores: Hugo Antonio BRUGADA y Nestor APECECHEA, todos presentados en actuaciones anteriores.

Abierto el acto por la funcionaria actuante: en forma conjunta, las partes manifiestan que vienen a ratificar el acuerdo celebrado en forma directa, el que consta de una foja, celebrado el 7 de diciembre de 2007.

Oído que fue todo ello por la funcionaria actuante, y que en el marco del principio de la igualdad y buena fe negocial que mantienen históricamente los acuerdos salariales celebrados entre los signatarios de los convenios colectivos de la industria de la indumentaria, este Ministerio impulsa la aplicabilidad del pago de la suma fija y de carácter no remunerativo de $ 120.- acordada en la siguiente forma; en razón de que la suma antes mencionada es compensatoria del año 2007:

• $ 40.- al mes de octubre de 2007.

• $ 40.-al mes de noviembre de 2007.

• $ 40.- al mes de diciembre de 2007.

El acuerdo aquí celebrado tiene su vigencia a partir del día de su celebración esto es el 7 de diciembre de 2007; mientras que este Ministerio invita a las partes SETIA y FAIIA a reunirse a partir del 10 de enero de 2008, para negociar básicos de salarios del CCT Nº 501/07.

No siendo para más, a las 14,00 hs. se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura, ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 185/2008

Tope Nº 90/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.235.450/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1526 de fecha 6 de diciembre de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 35 del Expediente Nº 1.235.450/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y T.C. SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 937/07 "E" conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 1526/07 y registrado bajo el Nº 937/07 "E", conforme surge de fojas 68/70 y 72 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 79/81 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio colectivo de trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1526 de fecha 6 de diciembre de 2007 y registrado bajo el Nº 937/07 "E" suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y T.C. SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.235.450/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ T.C. SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 937/07 E	01/10/2007	$ 2.052,38	$ 6.157,14

Expediente Nº 1.235.450/07

Buenos Aires, 21 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 185/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 90/08 T. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 187/2008

Tope Nº 92/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.199.940/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 26.341, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 758 de fecha 27 de julio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 33 del Expediente Nº 1.199.940/06, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS, PUERTO CAPITAL FEDERAL Y DOCK SUD y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICE SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 758 de fecha 27 de julio de 2007 y registrado bajo el Nº 866/07, conforme surge de fojas 121/123 y 125 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 163/166 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es oportuno destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descrito ut-supra.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que la escala salarial del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 255), consignada bajo el rubro de "vales alimentarios".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y normas concordantes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 758 de fecha 27 de julio de 2007 y registrado bajo el Nº 866/07 suscripto entre el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS, PUERTO CAPITAL FEDERAL Y DOCK SUD y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICE SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.199.940/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS, PUERTO CAPITAL FEDERAL Y DOCK SUD c/ BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICE SOCIEDAD ANONIMA ACUERDO Nº 866/07	01/03/2007	$ 1.697,00	$ 5.091,00

Expediente Nº 1.199.940/06

Buenos Aires, 21 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 187/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 92/08 T. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 188/2008

Registro Nº 152/2008

Bs. As., 18/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1.248.590/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.248.590/07, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, ratificado a fojas 45/46, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho Acuerdo se celebra en el marco de la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (CO.P.I.P.), prevista en el Artículo 7º y siguientes del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 588/03 “E”, del cual son las mismas partes signatarias.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA, que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.248.590/07, ratificado a fojas 45/46, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.248.590/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 588/03 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.248.590/07

Buenos Aires, 21 de febrero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 188/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 152/08. — P/a LUCIANA SALAZAR RIZZO.

ACTA DE CO.P.I.P.

FERROVIAS S.A.C. - LA FRATERNIDAD

OCTUBRE DE 2007

En la ciudad de Boulogne Sur Mer, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil siete, se reúne la CO.P.I.P. (Comisión Paritaria de Interpretación Permanente), prevista en el artículo 7º y siguientes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 588/03 “E”, compareciendo por LA FRATERNIDAD, el Secretario General del Sindicato, Sr. Omar Maturano, y el Directivo Fontanarrosa Miguel Angel por una parte y por la otra comparecen el representante de Recursos Humanos de la Empresa FERROVIAS S.A.C., Ingeniero Guillermo Daniel Moroni y el Dr. Raúl Daniel Bisso de Relaciones Laborales a fin de acordar lo siguiente:

PRIMERO: En uso de la palabra ambas partes de común acuerdo manifiestan, que los Aspirantes de Conducción, sólo podrán acceder a la categoría de Ayudante de Conductor cuando se cumplan los requisitos establecidos convencionalmente, asimismo manifiestan que los aspirantes que ingresen y eventualmente no hayan finalizado sus estudios secundarios, deberán completar los mismos en el menor plazo posible. Hasta tanto no cumplan con la finalización de los estudios mencionados, tampoco podrán acceder a la categoría de Ayudante de Conductor. Agregan las partes que lo precedentemente expuesto es en base a la responsabilidad que tienen como actores sociales, tanto la Empresa como el Sindicato, de acompañar a los trabajadores para que culminen sus estudios medios, asegurándoles de esta manera el conocimiento mínimo para desempeñarse en el ámbito productivo y la posibilidad de proseguir estudios superiores, teniendo en cuenta que cada vez más, el mundo del trabajo incorpora la variable educativa y la especialización técnica en el desarrollo de los trabajadores.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes integrantes podrá solicitar por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación de la presente acta.

No siendo para más se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.